



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00597-
2010-3-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE-CAÑETE 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LIZETH HALEN MENDOZA GIRON

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Huayón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminarme en el camino y bendecirme para poder lograr mis objetivos.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas, hasta alcanzar mi objetivo de hacerme una profesional de éxito.

Lizeth Halen Mendoza Girón

DEDICATORIA

A mis padres;

A, ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas,
enseñarme valiosos valores y guiarme a ser una
persona de bien.

Lizeth Halen Mendoza Girón

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, sentencia y violación sexual de menor de edad

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, rape of a minor under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, the Judicial District Canete 2019. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, crime, motivation, sentence and sexual violation of minor.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. MARCO TEÓRICO	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	6
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	6
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	7
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	7
2.2.1.2.1.1. Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege	7
2.2.1.2.1.2. Normas y principio de legalidad.....	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.2.2.1. Otros conceptos sobre la presunción de inocencia en el Perú	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación	14
2.2.1.2.4.1. Definición del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales	14
2.2.1.2.4.2. Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales.....	17

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	19
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	20
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	21
2.2.1.2.7.1. Otros principios derivados del principio de culpabilidad penal	21
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	22
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	22
2.2.1.3. Principios según el caso en estudio.....	22
2.2.1.3.1. El principio acusatorio	22
2.2.1.3.2. El principio de contradicción:.....	23
2.2.1.3.3. El principio de igualdad de armas.....	23
2.2.1.3.4. El principio de inviolabilidad del derecho de defensa	23
2.2.1.3.5. El principio de la presunción de inocencia	24
2.2.1.3.6. El principio de publicidad de juicio	25
2.2.1.3.7.El principio de oralidad.....	26
2.2.1.3.8. El principio de inmediación	26
2.2.1.3.9. El principio de identidad personal	27
2.2.1.3.10. El principio concentración y unidad	27
2.2.1.4. El proceso penal.....	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal.....	28
2.2.1.4.3. El Proceso Penal Sumario.....	28
2.2.1.4.4 El Proceso Ordinario.....	29
2.2.1.4.5. El Proceso Común	30
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	30
2.2.1.5.1. Conceptos.....	30
2.2.1.5.1.1. Labor del Ministerio Público en la recolección de los elementos de prueba.....	31
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	31
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	31
2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.6. Sentencia.....	42
2.2.1.6.1. Definición	42

2.2.1.6.2. Estructura	42
2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	43
2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	54
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	57
2.2.1.7.1. Definición	57
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	57
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	57
2.2.1.7.3.1. Clases de recursos	58
2.2.1.7.3.2. Recurso de reposición	58
2.2.1.7.3.3. Recurso de apelación	59
2.2.1.7.3.4 Recurso de nulidad.....	59
2.2.1.7.3.5. Recurso de queja.....	59
2.2.1.7.3.6. Recurso extraordinario de revisión.....	60
2.2.1.7.3.7. Recurso de Casación.....	60
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.8. El Ministerio Público	60
2.2.1.8.1. Antecedentes	60
2.2.1.8.2. Concepto	62
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	64
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.2.1.1. La teoría del delito	64
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	64
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	65
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	66
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	66
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código penal.....	66
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	66
2.2.2.2.3.1. Regulación	66
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	67

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	67
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	67
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	70
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	70
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	70
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad.....	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL	71
III. METODOLOGÍA	75
3.1. Tipo y nivel de investigación	75
3.2. Diseño de investigación	75
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	76
3.4. Fuente de recolección de datos	76
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	76
3.6. Consideraciones éticas	77
3.7. Rigor científico	77
IV. RESULTADOS	79
4.1 Resultados.....	79
4.2. Análisis de los resultados	250
V. CONCLUSIONES	255
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	261
ANEXO 1 Cuadro de operacionalización de la variable	270
ANEXO 2 Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	277
ANEXO 3 Declaración de compromiso ético.....	293
ANEXO 4 sentencias de primera y segunda instancia	294

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultado de la Sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1 Calidad de la Parte Expositiva.....	79
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa.....	89
Cuadro 3 Calidad de la Parte Resolutiva.....	202
Resultado de la Sentencia de Segunda Instancia	
Cuadro 4 Calidad de la Parte Expositiva.....	207
Cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa.....	212
Cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva.....	241
Resultado de la Sentencia en Estudio	
Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	.246
Cuadro 8 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	.248

I.INTRODUCCIÓN

En Perú y en otros países, las personas no entienden cuáles son las razones fundamentales que son de relevancia en los fallos de los jueces, puede ser en una sentencia condenatoria o absolutoria, comúnmente se debe al idioma, ya que la mayoría de veces los jueces usan términos jurídicos por ende para una persona que no es abogado es incomprendible, una fundamentación poco contradictoria y clara, por consecuencia limita el acceso a la justicia en especial para que la persona fundamente un recurso contra el fallo, únicamente una decisión concluyente y precisa abre el camino a una adecuada control de la sentencia. (Pablo.T,2010, pg.7).

En el ámbito internacional:

En América Latina, el transcurso del proceso es lento, genera incertidumbre en la población, la complejidad que existe múltiples casos, la mayoría de veces la solución que establece es el aumento de jueces, nuevos funcionarios y la implementación de nuevas leyes, y muchas veces se piensa que está posible solución surtirá efecto esperado, por otro lado, el poder judicial va en aumento generando nuevas y muchas dificultades (Carlos.G, 1966, pg.1).

En la justicia europea sucede lo siguiente, aquellos planes que se abarca, es que posibilitan a la población europea que accedan a un procedimiento de manera netamente electrónica, facilitando la labor de los operadores de justicia (Isabel.G, 2014).

En el ámbito nacional:

Por otro lado, la Academia de la Magistratura, realizo la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por el experto en metodología Ricardo León Pastor (2008). Donde abarca una documentación, en la cual se pudo visualizar una totalidad de puntos de vistas para emitir sentencias; a pesar de ello, no se conoce si en realidad se aplica, o si ha cambiado la impresión acerca de la administración de justicia que tienen las personas.

En el Perú algunos juzgadores, realizan de oficio la función de judicatura, es una labor monetaria, en ocasiones que privatizan sus fallos a la persona que pague más por el simple hecho de favorecer en la sentencia, donde además este funcionario está recibiendo ilícitamente dinero producto de coimas por parte las personas que se encuentran inmersas en un proceso. la población tiene cada vez más desconfianza en los jueces, cuando se les descubre realizando funciones que van contrario a la ley, tienen un rango cada vez mayor de reproche por las personas.

Por consecuencia, estos comportamientos por parte de los jueces no tendrán un alto con incorporación de sanciones severas, por ende, se tiene que complementar el fortalecimiento de los códigos éticos de la función jurisdiccional y una medida de naturaleza administrativa. (Alonso.P,2018, pg.55).

En el ámbito local:

el Colegio de Abogados de cañete organiza la práctica de referéndum donde cuyas conclusiones abarca los criterios que tienen los abogados colegiados en relación a la actuación de la fiscalía y órgano jurisdiccional concorde se hacen públicos en el diario de mayor circulación de la provincia, donde afirma que algunas autoridades poseen el visto bueno del profesional del derecho, mientras que otros no.

Por ende, la impresión de los representantes de la administración de justicia no es necesariamente lo mismo; porque aquellos comunicadores reflejan los reclamos, quejas y las acusaciones contra los que administran justicia. Asimismo, respecto del referéndum se desconoce intención precisa de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La universidad católica los ángeles de Chimbote, acorde a lo estipulado en la norma, establece que los universitarios de todas las carreras realizan investigación conforme a las fuentes las líneas de investigación. En consideración a la carrera de derecho, es el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); será la línea de investigación donde los universitarios seleccionan y usan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal colegiado de la corte superior de justicia de cañete, donde se condenó a la persona de D.R.L.P. por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales E.L.S.N, a una pena privativa de la libertad de treinta años y al pago de una reparación civil de seis mil soles. lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la sala penal de apelaciones de cañete, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de tres años, cuatro meses y cinco días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete; 2019?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El incremento de violación sexual ha generado grandes modificaciones en nuestro sistema penal, subsecuentemente incorporado penas drásticas al o los sujetos activos que cometen el delito especificado, donde consecuentemente exige tratar estos asuntos con cautela. La presente investigación es un hecho real basado en el año 2010, violación sexual de menor de edad, especificado en el código penal peruano en su artículo 173° teniendo por finalidad proteger la indemnidad sexual del menor.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: motivos absolutorios y vicios en los fallos de anulación formal como requisito del medio impugnatorio de apelación especial en un proceso Penal de Guatemala, cuyo argumentos fueron los siguientes: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Para, Pásara, L (2003), investigó: *Cómo emiten sentencia los juzgadores del Distrito Federal en ámbito penal*, cuyos conclusiones fueron: a) se pudo evidenciar en el Distrito Federal, en enfoque de las resoluciones que ponen fin al proceso en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no se evidencia “el verdadero análisis de las pruebas y los hechos”; b) en el caso de la resolución de sentencia del distrito fiscal, investigado, resalta la voluntad de sancionar por el juez; c) en el mismo proceso penal se encuentra raudamente inestable por una imputación decisiva y un alegato incompetente; tanto en la población de México y en el poder judicial se presume que el juzgador que libera es corrupto; d) a la conclusión que se puede llegar, a partir de la evaluación de la presentación de sentencias evaluadas, fueron que los fallos en el ámbito penal, en el distrito fiscal sancionan al que es requerido frente al juzgador. Respecto a los jueces penales de ese estado se espera dicha justicia, al

parecer se indica que se está muy lejos para tal fin. Pero si de él se pretende que falle condenando a pesar de las limitaciones técnicas encontradas en las sentencias, éstas compensan tal posibilidad; e) El diseño de instrumento transparentes que faculta determinar las resoluciones de sentencia que establece el poder judicial es una tarea de suma urgencia en aquellos procesos de reforma judicial del país.

El doctor Iván Noruega Ramos sostiene que “En la antigüedad, las sanciones eran muy severas con los infractores de los delitos sexuales, ya que si se cometía este delito no solo afectaba a la agraviada sino también a la sociedad y sobre todo a los dioses, ya que estaban muy arraigadas a las ideas religiosas, por esta razón fue, que la pena de muerte era casi siempre aplicada en la antigua legislación; Asimismo no le interesaban si la víctima era de condición económica elevada o baja, las autoridades se encargaban de ahorcar al violador en público”. (Violación de la libertad sexual e indemnidad, 2015 Pg. 43).

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La resolución de la sentencia penal, es una acción que trasciende la materialización del derecho penal a un caso en concreto, preparando en el mismo, el debido ejercicio de la capacidad sancionadora que tiene el estado, en definitiva, sirve la actuación del ordenamiento jurídico penal del estado, que como mecanismo de control social abarca el sentenciar ciertos actos delictivos tales como. Violar, matar, lesionar, etc. Con una pena como (multa, inhabilitación, prisión efectiva, etc), cuando esa conducta humana lesiona o pone en peligro algún bien jurídico tutelado como (la libertad sexual, vida, integridad física, etc).

su materialización puede hacerse efectiva en un proceso penal, descrito como el conjunto de formas y actos, a través del cual los órganos jurisdiccionales preestablecidos y fijados en la ley, previa evaluación de ciertas garantías y principios,

ejecutan la ley penal en aquellos hechos particularmente concreto. Así mismo para el maestro García Rada afirma: “que el derecho penal establece que hechos la ley positiva estima como delitos y establece la sanción correspondiente que se le impone a los autores de tales hechos como una medida de solución de restablecer el orden judicial alterado con la perpetración de un delito.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Tales principios, están estipulados en la carta magna del Perú de 1993 en su artículo 139, y han sido nombrados por la jurisprudencia y doctrina nacional, mencionando los siguientes principios:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y De acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, Se estipula en el artículo II del título preliminar del código penal.

Estable que es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el estado.

En la Constitución política de 1993 art. 2º apartado 24 inciso d); “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado por pena no prevista en la ley.”

2.2.1.2.1.1. Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege

El jurista alemán Von Feuerbachal desarrollar su teoría de la coacción psicológica enunció en latín el principio de legalidad que hoy conocemos. Feuerbach, conocido sobre todo por su teoría de la prevención general negativa o intimidatoria, consideró que toda aplicación de una pena supone una ley previa anterior (nulla poena sine lege); la aplicación de una pena supone la realización de la infracción prevista en la figura

legal (*nulla poena sine crimene*) y la infracción viene determinada por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*). Estos principios se corresponden con la filosofía de la Ilustración. Feuerbach, en sus comienzos "el más genuino filósofo de la Ilustración, el más genuino jurista del derecho natural", conduce sin embargo el derecho penal alemán a una estricta legalidad, al dominio de la *lex scripta*. Es un autor de la Ilustración, y por lo tanto para él la pena no debe agotarse en la retribución; debe perseguir fines positivos. Estos fines, sin embargo, serán tomados de la función de la ley penal, de la conminación penal rigurosamente fijada. Por un lado, la ley y su rígido texto determinan el alcance de la esfera, libre frente al Estado, del particular; por otro, también la eficacia del derecho penal se deriva de esta clara rigidez de la conminación legal: su cometido reside exclusivamente en la prevención general por amenaza del mal penal. Si esta "coacción psicológica", si esta previsión de un determinado mal penal resulta ineficaz, la pena deberá ser ejecutada, pero exclusivamente para cumplir la ley; no para educar al delincuente, ya que la formación moral no es de la competencia del Estado liberal. De ahí se derivan dos consecuencias para la configuración del derecho penal: por un lado, el principio de la determinación legal de la pena, de la clara sistemática y del tipo inequívocamente formulado; por otro, la invariabilidad, dureza de la conminación y adecuación de la amenaza penal a la mayor tendencia criminal. Mientras que la creación de Feuerbach, el Código Penal bávaro de 1813, se malogró, por la imposibilidad práctica de realizar una ley adecuada a un fin penal, el faro *nulla poena sine lege* del derecho penal liberal del Estado de derecho, tras un transitorio eclipse, irradia hoy de nuevo con claridad.

2.2.1.2.1.2. Normas y principio de legalidad

La formulación de Feuerbach ha sido admitida en las normas nacionales con mayor amplitud. El principio de legalidad posee carácter constitucional "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Artículo 2º, inciso 24, apartado d).

El código penal en el artículo II del Título Preliminar contiene el principio de legalidad en los siguientes términos: "Nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de

seguridad que no se encuentren establecidas en ella". La Constitución ha considerado la prohibición de la analogía. "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 9.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos".

Los principios generales del Código Penal que informan todo el ordenamiento jurídico nacional han previsto a su vez de manera expresa la prohibición de la analogía, artículo III y la legalidad de la ejecución penal, artículo VI.

en consecuencia, la legalidad penal en el ordenamiento jurídico queda determinada por los siguientes principios:

a) Nullum crime sine lege scripta, stricta y praevia. Destaca aspectos esenciales como ley escrita y ley estricta. Esto es, rige el principio de certeza y se afirma la legalidad criminal. La regla es de rechazo a la retroactividad de la ley penal. Sin embargo, por excepción se permite la retroactividad penal benigna, tal como lo indica la norma constitucional: "Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo", artículo 103°.

b) Nulla poena sine lege. De base constitucional que refuerza el carácter garantista del principio de legalidad (artículo 2°, inciso 24°, apartado d) parte final; en el mismo sentido el artículo II del Título Preliminar del Código Penal). Así, no pueden imponerse más penas que las establecidas por el legislador previamente, tampoco se pueden sustituir penas y menos crearlas o inventarlas. El principio de legalidad penal queda así establecido.

c) Nemo damnetur nisi per legale iudicium o nulla poena sine iudicio. Nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio formal ante sus jueces naturales y que se respeten las garantías establecidas en la ley. Este principio recuerda que el origen político de la Administración de Justicia emana del Pueblo (Art. 138° de la Constitución) y refleja a su vez la necesidad de precisar que la administración de justicia se vincula a ley y se proscribire toda posibilidad de arbitrariedad. No en vano, la Constitución declara como derechos y principios de la labor jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y

tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", artículo 139° inciso 3.

d) No se puede ejecutar pena alguna sino por la prevista por la ley. El principio de legalidad de la ejecución penal se encuentra previsto en el artículo 2° del Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 654 publicado el 02-08-91) y esa misma norma declara la judicialidad de la condena: "El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria".

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008). Alberto Bínder y Julio Maier señala que “nadie es culpable si una sentencia no lo declara así”, requiere que el imputado sea tratado como inocente, mientras que el juez penal desvirtue su inocencia con todo lo evidenciado en el proceso.

Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Perú: San Marcos. Afirma que Es una presunción relativa o iuris tantum. todo inculgado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria Consecuentemente la constitución política del Perú prescribe textualmente en el párrafo e inciso 24 del artículo 2 lo siguiente. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Para Rosas, J, la presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción iuris tantum, o sea tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva.

La presunción de inocencia exige la necesidad de una poca actividad probatoria, para desvirtuar la inocencia del procesado. Esta actividad debe ser producida con las garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo, actividad probatoria que debe producirse en juicio.

2.2.1.2.2.1. Otros conceptos sobre la presunción de inocencia en el Perú

La Presunción de Inocencia constituye, sin duda alguna, el Principio rector del Derecho Penal de los Estados democráticos y respetuosos de los Derechos Humanos. Normativamente hablando, el Perú contiene en su Carta Fundamental una alusión expresa a este derecho fundamental, consagrándolo en el apartado e del inciso 24, artículo 2º. Como presunción iuris tantum que es, el Principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o partícipe. Esta labor denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 14 de su Ley Orgánica y adicionalmente al agraviado constituido como Parte Civil en el proceso judicial. La Presunción de Culpabilidad que hemos apreciado en la resolución referida líneas arriba, obviamente no tiene ninguna cabida en un Estado de Derecho como el Perú, lo que sucede es que comúnmente algunos de nuestros operadores penales actúan bajo una premisa que parece indicar que toda persona de inicio es culpable y por lo tanto debe demostrar su inocencia; mientras ello, toda las medidas coercitivas y la propia imputación en si quedarán firmes. Este un error de conceptos hasta cierto punto común en nuestro medio y además, hay que reconocerlo, constituye una forma de concebir al Derecho Penal en nuestro país. La mal llamada Presunción de Culpabilidad que se emplea en la resolución analizada no es otra cosa que la probabilidad, entendida como grado de conocimiento suficiente para abrir proceso contra una persona determinada. Sin embargo, la probabilidad determina una coyuntura variable a lo largo del proceso que bien puede acabar convirtiéndose al momento de emitir sentencia – en una certeza (positiva o negativa como lo veremos luego) o incluso mantenerse como tal. No se trata pues de un estado rígido que conduce necesariamente a pensar que el procesado es siempre culpable, toda vez que propiamente determina un estado inicial que, sobre la base de elementos probatorios

suficientes, que probablemente una persona ha cometido un delito y en tal orden constituye un requisito ineludible de todo debido proceso el reforzar ese estado inicial para luego poder condenar a una persona, de ser el caso. Contrariamente e hipotéticamente hablando claro está, tal estado inicial podrá verse debilitado con las pruebas actuadas durante la secuela del juicio coyuntura que culminará de manera favorable al imputado al modificar su situación jurídica. En línea con lo expuesto, el tratadista argentino Julio Maier sostiene que la probabilidad puede sustentar decisiones intermedias como el caso de la detención preventiva, pero de ninguna forma podría sustentar una condena, ya que conforme desarrollaré en lo sucesivo, únicamente la certeza positiva es la que nos llevará a imponer la sanción penal. Ergo, si la probabilidad se mantiene inmutable en todo el proceso penal, el único camino que el órgano jurisdiccional podrá tomar será el de la absolución. Todo lo anotado anteriormente nos conduce a una primera conclusión la probabilidad no determina la destrucción, ni el debilitamiento de la Presunción de Inocencia de manera que no puede entenderse incorrectamente como una Presunción de Culpabilidad; más correctamente puede sostenerse que constituye una permisión legal para que ante una imputación seria se someta a una persona a juicio y en ese contexto se pruebe fehacientemente que es autor o participe de un evento delictivo, pero siempre bajo el entendido que se parte de una condición favorable sobre su inocencia. En este orden de ideas, la base que sustenta a la Presunción de Inocencia como garantía de todo juicio en Estado de Derecho, determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, por lo que como ya lo subrayé anteriormente el hecho de no encontrar elementos que confirmen la probabilidad derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción. Al concepto antes esbozado convenimos en denominar insuficiencia probatoria, demostración por excelencia de la plenitud de la garantía que estamos analizando. Aunque no de una manera evidente, muchas veces la insuficiencia probatoria es confundida con la duda razonable. En mi concepto la insuficiencia probatoria determina una inactividad dentro del proceso que indica que la averiguación de la verdad ha sido una tarea no culminada, pero que como resulta lógico, no puede extenderse más allá del plazo razonable del proceso. Dicho, en otros términos, la insuficiencia probatoria denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso no han podido por su ausencia o

nimiedad confirmar ni contradecir el grado de probabilidad inicial, lo que no necesariamente es similar a la del estado de la duda razonable.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Proceso. Considerado como principio al ser requerido y aplicado en el desarrollo del proceso, de él brota una serie de derechos que garantizan la efectividad del derecho material tales como los derechos a la jurisdicción, del juez competente, de la defensa judicial, de un proceso justo y de la independencia e imparcialidad del juez.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) aquellos derechos que tiene la persona, presume asegurar una protección procesal por la cual los medios procesales es posible su eficacia y realización.

Quiroga León lo define como la institución del derecho procesal constitucional que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (Rosas, J. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú: Jurídica Grijley.)

Nuestra doctrina afirma que “el derecho constitucional procesal que identifica principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir un proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la legitimidad y la certeza justicia de su resultado, se le denomina debido proceso legal”.

En el sistema peruano, por el contrario, el concepto de debido proceso se limita al ámbito de fair trail y, con este fin, comprende absolutamente todas las garantías que estén en concordancia con el objetivo de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentren expresamente positividades, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines. el tribunal constitucional afirma que “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos a probar plazo razonable, etc.” (Cubas,

V,2009). El debido Proceso es un derecho amplio que abarca diferentes garantías constitucionales.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada y estipulada en una base construida de referentes de derecho y pensamiento razonado, que expliquen el desenlace que se da un determinado caso que se juzga, no bastando una mera oralidad, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico por parte del juez. La motivación escrita de las resoluciones judiciales permite el control público para soslayar la deformación o arbitrariedad de la decisión jurisdiccional.

Marina Gascon Abellán sostiene que el sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple una extra-procesal o político jurídica o democrática, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endo-procesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión

2.2.1.2.4.1. Definición del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el tribunal constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su

justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

el Tribunal Constitucional define lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el

derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

En la medida que se ordena la prisión preventiva, el artículo 254 del NCPP exige, bajo sanción de nulidad, que contenga la exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución.

Alonso R. señala que “el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre e inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza. En tal virtud, la legitimación de las medidas de coerción se somete al marco jurídica-constitucional y a la normatividad internacional sobre la materia, por ende, su adopción en el proceso penal sólo puede resultar como consecuencia de un proceso intelección judicial y en la medida de lo estrictamente necesario.”

Asimismo, refiere que “Las medidas de coerción deben estar debidamente tipificadas en el ordenamiento procesal, a efectos de legitimar su incidencia en los bienes jurídicos fundamentales del imputado. Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el Estado de Derecho. Concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar (realización de la justicia) implica el sacrificio legítimo de otros bienes (libertad del imputado), cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso, el juzgador deberá evaluar las características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la medida, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que pretende recoger, etc.

2.2.1.2.4.2. Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales

Respecto de su contenido se ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 6712-2005-PHC/TC (fundamento 10) que: “Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En la sentencia recaída en los Expedientes No 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

La doctrina jurisprudencial del TC, es reiterada al señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:

a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Asimismo, el TC también establece que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. el derecho al debido proceso es aquel derecho que las resoluciones fiscales tiene que estar motivada. que conforman En efecto, este derecho se constituye en: “una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, que garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

Finalmente, este derecho “obliga a los Magistrados Fiscales al resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales”.

3.- el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus funciones Roger E. Zavaleta Rodríguez refiere que “el examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocritica mucho más exigentes”.

Asimismo, considera que “el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de

que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

se refiere a un derecho dificultoso, en donde su contenido abarca los derechos correspondiente tales como: i) a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento; iv) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y v) a que se admitan oportunamente los medios probatorios y aquellos que han sido agregado de oficio por el juez (Bustamante.A ,2001).

es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación, ese concepto corresponde al derecho a la prueba.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Tal principio radica en que el delito exige para ser estimado como tal, la afectación de un bien jurídico protegido, es decir que su actuar constituya un verídico presupuesto de antijuricidad penal. Encuentra su sustento jurídico en el artículo IV del título Preliminar del Código Penal. Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, comprendemos que esta conceptuada como toda acción que ejecute el imputado para dañar a un bien que se encuentra amparado por la ley. En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una

afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

establece que aquella lesión, que ponen en alicata a bienes jurídicos que ampara el derecho no es idóneo amerita una sanción penal al autor, donde es requisito indispensable que exista culpa o dolo, por ende además la comprobación objetiva de aquel daño o que pongan en peligro, después se evaluará la comprobación subjetiva del autor del hecho ilícito quien pudo haber actuado imprudentemente o con voluntad, ya que si no existen estos requisitos subjetivos, la conducta realizada por el autor sería atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.7.1. Otros principios derivados del principio de culpabilidad penal

Asimismo, de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

a) Principio de personalidad

A través del principio de personalidad se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.

b) Principio del acto

Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta; es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.

c) Principio de dolo o culpa

Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente).

d) Principio de imputación personal

Este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio se refiere a la impartición de condiciones y roles en que se ejecuta el enjuiciamiento del objeto del proceso penal, Bauman (2000), nos dice que se atiende por este principio acusatorio que la misma persona que realice las investigaciones no será la misma que sentencie. Se encuentra con una persecución de oficio, del delito, pero los roles están divididos, lo que resulta del derecho procesal penal francés (San Martín, 2006).

Por consecuencia se afirma que sin acusación no hay juicio *nullum acusatione sine iudicium*; consiste en la neta distinción entre la función de acusar y de juzgar, mediante la atribución de cada una a sus órganos recíprocamente independientes; y consiguientemente en la máxima de que sin acusación no hay derecho.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), afirma que este principio se manifiesta de los lineamientos de la constitución enmarcados en: a) el derecho a un debido proceso y b) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; c) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. Principios según el caso en estudio

Siendo mi expediente con el nuevo código procesal penal se incorporaron nuevos principios de los cuales menciono:

2.2.1.3.1. El principio acusatorio: consiste en la potestad que tiene el representante del ministerio público de formular requerimiento de acusación ante el organo

competente con principios y fundamentos razonados que avalarán tal acusación, en contra del presunto autor del hecho ilícito.

2.2.1.3.2. El principio de contradicción: Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) el derecho a ser oídas por el tribunal; ii) el derecho a ingresar pruebas; iii) el derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y iv) el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle.

El maestro peruano Mixan parafraseando al procesalista Jorge Olmedo, conceptúa el contradictorio como el recíproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto, concluimos con Montero, que el principio de contradicción tiene plena virtualidad cuando se le considera como un mandato dirigido al legislador ordinario para que regule el proceso, cualquier proceso, partiendo de la base de que los sujetos procesales han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.3. El principio de igualdad de armas: Como sostiene el profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa”. Este principio supone que la defensa y la parte acusadora tiene la misma posibilidad de probar y de esta manera los sujetos que forman parte del proceso podrán presentar su caso sin tener desventaja frente a la parte adversaria en el proceso. (Reyna Alfaro, 2015, pag.48).

2.2.1.3.4. El principio de inviolabilidad del derecho de defensa: el código adjetivo configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la constitución política, para originar la existencia de este derecho, se asegura la cooperación de un interprete o traductor cuando no se habla el idioma del órgano jurisdiccional. Es derecho del imputado a declarar o guardar silencio.

El artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”, es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Así lo ha confirmado la jurisprudencia del tribunal constitucional.

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de defensión.

El imputado puede accederá garantías procesales y demás derechos con el derecho de defensa. “si no está garantizada la defensa en el juicio, el imputado pierde la posibilidad de utilizar todas las facultades que el proceso penal le otorga, junto con la de vigilar para que, efectivamente, exista un juicio previo, se respete el principio de inocencia, etc.”.

La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal.

2.2.1.3.5. El principio de la presunción de inocencia: es el mas importante del proceso penal acusatorio, distinguido asi un proceso penal acusatorio, considerado como aquel derecho que posee todo ciudadano de que se presuma su no culpabilidad por cuanto no tenga una sentencia que acredite lo contrario. Este principio está vigente

a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. El profesor Bettochi afirma que la presunción de inocencia debe regir a plenitud no solo al momento de sentenciarse a un individuo, al evaluar en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal, sino también al dictarse medidas precautorias o preventivas contra el inculpado durante el proceso.

La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad.

2.2.1.3.6. El principio de publicidad de juicio: este principio tiene mucha relevancia es una forma que existe control en el individuo, al juzgamiento Hassemer señala, que este principio es una forma de comprobar las decisiones de los órganos que imparten justicia. La publicidad del juzgamiento penal es la negación del juzgamiento en secreto, Gimeno nos informa que el principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal. Importante principio que recoge nuestra constitución política de 1993 es el de la publicidad de los procesos, definiéndose como un principio procesal que se basa en asegurar al público la libertad de presenciar una audiencia y no exclusivamente penal con la consecución de una decisión justa. Este principio garantiza la prohibición de realizarse un proceso en secreto, pudiendo ocurrir graves injusticias al margen de un debido proceso. Se garantiza que se esta efectuando un juzgamiento transparente, es decir, proporcionar que las personas conozcan el porqué, el cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., se esta realizanddo el juzgamiento de un imputado. Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la constitución política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del título Preliminar y el artículo 357 del Código Procesal Penal. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, con respecto del delito de violación sexual dicho juicio si es privado.

2.2.1.3.7.El principio de oralidad: Impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada, Schmidt señala que el principio de oralidad es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa(...)que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba.

Por el principio de oralidad, aquellas personas que participan en la audiencia deben expresar a “viva voz” sus pensamientos (preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etc.); esto implica e deber de proferir oralmente los pensamientos en apertura, desarrollo y finalización de la audiencia.

2.2.1.3.8. El principio de inmediación: Según señala Mixán es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) en relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: juzgador y acusador, y el agraviado y el tercer civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las relaciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales impescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo.

Esta inmediación implica un contacto directo de todos los sujetos procesales de manera que el juez, el fiscal, así como los abogados patrocinantes se formen una convicción de los elementos de juicio en base a esa fuente originaria del proceso cognoscitivo. Puede decirse que un proceso se encuentra presidido por el principio de inmediación cuando el juez o los vocales de la sala penal se formen su íntima convicción y

fundamentan su resolución exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juzgamiento, vale decir, luego de ese “frente a frente” entre acusador y acusado, entre el testigo y acusado, entre agraviado y acusado, etc.). Este principio es el contacto directo que tiene el juez con la parte acusada y los demás sujetos que intervienen en el proceso.

2.2.1.3.9. El principio de identidad personal: Según este principio ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

2.2.1.3.10. El principio concentración y unidad: es de carácter unitario la audiencia. Así mismo se puede realizar en varias sesiones, todas forman parte de una sola unidad porque existe la necesidad de continuidad y concentración de la misma. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”, los principios descritos llevan la formación de todo desarrollo penal del juzgamiento y de la actividad probatoria. (Víctor. C, 2009).

La concentración de audiencia consiste en que esta debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto: ni mucho ni poco tiempo. Por consiguiente, la sesión o sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. (Rosas. J,2003).

2.2.1.4. El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso penal existe porque existe la actividad coercitiva del estado por el cual se le impone una pena; el proceso penal es donde se incluye la libertad de la persona, el cumplimiento del instrumento que salvaguarda un proceso es la administración de violencia punitiva del estado; “es en los procesos donde el derecho en general adquiere vida, con benéfico acierto si aquellos son realmente justos o con desafortunado desacierto en el caso contrario. Si fracasan los procesos judiciales, fracasa todo el

derecho y con éste la organización total de las sociedades, que indispensablemente es jurídica y la humanidad quedaría sujeta a la barbarie (...)"

El proceso penal es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano jurisdiccional del estado resuelve un caso concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. (Rosas.J, 2003).

Es toda serie ordenadas bajo la legalidad, donde se pretende llegar a una verdad jurídica.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.4.3. El Proceso Penal Sumario

A. Definición:

Este proceso no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio. Este proceso que en su inicio constituyó una excepción, se ha convertido hoy en una regla.

En este proceso el juez penal investiga y falla, convirtiéndose en juez y parte a la vez, siendo su plazo de 60 días prorrogables a 30 días más.

B. Regulación

Se encuentra regulado en una ley especial D.L. 124, así como en la ley, 26689

C. Características del proceso sumario

El Proceso Sumario:

a) su aplicación se basa en aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad.

- b) el juez que investiga tiene también la capacidad de sentenciar.
- c) la sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior.
- d) los plazos de la instrucción se reducen, así, el termino máximo que puede durar un proceso es de 60 días prorrogado por única vez por un plazo de 30 días

2.2.1.4.4 El Proceso Ordinario

A. Definición: Regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral. En el proceso penal ordinario, el juez penal investiga y la sala penal superior lleva a cabo el juicio oral y resuelve.

B. Características del proceso ordinario

- a) Dicha etapa es simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimientos
- b) La Prueba no se produce en el juicio oral, sino que son actos pre constituidos en forma unilateral
- c) Al proceso penal ordinario se le ha dividido doctrinariamente hasta en tres etapas que comprende: la primera, de la instrucción (o investigación judicial), la segunda, de una etapa intermedia (entre la instrucción y la del juzgamiento), y la tercera y última etapa, la del juicio oral, sin embargo, BINDER explica que normalmente, existen cinco fases principales.

Una primera fase de investigación, preparación o instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio. Una segunda fase se critica o analiza el resultado de esa investigación. Una tercera etapa plena, principal, que es el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase en la que se controla el resultado de ese juicio, la sentencia, a través de distintos medios de impugnación o recursos y, finalmente, una quinta fase en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme.

2.2.1.4.5. El Proceso Común

Siguiendo el modelo de mi expediente el proceso común, el código adjetivo ha incorporado un proceso común donde las reglas son cumplidas a los procesos que no están establecidos, bajo las reglas de los procesos especiales por ejemplo: proceso por delito de ejercicio privado de la acción, proceso inmediato, proceso de colaboración eficaz, proceso de terminación anticipada, entre otros (Pablo.T,2010,pg.39).

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Para Sentís Melendo, citado por Miranda, enseña que prueba deriva. el término latin probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, todo ello es la prueba. A demás se adecua a la existencia y evidencia consiste en demostrar o comprobar la validez de una cosa.

Cuando se habla de prueba solo se puede hablar de prueba completa en cuanto que logra la finalidad por ella pretendida, a saber, la convicción psicológica del juez sobre los hechos afirmados por las partes. No es jurídicamente aceptable esgrimir la idea de prueba semiplena siendo entendida como aquella que produce acerca del hecho a que se refiere un grado de certeza, pero no tal que puede alejar legalmente todo motivo de duda.

Según (Miranda Estrampes), “podemos definir la prueba procesal como aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de la exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de

prueba practicados, a instancia de las partes o, en su caso, de oficio por el juez, encaminada a formar su convicción(...).”

La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. (Calderón.A,2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Perú: San Marcos).

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

2.2.1.5.1.1. Labor del Ministerio Público en la recolección de los elementos de prueba

La recolección de los elementos probatorios está a cargo del fiscal y por ende debe actuar bajo los principios de objetividad y buena fe, cuando se desee obtener un elemento de prueba y como consecuencia se afectará algún derecho fundamental de la persona, el representante del ministerio público, pedirá al juez una orden judicial, pero siempre que este plasmado en el código procesal penal.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Esta establecida en el artículo 156 del código penal adjetivo, una importancia de la prueba radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. Es aquello que puede ser probado, aquello sobre el cual debe o puede recaer la prueba la cuestión sometida a su examen.

Al respecto (Jorge.R,2013, pg.825), afirma que el objeto de la prueba Es todo aquello que es susceptible de ser probado.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

El nuevo código adjetivo, establece en el artículo 158 que “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y , expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, Vicente

Gimeno afirma que la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que primero al referirse del resultado probatorio verificando en el juicio oral sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la pre constituida, como segundo lugar nos dice que dichas pruebas no se obtengan violándose las garantías constitucionales y aquellas obtenidas ilícitamente no podrán ser valoradas y en tercer lugar está se realiza con fin a las normas de la lógica, la sana crítica y las máxima de la experiencia. La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Se trata de definir la eficacia de los medios probatorios presentados a un proceso y por ende estos medios probatorios generarán certeza en el juez.

Se trata de determinar la influencia o eficacia que los elementos o datos de prueba incorporados al proceso, a través de los medios de prueba obtendrá alguna convicción en el juez (Jorge.R,2013, pg.850).

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El informe policial

a. Definición

este documento debe contener todos los actos de investigación que la policía ha realizado, como las actas de constatación, denuncia de parte, actas de registro personales, actas de incautación, toma de declaraciones a las personas, levantamiento de planos o tomas de fotografías, etcétera (Jorge, R, Pg.597).

b. Regulación

Está regulado en el nuevo código procesal penal en el artículo 332.

c. El informe policial en el presente proceso

El día 27 de junio del año 2010, la madre de la presunta menor agraviada la señora N. S., se constituyó a la comisaría del distrito de san Luis a interponer denuncia en contra del presunto agresor D. R. L. P., contando la forma de cómo se enteró de los hechos (00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

B. La instructiva

a. Definición

Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción; es una manifestación de la libre autodeterminación del imputado.

b. Regulación

En el Código de Procedimientos penales regula la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el artículo 137.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Declaración instructiva de D. R.L. P.

manifestando que conoce a la menor agraviada pues se la presento su amiga, y que nunca fue enamorado de la agraviada que su conversación solo era de hola , con relación a los hechos imputados se declara inocente, que el día de los hechos, no se reunió con la agraviada, asistiendo a la fiesta de una señora en el upis san luis en donde se reunió con unos amigos que hacen mototaxi bebiendo con ellos, que luego se le acerco una amiga de la agraviada hacia la losa y esta le dijo si tenía tiempo para realizarle taxi a la agraviada hacia la losa y él le dijo de que estaba ocupado y que luego que sus amigos se fueron, la misma agraviada se le acerco pidiéndole por favor para que le haga dicho servicio , accediendo a ello que en el trayecto no conversaron nada y tampoco le cobro puesto que la subida estaba mojada y no se podía subir con su mototaxi, que por esa razón él le pidió disculpas y que ese lugar es habitado contando además con alumbrado, y que la agraviada le dijo que se estaba escapando de su casa ya que tenía problemas , que su mamá le había encerrado en su casa y que le dije de que hablara con su mamá, le ofrecí llevarla de retorno pero se negó, la agraviada le dijo que iba a la casa de su amiga y la conversación se realizó cuando la dejo y no en el trayecto , y que no dije que había estado con la agraviada porque ella me pidió que no lo hiciera y que soy inocente de todos los cargos que se me imputan.(N° EXP. 00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

C. La preventiva

a. Definición

Es la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que se rigen respecto al testigo. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del ministerio público o del imputado caso en el cual será examinado de igual forma que los testigos Según refiere Peña Cabrera Freyre.

b. Regulación

Está regulado en el artículo 143 del código de procedimientos penal

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Declaración preventiva de la agraviada E.L.S.N.

señala que la noche del veintiséis de junio del dos mil diez hubo una fiesta de quince años por su casa al cual no asistió que en la noche , el acusado, le dijo para salir y que si no lo hacía le iba a hacer daño a sus hermanitos que son menores que ellas; que se fueron en la moto del acusado siendo las doce de la noche y que afuera estaba su amiga larisa; que fueron por la panamericana sur camino a santa bárbara y que se estacionaron en un lugar donde no había nadie, descampado y donde ni había luz, que allí, el acusado se bajó de la moto y se metió donde ella estaba sentada, no habiendo la misma nada, que luego y sin conversar con ella, le tocó su cuerpo, sus pechos por defecto de su ropa y la tomó por la fuerza; que no le quitó la ropa y le agarró de sus manos abusando de ella; que no se defendió ni gritó y que sólo lloraba; que eso duró unos veinte minutos aproximadamente y que luego la llevó a una losa y allí la dejó, habiendo en ese lugar luz y viviendas y que cuando fueron a ese lugar, él no le dijo nada y ella tampoco le dijo nada a él siendo aproximadamente la una de la madrugada cuando la dejó en la losa, se encontró con dos chicas que le dicen si quería descansar y la llevan a su casa, que también estaba un chico Álvaro a quien recién lo conoció en esa fecha y que a las seis de la mañana, la policía la encuentra y ello fue de la losa hacia abajo, estando el policía que la encontró con el acusado no habiéndole dicho nada a aquél y que después, le contó a su mamá lo que le pasó (N° EXP 00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

D. Documentos

a. Definición

representada por GUASP quien el documento es “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado a la presencia del Juez para su posible incorporación a los autos”, esto es, “cualquier objeto con función probatoria que puede ser llevado a presencia del juez”. En la que un objeto físico sirve como instrumento para convencer al juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales. sostiene que la esencia del concepto de documento no radica en su función representativa. que pone en tela de juicio, ni tampoco su carácter escrito, sino en su movilidad y en su tratamiento procesal para la aportación al proceso.

b. Regulación

el código procesal penal en su artículo 185 establece que “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y, otros similares. se encuentra estipulado en el artículo 233 del código procesal civil, en el cual se indica: documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

c. Clases de documento

se encuentra estipulado en el artículo 234. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público, según la ley de la materia la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario según corresponda.

Es todo aquel documento otorgado por un funcionario público que se encuentre en ejercicio de sus funciones.

Es documento Privado:

la certificación o la legalización de documentos privados no lo consagra como públicos y es aquello que no tiene similitud de aquel documento privado.

d. Documentos existentes en el presente proceso

en el caso de estudio se actuaron los documentos siguientes. Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales E.L.N.S (pretende acreditar la identidad y edad de la menor agraviada al momentos de los hechos, ofrecida por el ministerio público).oficio N° 394-2011-RDC-CSJÑ/PJ (donde registra que el imputado no cuenta con antecedentes penales, ofrecido por el ministerio público).Acta de inspección fiscal en el distrito de san Luis (se pretende acreditar la ubicación y descripción del lugar donde se produjo el hecho ilícito). (N° EXP 00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

E. La Inspección Ocular

a. Definición

conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones de carácter Técnico que se realizan en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, a efectos de su investigación.

Es un elemento probatorio, y es eficaz, porque el juzgador se dirige al lugar donde ocurrieron los hechos, y es así que de manera inmediata tiene conocimiento del delito. Su propósito es que el juez tome conocimiento in situ de todo que guarde conexión con la existencia y naturaleza del hecho materia de imputación.

b. Regulación

lo establece en el artículo 192 del nuevo código procesal penal

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

siendo las 15:20 horas del día 26 de mayo del año 2011, la fiscal adjunta provincial del segundo despacho de investigación de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de cañete, la doctora, R. J. V. H., se constituyó al sector villa J. S. del distrito de San Luis , conjuntamente con la progenitora de la agraviada la señora B.L.N.S, y la menor agraviada de iniciales .E.L.S.N (12), indicando la menor agraviada donde se habría perpetrado la última vez que sufrió abuso sexual, quien refirió que a unos 300 metros aproximadamente de la entrada a santa bárbara, a bordo de una moto taxi de color azul , ingresando a la mano derecha al sector mi vivienda, estacionándose a unos 20 metros de la pista que conduce a santa bárbara, y a unos 10 metros se encuentra lotes semi construidos con ladrillos, los cuales se encuentran desocupados, siendo que a la mano derecha, en la pared colateral existe la inscripción con letras azules “C.”, se observa que en dicho sector la vivienda, existen otros lotes semi construidos, de ladrillos, ubicados alrededor del lugar, donde se estaciono la moto de una distancia de 100 metros aproximadamente, los cuales se encuentran desocupados; igualmente a unos 70 metros aproximadamente, al lado derecho del lote con inscripción “ C.” , se ubica un inmueble de puerta de madera color marrón, construido en algunas paredes con estera y ladrillo en otros., que la zona no cuenta con alumbrado público, que no se observó tránsito de moradora del lugar y que al lado izquierdo se encuentran terrenos de sembrío; y que al lado izquierdo de la puerta existen plantaciones de plátano de manera abundante con una altura aproximadamente de 06 metros, plantados consecutivamente y abundante, por lo que no se puede observar el lugar detrás de dichas plantaciones. Con lo que concluyo la presente diligencia. (EXP. 00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

F. La Testimonial

a. Definición

es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos, Leone dice que al testigo se lo ha definido “como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como

aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos tienen relación con los interés ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella”

el testimonio es un acto procesal donde la persona hace conocer al juez de los hechos que este conoce, por el cual este siempre va direccionado al juez y forma parte de los primeros actos de las diligencias procesales. desde una perspectiva formal, Toda aquella persona que es llamada a declarar por el órgano competente sobre los hechos que conoce tiene la calidad de testigo conforme lo afirma.

b. Regulación

está regulado en el código procesal penal en el artículo 162

c. Las testimoniales en el presente proceso

el testimonio de la menor agraviada E.L.N.S:

con la testigo se quiere demostrar la manera y circunstancia de cómo ocurrieron los sucesos, ofrecida a favor del ministerio público.

Manifestación testimonial de B.L.N.S:

afirmo que la noche de los hechos , a su hija la invitaron a una fiesta de quince años pero como ella no la dejaba salir, se turnaron para ver la misma y cuando esta terminó, se fueron a dormir, pero siendo aproximadamente las once y treinta de la noche, sus vecinas entraron a su cuarto y le preguntaron por la agraviada contestándole de que estaba en su cuarto durmiendo, pero ellas le indicaron que la habían visto subir a una moto con el acusado , por lo que fue a buscarla para luego dirigirse a la comisaría; que fue a la casa del acusado a indagar sobre el paradero de su hija; pero el mismo no estaba; regresando a la comisaría en donde ya estaba el acusado con su mamá y su hermana, preguntándole en dónde estaba su hija y éste, primero le dijo que no la conocía pero ante su insistencia y súplicas, le dijo que le había hecho servicio de taxi, el policía y el acusado salieron a buscar a la agraviada y al rato regresaron con su hija diciéndole ambos que la encontraron bajando del cerro, que su hija solo lloraba y no le conto nada; que luego de que fueron al médico legista, estando ya en su casa, la

misma le contó que el acusado la había amenazado, que éste le tocó la ventana y le dijo que salga y de que si no lo hacía iba a abusar de su hermanita y que la llevo en su moto pero no le dijo dónde enterándose ya por el fiscal, que antes de ocurrido estos hechos no noto nada anormal en la actitud de su hija manifestando que no tenía problemas con la agraviada y mucho menos con el acusado o la familia de éste.

Manifestación testimonial de A.R.N:

Manifestando que en horas de la madrugada del día de los hechos, una señora se apersonó a la comisaría denunciando que su hija no estaba en su casa y que le habían visto con el acusado, por lo que se dirigieron a la casa de éste donde se entrevistó con su madre quien le dijo que no estaba, dejándole indicado que cuando regrese se apersona a la comisaría viniendo el mismo en horas de la madrugada en una moto y que al preguntarle sobre el paradero de la agraviada, éste le dijo que le había hecho taxi dejándola en una losa no diciéndole a qué hora fue ello y que luego se dirigió con el acusado al lugar en donde le dijo que la había dejado, y que el acusado divisó a la agraviada a unos quinientos metros de ella bajando de un cerro y que luego de llamarla y conducirla hacia la comisaría, la notó temerosa y sorprendida y que durante el trayecto, le preguntó dónde había estado en la noche, no contestándole nada y que luego se retiró no sabiendo que más pasó ya que su servicio había terminado.

Manifestación testimonial de Y.P.Q.P:

Señalo que su hijo A.V.Q y su sobrino A.Q.A, fueron a una fiesta el día de los hechos, retornaron de la fiesta a las dos de la mañana y que estuvieron sentados cerca a su casa con una amiga. Viendo a la agraviada asustada en esos momentos y que su amiga se le acercó y que les dio pena verla sola y como hacía frío, la llevaron a su casa y ella, la hizo entrar quedándose en la sala con ella conversando hasta las seis de la mañana, hora en la que la misma le pidió ir al baño y que luego se fue; que le dijo que una amiga la había traído del baile y que le había dejado y que cuando le pregunto por su mamá, esta le dijo que le iba botar de su casa y que se había escapado; que no conocía a la agraviada y que su hijo tampoco y que la misma, estaba asustada y que cuando se retiró, la agraviada le dijo que vivía en San Vicente, pues si le hubiera dicho que vivía en San Luis, la hubiese llevado a su casa.

Manifestación testimonial de A.Q.A:

refiere que la agraviada fue encontrada en un lugar distinto al donde vive, y que al encontrarla estaba llorosa y asustada , señalo no conocer a la agraviada, y que fue su amiga luego que hablo con ella le dijo que la agraviada le conto que su mamá le había votado de su casa y que se había escapado y que le diera un lugar donde dormir y que por eso, él y su amiga la llevaron a la casa de su tía para que duerma allí pues su amiga que no tenía espacio para hacerlo. (N° EXP 00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

G. La pericia

a. Definición

Es el medio probatorio a través del cual se procura lograr para el proceso, un dictamen basado en conocimientos técnicos, científicos y artísticos, que es de suma importancia para lograr la valoración de algún medio de prueba (Jorge.R,2013, pg.1048).

podemos definir la pericia, en sentido jurídico-procesal, como la acción y el resultado de aportar al proceso el conjunto pues la expresión legal de dictamen de peritos (art. 299.1.4° LEC), debe reservarse para el medio a través del cual se aportan los conocimientos del perito, según Cafferata Nores define a la pericia “ como el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”, no obstante en doctrina se debate como señala Domingo García, si la pericia es un mecanismo de prueba o un componente intermedio entre la prueba y el juzgador. en el expediente de estudio se incorpora la pericia psicológica, donde se define que es la valoración que recae en la característica de la personalidad y el estado de salud mental, lo ejecuta el perito psicólogo. El resultado de la evaluación psicológica definirá la calidad psíquica y de personalidad de una persona involucrada en un delito; de la misma manera afirma que es la evaluación psicológica forense, que efectúa el perito psicólogo con el fin de determinar el estado de salud mental y conducta humana de aquellos individuos inmersos en un proceso judicial o investigación policial.es de gran utilidad para establecer los caracteres de la personalidad de una persona, su temperamento, sus valores y sus reacciones y en ocasiones es de vital importancia para que el juez pueda determinar el grado de

responsabilidad de un sujeto. También puede practicarse este examen pericial en los agraviados de delitos contra libertad sexual, sobre todo en menores, con el fin de determinar los daños que se ha ocasionado en su conducta como consecuencia del delito del que han sido víctimas.

Es utilizada por los jueces, para que puedan conocer un determinado hecho, que se requerirá de una especial preparación.

la pericia o prueba pericial son informes, que han de rendir ante el órgano competente, son personas con singular capacidad, en una determinada materia son analíticos en cuestión a los hechos que el juez le da a conocer para después emitir su apreciación.

b. Regulación

está establecido en el nuevo código procesal penal, en su artículo 172, hasta el artículo 181, en cuanto a su procedencia, y examen pericial.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

el día 27 de junio de 2010, se le practico a la menor agraviada de iniciales E.L.S.N, un examen médico legal por medio este perito O.Z.O ha llegado a las siguientes conclusiones: la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de acto contranatura recientes, presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por presión negativa (sugilación) en región extragenital.

El día 19 de agosto de 2010 se le practico a la menor agraviada de iniciales E.L.S.N un examen de pericia psicológica , por el cual la psicóloga M.A.P. al haberle practicado la evaluación psicológica ha arribado la siguiente conclusión : personalidad en proceso de estructuración, ansiedad situacional asociada a experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma, se recomienda apoyo psicoterapéutico para la examinada y orientación psicológica familiar para mejorar relaciones intrafamiliares y soporte familiar.

Siguiendo con el caso en discusión, el día 10 de mayo de 2011, se le practico al procesado, pericia psicológica por medio del cual el perito llego a la siguiente conclusión: personalidad con rasgos inestables, narcisista y conductas disóciales, el mismo que no lo incapacita para percibir y valorar la realidad adecuadamente (Exp.00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

2.2.1.6. sentencia

2.2.1.6.1. Definición

Para, San Martín (2006), afirma que la sentencia es aquel acto jurisdiccional que cierra la instancia es la sentencia, donde se decide definitivamente la cuestión judicial. Así mismo, Cafferata, (1998) sostiene: que la sentencia tiene una tipología , donde encontramos a la sentencia penal, que es la aquella aplicación racional del juzgador, después de un debate oral público y contradictorio que al asegurarse la defensa material del imputado, entregado las pruebas con asistencia de las sujetos procesales, sus abogados y el representante del ministerio público, y oído la argumentación de clausura de estos últimos, se resuelve de forma justa, motivadamente y de manera final acerca de la acusación y aquellos planteamientos que han dado lugar al juicio, sentenciando o dejando en libertad al imputado.

Es el acto procesal por el cual en el juicio oral los vocales superiores formulan esa declaración, es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues, a través de la sentencia, se materializa el respeto y orden jurídico. La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden, y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto por el que se concluye el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a la instancia.

La sentencia, es la resolución que da término al proceso, donde además se resuelve sobre la pretensión penal y se emite un fallo declarando culpable o inocente al acusado.

2.2.1.6.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una organización elemental de una resolución judicial, la cual esta integrada por la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, se tiene que considerar en especial las variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, encontramos:

2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva

está relacionado con el hecho punible, la identificación del acusado, también datos que son particulares pero que servirán para individualizar e identificar al acusado, se desarrollará también si se cometió en caso de flagrancia delictiva, de los cargos que se encuentran formulados en la acusación, lo que ocurrió en la etapa de instrucción y juzgamiento y también las manifestaciones de la parte acusada y de la parte civil. Se llama parte expositiva de la sentencia a la exposición descriptiva de la sentencia.

Es la primera parte de la resolución penal que pone fin a la instancia. Esta compuesta por el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se conoce a continuación:

a) Encabezamiento. Es la parte inicial de la sentencia donde se encuentra informe elemental formal, de las piezas procesales del expediente y resolución, donde se detallan datos del imputado tales como: a) fecha y lugar de la sentencia; b) número de resolución; c) tipificación del delito y de la parte agraviada así como las generales de ley del imputado, nombres, sobrenombre, apodo, tales como profesión, estado civil, edad, etc.; d) nombre del juzgado que emite el fallo; e) datos de los jueces, director de debate o ponente o magistrado (San Martín, 2006): (Talavera,2011).

b) Asunto. es donde se formula la problemática que se va dirimir con toda la claridad que sea (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. es aquel conjunto de reglas en la cual el órgano jurisdiccional va a fallar, aquellos que sean necesarios para el mismo, ya que, se supone que se aplicará el principio de acusación como protección a la inmutabilidad de la acusación al representante del ministerio público (San Martín, 2006).

Por ende, está conformado por:

i) Hechos imputado. Son aquellos sucesos que conforman en el requerimiento acusatorio por parte de la Fiscalía, los que son relevantes y vinculantes para el juez e imposibilitan que el juzgador falle por aquellos hechos que no se encuentra en el requerimiento de acusación por parte de la fiscalía, que se agregue hechos nuevos, ello como garantía del principio de acusación (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Se define como aquella tipificación legal de aquellos sucesos enmarcados por el fiscal, siendo relevante en el juez (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Abarca la petición efectuada por el fiscal en correlación con la ejecución de la pena para el imputado, se ejerce como la facultad sancionadora que tiene el estado (Vásquez. Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es la petición que hace la parte civil o el fiscal, pero esta tiene que estar enmarcado acerca de la aplicación de la reparación civil que el acusado tendría que pagar, por ende, no es parte del principio acusatorio, pero por su naturaleza civil, el cumplimiento supone el respeto del principio de congruencia civil, que equivale al principio de correlación, así el juez está inmerso por el monto mayor señalado por el fiscal o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la teoría del caso con la que cuenta el abogado defensor acerca de los hechos acaecidos en contra del imputado, así como su pretensión de inocencia o en su caso de atenuación de la pena y de su calificación jurídica (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte Considerativa

Es la valoración de todos los medios probatorios que han sido materia de debate en la etapa de juzgamiento. (Peña. C,2011, Pg.504).

Es aquella parte que integra el estudio del asunto, donde se valoran las pruebas a efecto que se establezca la ocurrencia o no de los sucesos que están en controversia y las tipificaciones legales incorporadas a los hechos mencionados (León, 2008).

Está conformado por las siguientes estructura básicas:

a) Valoración de la prueba. Es aquel razonamiento que lleva a cabo el juez a fin de resolver el valor de la prueba del asunto o solución de la actuación del material probatorio que han sido agregados (sea de petición de parte o de oficio) al proceso, no verse solo en los componentes de prueba, sino en los sucesos que se pretende acreditar o corroborar con las pruebas (Bustamante, 2001).

para una eficaz valoración de la prueba, tiene que existir las valoraciones mencionadas a continuación:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. considerar con énfasis a la sana crítica significa definir “cuánto vale la prueba”, es decir, cual es el grado de probabilidad que muestra la prueba en similitud con los sucesos (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. se establece una circunstancia de la sana crítica, que comprende aquellos requisitos que abarca con la realidad, también la actuación en la audiencia basado en el razonamiento adecuado (Falcón, 1990).

iii) valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Significa que la valoración tiene énfasis a la denominada “prueba científica”, en general este tipo de prueba es por vía pericial, aparece en virtud de un equipo multidisciplinario que parece en virtud del trabajo del equipo multidisciplinario tales como: contadores, psicólogos, matemáticos, médico (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Determina que una buena investigación se puede llegar a la verdad y a la existencia de sucesos, a su vez, esta

experiencia prevee la valoración como objetivación social de ciertos estudios dentro de una condición descrita.

b) Juicio jurídico. Consiste que los hechos descritos materia de controversia deben subsumirse en un tipo penal concreto de acuerdo al hecho, además se debe enfocar en la imputación personal y la culpabilidad, por ende, se debe analizar la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, si presenta alguna causal de exclusión de la culpabilidad y posteriormente se pueda individualizar la pena (San Martín, 2006). Así, encontramos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para una correcta tipificación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“El tipo penal es aquella figura que el legislador establece para precisar una valoración de determinado hecho ilícito; también agrega que es una representación de la conducta humana que se encuentra prohibida” (Oscar.P,2010, pg.124).

Determinación de la tipicidad objetiva. Para determinar una correcta tipicidad objetiva, se sugiere que se comprueben los siguientes elementos, estos son: i) Los sujetos; ii) El verbo rector; iii) Elementos normativos; iv) Bien jurídico v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. “Se encuentra comprendido en aquella voluntad, consciente tales como es el dolo o la imprudencia o en oportunidades por ciertos hechos subjetivos como por ejemplo “el ánimo de lucro” en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto” (Oscar.P,2010, pg.128).

Determinación de la Imputación objetiva. Se necesita verificar, como primer paso si la acción ha establecido un peligro que va en contra de la norma, segundo, si el resultado es producto de aquel mismo peligro, ambos criterios son esenciales para que se pueda determinar una correcta imputación objetiva (Oscar.P,2010, pg.151).

ii) Determinación de la antijuricidad. Empecemos por definir qué significa antijuricidad, Oscar.P,2010, pg.175) afirma lo siguiente “que es aquella acción que se realiza de manera voluntaria, que infringe el ordenamiento jurídico penal, afectando intereses y bienes jurídicos tutelados por el derecho.

Este juicio se realiza cuando se comprueba el juicio de tipicidad con la tipicidad, y se basa en buscar si existe una norma permisiva, alguno causa que elimina la antijuricidad, es decir, constatar de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, la contradicción del actuar del sujeto activo con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es preciso determinar la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es una causa de justificación donde identifica presuntamente una conducta delictiva e identifica la actuación del agente que actúa en protección de bienes jurídicos ya sea propios o de terceros ante una circunstancia y vulneración ilegítima (José C & Francisco R, pg.184).

Es aquella situación de un estado de necesidad que reside en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente por el agraviado u otra persona, contra la persona que agredió (José C & Francisco R, pg.192).

Estado de necesidad. Este tipo de causa de justificación se define, como producto de un conflicto de múltiples bienes jurídicos que tiene diferente valor jerárquico (José C & Francisco R, pg.185).

Ejercicio legítimo de un cargo, deber o autoridad. Esta presente causa de justificación está orientada primeramente al ejercicio normal de un derecho, una norma sea penal o

no, así también se incluye la función o cargo de servidores públicos, funcionarios, entre otros (José C & Francisco R, pg.185).

iii) Determinación de la culpabilidad. Es la tercera categoría del delito, está se define después de confirmar que la conducta es típica y antijurídica. Es donde se resuelve si una persona es responsable por haber llevado a cabo una conducta que debió abstenerse de cometer (José C & Francisco R, pg.186).

es una infidelidad a la norma, es una disminución a la confianza que se tiene en la norma (Oscar.P,2010, pg.206).

a) La comprobación de la imputabilidad. Es la facultad psíquica que tiene una persona de entender la antijuricidad de su actuar y de no adecuar la misma a esa comprensión. La realización del hecho delictivo (conducta típica y antijurídica), no basta para determinar la culpabilidad de una persona, es necesario que el sujeto activo tenga ciertas condiciones físicas y psíquicas que le faculte la capacidad de comprender la antijuricidad del hecho realizado y de poder ajustar aquel hecho a dicha comprensión (Oscar.P,2010, pg.213).

es la capacidad que tiene un individuo de poder afrontar jurídicamente por las acciones realizadas y por ende, la de recibir una acusación penal por el hecho realizado (José C & Francisco R, pg.187).

b) Capacidad de comprensión del ordenamiento jurídico penal. Refiere que la culpabilidad parte de reconocerle al sujeto activo del delito la facultad de manifestar personalmente un sentido comunicativo crítico frente a la norma penal y como consecuencia recibir una acusación por los hechos cometidos. Así mismo e entendimiento de la norma penal que se basa en conocer de las prohibiciones que se encuentra en la acusación penal (José C & Francisco R, pg.187).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Para demostrar este supuesto de inculpabilidad se dirime en la no exigibilidad, porque existe un miedo que prive el comprender al ciudadano por el miedo que, para tener relevancia tiene que ser

insuperable, es decir, que el hombre medio no hubiera podido resistir, este debe tener la posición del autor, con sus facultades y conocimientos (Plascencia, 2004).

d) la no exigibilidad de otra conducta. se propone en la naturaleza de la culpabilidad y luego, por ende, que se compruebe la antijuricidad de los hechos materia de litis (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. la corte suprema establece lo siguiente: que la individualización de la pena y determinación, de la pena se tiene que realizar en conexión con los principios de lesividad, legalidad, proporcionalidad y culpabilidad— artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— en orden de la observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La suprema corte, en concordancia con Peña (1980), afirma que este antecedente, puede agravar o puede disminuir la pena, la cual permite evaluar el hecho injusto realizado. Por lo cual se tiene que apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, por ende, se trata de evaluar diferentes aspectos como qué tipo de delito cometió el agente o el modo de obrar ejecutado por el sujeto activo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. el delito realizado se puede ver amparado con aquel medio idóneo empleado, efectividad dañosa y su naturaleza, su utilidad es posible que se vean comprometidas en menor o mayor medida de seguridad, tiende a provocar altos daños de la persona agraviada (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. es aquella forma que tiene relación entre la gravedad del hecho, también se provee necesidad social y personal del sujeto, donde resulta lógico que el delito que se omitió con vulneración de deberes especiales tenga efecto del injusto, pues afecta o pone en peligro del bien jurídico (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. García Caveró (1992) afirma que esta circunstancia toma como regla la evaluación del fin del propósito delictivo del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. se determina a condición de espacio y tiempo que demuestra primero, una faceta alta en el injusto, ya que el sujeto activo a veces suele aprovecharlas para que sea más fácil en la realización del hecho delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

finés y móviles. se refiere a los fines y motivación que definen, que guían o inducen el acto delictivo del sujeto activo, tiene influencia de manera concluyente en la menor o mayor responsabilidad, es esta condición que ayuda a medir el grado del reproche que se debe denunciar al sujeto que cometió el delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. – indica que se refiere a la pluralidad de individuos además denota un alto índice de inseguridad y peligrosidad para la víctima, la afluencia de individuos indica un acuerdo de manifestaciones, que se incorpora para el acto ilícito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La educación, situación económica, costumbre, la edad y medio social. hace mención a las circunstancias que tienen vinculación a la capacidad, que el agente tenga capacidad penal y a su vez menor o mayor posibilidad para interiorizar la resolución, también para fundamentar en él y en sus exigencias sociales, referirse sobre el grado de responsabilidad del individuo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. se refiere a aquel comportamiento que realizó el agente, después de haber cometido el hecho delictivo, consiste en que este pudiera resarcir en lo posible el daño que ocasiono por actuar contrario a ley (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. la legislación comparada y la doctrina reconoce en la confesión sincera como una institución procesal que premia al investigado por confesar su actuar delictuoso, no porque con la confesión sincera se verifica la veracidad de los datos afirmados, sino que es una manera que demuestra que el imputado está arrepentido del delito que ha cometido, y que además es valorado por el juez (Pablo.S,2009, pg.247).

Así mismo el código procesal penal estipula en su art. 161 lo siguiente “que se reducirá la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal”, a excepción de algunos delitos que en el mismo artículo establece.

Las demás condiciones personales, antecedentes y formas que describan la personalidad que tiene el imputado. a través de esta circunstancia en el artículo 46 se considera una alternativa abierta e innominada para apreciar e interpretar otras circunstancias que se encuentran estipuladas en cada inciso del artículo 46 (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. la Corte Suprema en su jurisprudencia establece que: “la reparación civil se centra en atención al principio del daño causado” (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, que debe basarse al daño, con independencia del individuo que realizo el hecho ilícito.

la afectación al bien vulnerado y su proporcionalidad. de La Corte Suprema ha señalado que la reparación civil enmarca del delito tiene que asegurar importancia con el bien jurídico vulnerado, en la cual el monto tiene que tener proporción con el bien jurídico dañado (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. para poder determinar el monto de la reparación civil debe basarse en cuestión a la afectación del daño, en otras palabras, si el hecho delictuoso tuvo como resultado la afectación de algún bien jurídico del sujeto

pasivo, por ende, la reparación civil se basará en la restitución del bien, caso contrario al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. se refiere cuando el juzgador al momento de determinar el monto de la reparación civil puede estimar la circunstancia patrimonial del deudor, disminuyendo su proporción, siempre y cuando no haya actuado dolosamente (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una correcta motivación en los fallos tiene que cumplir ciertas pautas que se mencionaran a continuación:

Orden racional. - supone: a) manifestación del conflicto y análisis, y b) una decisión apropiada (León, 2008).

Fortaleza. - se considera que toda decisión tiene que estar centrada en orden constitucional y razonamiento jurídico (León, 2008).

Razonabilidad. exige que los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia, sean resultado de una exhaustiva racionalidad de fuentes jurídicas, en otras palabras que la norma instaurada sea actual, adecuada y válida a la referencia del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. se refiere a la debida coherencia interna que tiene que fundamentarse en la parte considerativa de la sentencia, y en sentido externo, la coherencia corresponde la correlación que tiene que existir entre fallo y motivación (Colomer, 2000).

Motivación expresa. alude a que una vez se resuelva un fallo, el juez tiene que expresar el porqué de las razones de la sentencia, es indispensable ya que a través de ello se podrá usar el recurso de apelación (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. se basa que cuando el juez resuelve con una sentencia, no solo debe motivar las razones del fallo, sino además lo hará de una manera clara, la cual se

comprenda y pueda ser impugnada por la parte que no se encuentra satisfecha con la decisión (Colomer, 2000).

Motivación lógica. se refiere que la motivación emitida por el juez no puede contradecirse entre sí. (Colomer, 2000).

C) Parte Resolutiva

Es la decisión final absolutoria o condenatoria de cada uno de los imputados, en cuestión a cada delito que se encuentra en el requerimiento acusatorio por parte del representante del Ministerio Público.

Esta parte abarca la manifestación del objeto del proceso y cada punto que ha sido motivo de defensa y del requerimiento acusatorio, así como cada episodio que permanecieron pendiente de aclarar en la etapa intermedia (San Martín, 2006).

a) empleo del principio de correlación. Se va cumplir si es que la resolución judicial:

se pronuncia por la tipificación materia del presente proceso. el juez tiene la exigencia de pronunciarse sobre el tipo jurídico que es objeto de acusación (San Martín, 2006).

Falla en relación con la parte del considerando. el principio de correlación prescribe que el juez falle por el delito acusado y los hechos planteados por el representante del ministerio público, sino además que dicha correlación de la decisión del juez tiene que serlo con la parte del considerando de la sentencia (San Martín, 2006).

fallo referido a la pretensión punitiva. en este principio el juez no puede emitir una pena mayor de lo que fiscalía planteó en el requerimiento de acusación. (San Martín, 2006).

fallo sobre la pretensión civil. es de naturaleza individual, el fallo acerca de este punto supone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. la emisión del fallo, se presenta de la forma siguiente:

Principio de legalidad de la pena. refiere que el pronunciamiento del fallo, tanto de la pena, u opciones a estas, tales como reglas que se le impone y otras consecuencias jurídicas que se encuentran estipuladas en la norma, donde además es una regla que la pena se presente de acuerdo a ley (San Martin, 2006).

individualización del fallo. Menciona que el juez al momento de emitir un fallo tiene que pronunciarse de manera principal, las consecuencias accesorias, reparación civil, donde además tendrá que individualizar a su autor; así mismo si existen múltiples autores tendrá que referirse al monto de la reparación civil, así como el cumplimiento de cada procesado (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. para San Martin (2006), esta posición abarca que la pena tiene que estar demarcada, donde el fallo indicará la fecha de inicio y fin de la pena, también de la modalidad de acuerdo al caso en concreto.

Claridad en el fallo. Significa que la resolución del fallo debe ser entendible, con el fin que se pueda impugnar (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es una resolución de sentencia resuelta por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte Expositiva

a) Encabezamiento. supone la parte introductoria de la decisión del fallo.

b) Objeto de la apelación. es el requisito donde el juez emitirá la resolución, donde implica el extremo impugnatorio, la razón de la apelación, los agraviados y la pretensión impugnatoria (Vescovi, 1988).

El extremo impugnatorio. es el fundamento de la emisión de la resolución de sentencia a una instancia anterior que es objeto de presente asunto (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. son los argumentos de derecho y hecho, que fundamenta la parte que no se encuentra conforme con el fallo (Vescovi, 1988).

Pedido impugnatorio. es la pretensión de aquellas consecuencias jurídicas que se pretende conseguir con la apelación, cuyo resultado puede ser condenando o absolviendo al procesado, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. son motivos de inconformidad por la parte que no se encuentra satisfecha con el fallo, porque en relación con los hechos debatidos en juicio, mostraron una afectación legal de algún procedimiento, un incorrecto análisis de la norma o de sucesos acaecidos en el debate (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. es una expresión del principio de contradicción que, si bien es verídico, este recurso es una correlación entre el juzgado que emitió el fallo y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Se especifica la disputa a enunciar en la parte del considerando de la sentencia y resolución del fallo de segunda instancia es el resultado de la pretensión impugnada, los motivos de la apelación acerca de aquellos terminos estipulado, muchas veces no todo lo que se pretende en la apelación es materia de pronunciamiento, serán solo aquellas de mayor relevancia (Vescovi, 1988).

B) Parte Considerativa

a) Valoración probatoria. conforme a este punto, se evaluará con igual criterio con respecto a la valoración de las pruebas del fallo de primera instancia, conforme describo.

Constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones que realiza el juez y que justifican las razones de la sentencia. (Calderón. A, 2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Perú: San Marcos.

b) Juicio jurídico. Es donde se hace la evaluación del juicio basándose en las razones del juicio jurídico del fallo de primera instancia.

c) Motivación de la decisión. el juez tiene que motivar la decisión del fallo conforme a las mismas razones que motivaron la resolución de sentencia de primera instancia.

C) Parte Resolutiva

Debe mencionarse de forma clara y expresa la absolución o condena de cada acusado por cada uno de los delitos atribuidos. Conforme se evaluará si el fallo resuelve los puntos que fueron materia de apelación, así como si la decisión es entendible y clara; por consecuencia, se determina:

a) fallo de la apelación. Para emitir una apropiada decisión sobre el pedido de la impugnación planteada, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. abarca que el juez de segunda instancia emita un fallo que tenga relación con lo que se fundamentó en el recurso, aquellos medios y lo que se pretende con la apelación (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juez de segunda instancia, aunque tiene facultad para evaluar el fallo del juzgador de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar el fallo del juez por dejado de lo pretendido por la parte que impugno el fallo (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Encontramos que el fallo de segunda instancia tiene que tener relación con la parte del considerando (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Está definido como la demostración del principio de apelación de instancia, en otras palabras, que, si el expediente es evaluado en una segunda instancia, el juzgador no debe hacer un examen de toda la sentencia de primera instancia sino solo de aquel conflicto jurídico que ha sido objeto de apelación, en la cual el juez tiene la potestad de avisar los aquel error de forma que son causales de nulidad y por consecuente se declara nula la sentencia anterior (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. es la demostración de del fallo se realiza con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Todo recurso impugnatorio deberá estar debidamente fundamentado con argumentos que busquen modificar la resolución y obtener otros pronunciamientos que le sea favorable.

Este recurso sirve para denunciar errores o injusticias en que pueden incurrir las resoluciones judiciales.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro sistema penal regula cuatro medios impugnatorios, en su artículo 413, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, recurso de queja. Pero subsecuentemente el recurso de revisión .Según Orgaz, la reposición es el recurso por el que un litigante, afectado por un proveído dictado sin sustanciación, pide al propio juez o tribunal que lo deje sin efecto, es decir, lo revoque por contrario imperio, Según Escriche, este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos que en las apelaciones.

Claus Roxin, afirma que el medio impugnatorio de apelación es un recurso bastante amplio que lleva al estudio factico y jurídico. en nuestra norma subjetiva, la apelación es un recurso que tiene efecto devolutivo, comprende el principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del ad quem, de lo estipulado en el inciso primero del artículo 419 se enfoca en el fundamento impugnatorio (principio de congruencia). Sin embargo, también se podrá declarar nula la sentencia que ha sido cuestionada en caso exista causales de nulidad sustancial o absolutas en la tramitación

del proceso en primera instancia, no obstante así no hayan sido fundamento de denuncia por la parte que no se encuentra conforme con el fallo (artículo 409); teniendo claro que, siempre y cuando se trate que una nulidad sea trascendente que tenga implicancia en un momento de falta de defensa en las partes.(Víctor Cubas Villanueva ,2009), el recurso de casación es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima ilógica o ilegal o ajena al derecho de fondo aplicado, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta, y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. El recurso de Queja ha sido definido por la doctrina jurídica de diferentes modos. En forma genérica se la ha descrito como el recurso “ mediante el cual el recurrente reclama al Superior la concesión del recurso injustamente denegado ” El objetivo de este medio impugnativo es que el tribunal competente (ad quem), para entender y resolver en el recurso denegado, examine la procedencia del recurso interpuesto ante el a quo y la resolución denegatoria de éste, y decida si el mismo era procedente con arreglo a las condiciones establecidas por la legislación adjetiva para aceptarlo. Puede decirse, que la queja aparece como el recurso por medio del cual “se trata de impedir que un recurso devolutivo quede injustificada y definitivamente frustrado por un error del órgano judicial ante el cual se ha intentado preparar. El recurso de revisión Con arreglo al pensamiento de Giovanni Leone, la revisión reproduce todos los elementos del medio de impugnación, entendido como remedio jurídico para remover una sentencia perjudicial mediante otra sentencia. Agrega también que se trata de un medio extraordinario, no devolutivo (o, por lo menos, no íntegramente devolutivo) y no suspensivo. La revisión se endereza a obtener la absolucón del penado, una condena más favorable o la rehabilitación de su memoria, y en general tiende a superar un error judicial que haya conducido a la condena. No existe revisión en contra del imputado absuelto.

2.2.1.7.3.1. Clases de recursos

2.2.1.7.3.2. Recurso de reposición

Conocido también como suplica reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado, que consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error y por economía y celeridad procesal sea subsanable, este recurso procede contra

los decretos cuando se advierta un vicio o error es evidente y sea subsanable en la misma instancia se encuentra dirigido contra aquellos decretos judiciales de mero trámite, es decir el señalar una fecha para una determinada diligencia, cuando se omitió nombrar un perito.

Está dirigido contra el mismo juzgador que emitió el decreto donde el tiempo para se interponga este recurso es de tres días, contados desde el momento de la notificación (Alonso. P, 2011, pg.521).

2.2.1.7.3.3. Recurso de apelación

Como bien dice Sánchez Velarde, este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja) Es toda resolución que produce agravio a cuales quiera de los sujetos que forman parte del proceso y está es impugnada al superior para que pueda corregir un error de hecho o de derecho.

A través de este recurso se permitirá que un nuevo juez defina la resolución materia de litis, confirmando o modificando (Alonso.P,2011, pg.522).

2.2.1.7.3.4 Recurso de nulidad

Siguiendo al profesor sanmarquino Sánchez Velarde, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la corte suprema. El recurso de nulidad se interpone contra los autos y sentencias.

este recurso protege las normas del derecho de un debido proceso, cuando se actuó alguna prueba en el juicio, cuando un juez incompetente emitió el fallo, cuando se ha coartado el derecho de contradicción de las partes, etc., cuando alguna de estas causas sucede no queda otra opción que declarar nulo lo actuado (Alonso.P,2011, pg.525).

2.2.1.7.3.5. Recurso de queja

se trata de un recurso sui generis, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. El recurso de Queja, puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos,

se solicita al superior jerárquico del Juez Penal o de la Sala Penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable (Alonso.P,2011, pg.529).

2.2.1.7.3.6. Recurso extraordinario de revisión

se basa en rectificar aquellos errores del juez y para reivindicar una libertad injustamente afectada (Alonso.P,2011, pg.335).

este recurso procede cuando después de la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida por el juez, aparecen nuevos elementos probatorios o nuevos hechos que se desconocía en el juicio, que resultan relevantes para garantizar la inocencia del ya condenado (Alonso.P,2011, pg.544).

2.2.1.7.3.7. Recurso de Casación

es un recurso limitado, que trasciende solo a revisión jurídica del fallo, no se admite ninguna evaluación de constataciones fácticas, donde la sala suprema se pronuncia sobre las cuestiones de derecho (Alonso.P,2011, pg.552).

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

en el presente proceso judicial de estudio, aquella impugnación formulada fue el recurso de apelación, se trata de una sentencia de Proceso común, por ende, el fallo fue expedido por un órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. Expedida del Exp. N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, emitida por el Juzgado Penal de Cañete, en un proceso común.

2.2.1.8. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Antecedentes

como antecedente más remoto del Ministerio Público se tiene al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real ante los Tribunales del Consejo de Indias. Su función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cuzco.

La pertenencia de los miembros del Ministerio Público al aparato judicial se mantuvo durante la Época Republicana. Desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia hasta la creación de la Corte Suprema en 1825, el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los reglamentos de Organización de los Tribunales no lo mencionaban como un organismo.

En la evolución legislativa del Estado Peruano, la actividad del Ministerio Público no fue regulada constitucionalmente de manera clara hasta la Constitución de 1979, según un estudio realizado por el doctor Alejandro Espino Méndez.

Los Primeros Pasos

En la Constitución de 1823, en el capítulo pertinente al Poder Judicial (artículos 95 al 137) no hay referencias con respecto al Ministerio Público. Posteriormente, la Constitución de 1826 solo reguló la existencia de los fiscales a nivel de la Corte Suprema.

En la Carta Magna de 1828 se precisó que la Corte Suprema estaba constituida por siete vocales y un Fiscal; en tanto que las Cortes Superiores debían tener también uno. Además, hizo mención a los Agentes Fiscales, deduciéndose que su competencia era a nivel de primera instancia.

Seis años más tarde, la Constitución de 1834 hizo mención al Fiscal de la Corte Suprema y se establecieron los mismos requisitos para ser Vocal o Fiscal. Igual hizo referencia a los Fiscales de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales.

En la Constitución de 1839, se reguló a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales a nivel de los Juzgados de Primer Instancia. No obstante, esta Carta Magna tampoco hizo una precisión sobre sus atribuciones.

La Convención Nacional de 1855 aprobó la Ley sobre Organización del Ministerio Público, cuyas funciones fueron resumidas por el historiador Jorge Basadre: "aparte de la supervigilancia del Poder Judicial y, en especial (se refería al Fiscal de la Nación)

sobre los Fiscales de las Cortes y Agentes Fiscales, le correspondía dictaminar en los asuntos y casos que le competían según la Ley de ministros; cuidar que todo funcionario público cumpliera la Constitución y las leyes; dar parte al Congreso sobre las infracciones de cualquier funcionario de la República, inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público o corporación legal sin excepción alguna, dando parte de los abusos y de las transgresiones de las normas legales y reglamentarias; cautelar que las elecciones populares se verificaran con plena libertad y en los tiempos designados". Aparte de ello, durante mucho tiempo, el Ministerio Público se mantuvo como defensor del Estado ante procesos judiciales.

2.2.1.8.2. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público es, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

con autonomía funcional cuentan los fiscales, es decir, los fiscales proceden únicamente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propia

razón y de la manera que estimen más arreglada al fin de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben basarse a los mandatos que pudieran remitirle sus superiores.

Son órganos del Ministerio Público:

- El Fiscal de la Nación.
- Los Fiscales Supremos.
- Los Fiscales Superiores.
- Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

- Los Fiscales Adjuntos.
- Las Juntas de Fiscales.
- Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares, así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.



2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito es la parte sustancial de la enseñanza del derecho penal. Constituye una refinada elaboración conceptual y se utiliza para ello, racionalmente, la especulación abstracta, la lógica jurídica y, más recientemente, consideraciones de política criminal. La parte del derecho penal que se ocupa de explicar qué características especiales debe reunir una conducta humana para ser considerada punible, La teoría del delito es la parte sustancial de la enseñanza del derecho penal. Constituye una refinada elaboración conceptual y se utiliza para ello, racionalmente, la especulación abstracta, la lógica jurídica y, más recientemente, consideraciones de política criminal. Función científica: Tiene como cometido el de responder en forma lógica a preguntas sobre la adecuación de hechos concretos a normas jurídicas. Función sobre el Estado de Derecho: Proporciona el sostén a la confiabilidad de la práctica judicial de un Estado. el derecho penal material, abarca una teoría que establece que comportamientos es considerado delito, y, posibilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le llama Teoría del Delito, y, donde en sus componentes, se encuentran las siguientes teorías que se detallan a continuación:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. es una figura que establece el legislador para valorar una determinada conducta delictiva, tiene por fin establecer la individualización de conductas realizadas por el sujeto activo (Oscar.P,2010, pg.123).

B. Teoría de la antijuricidad. es aquel acto de forma voluntaria típico que afecta la norma penal, poniendo en peligro o vulnerando bienes jurídicos e intereses que son amparados por el derecho (Oscar.P,2010, pg.175).

Se analizan los presupuestos de la exclusión de lo ilícito, esto es, las llamadas causas de justificación. Aquellos elementos que caracterizan un comportamiento como contrario a una norma penalmente protegida (antijurídica), mientras no exista un permiso especial (causas de justificación), y éste será el campo específico de la antijuridicidad. Desde la concepción de una teoría finalista.

C. Teoría de la culpabilidad. En esta teoría el estado de derecho no podría prescindir la pena puesto que si se relevase no serviría de límite para el ius puniendi por el cual se justifica instrumentalmente, por ende, se trataría de un reproche individual del sujeto que pudo actuar de otra manera, obteniendo como materia principal a la imputabilidad, la imposibilidad de accionar de otra forma y la no posibilidad de motivarse conforme a la norma.

“la teoría de la culpabilidad no solo requiere la voluntad de violar la ley, sino también la capacidad personal de evitar la lesión o sutura de la ley” (Cuello.C,1996. pg.340).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En el art. 28° del código penal, se encuentra regulado la pena por consecuencia del delito.

- Privativa de la libertad
- Restrictiva de la Libertad
- Limitativa de derechos
- Multa.

En la presente podemos describir las siguientes teorías:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, se encuentra inmersa a lo descrito por la teoría del delito, es aquella consecuencia jurídica útil para su comprobación, después de corroborada la culpabilidad, antijuricidad y tipicidad.

B. Teoría de la reparación civil

“la reparación civil, comprende un dinero obtenido por el delito, es el pago de su valor por el delito, abarcando la indemnización por daños y perjuicios ocasionados al recurrente o personas que están adversas a dicha reparación” (Meléndez.R, 2004, pg.54).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De la denuncia fiscal, y sucesos acontecidos y evidenciados del proceso judicial que es materia de estudio, del delito investigado fue: violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código penal

Está estipulado en el código penal, está regulada en el libro II parte especial. Delitos, titulo IV delitos contra la libertad, art 170 como tipo base, y el art. 173. Inciso 2.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.3.1. Regulación

ART. 173.- Violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad está estipulado en el artículo 173 del Código Penal, donde dice lo siguiente: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene entre diez años de edad, la pena será de cadena perpetua
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

“La violencia o la amenaza no son elementos descriptivos del tipo penal de violación de menor de edad, por cuanto este tipo penal no tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual si no la indemnidad sexual, criminalizando el mero contacto sexual entre el pasivo y el sujeto activo.” (Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 2239-2013-Callao).

Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, es decir la conducta típica se concrete en la práctica del acceso o acto sexual análogo con un menor de edad, realizado por el autor.

A. Bien jurídico protegido. En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. (Salinas, R, 2010).

Para (Tomás, G, V, pg. 439) menciona que el bien jurídico protegido para violación sexual de menor de edad es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años.

El doctor Peña Cabrera, afirma que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años. pg.771.

“La prevención de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces”. (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116. Fj. N° 7.)

El maestro Iván Noguera Ramos, 2015 considera que el bien jurídico es proteger la indemnidad sexual, que se entiende como una ausencia de la libertad sexual. Pg.180.

La indemnidad sexual es entendida como una manifestación de la dignidad de la persona y derecho que todo sujeto tiene a libre desarrollo de su personalidad ante la sociedad, sin ser interrumpida por situaciones psicológicas en su entorno por otros terceros, por cual se generarían huellas inexplicables y difíciles de subsanar ya que se estarían dejando marcados para todo su desarrollo habitual como persona.

B. Sujeto activo. Comúnmente lo es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo (Alonso. P, 2013, pg.771), pero subsecuentemente para Logoz, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad.

Puede ser cualquier persona sea varón o mujer. (Salinas, R, 2010).

Para James. Reategui, 2018 cualquier persona puede ser el agente, y muchas veces lo son novios o convivientes y enamorados pg. 176.

puede ser cualquier persona sea varón o mujer, tratándose de un menor de edad, será sometido a proceso penal y se le impondrá las medidas socio-educativas pertinentes (Tomás. G, pg,453).

Para el maestro Ivan Noguera, 2015 define que el sujeto activo puede ser el hombre o la mujer mayor de dieciocho años. pg. 171.

C. Sujeto pasivo. Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad (Alonso. R, 2013, pg.772).

Para James. Reategui, 2018, puede ser cualquier persona con una condición de tener una edad cronológica menor de catorce años, mujer o varón.pg.176.

Para (Tomás. G, pg.453) es el menor de catorce años de edad, sea mujer o varón.

De la misma manera el maestro Iván Noguera 2015, establece que el sujeto pasivo en los casos de Violación de menor de edad, es el menor, ya sea hombre o mujer.p.171.

D. Acción típica o indeterminada. Debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una

omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo la certeza jurídica, exige el acto sexual o un acto análogo, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando éste se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, 2013).

E. El nexo de causalidad

a. Determinación del nexo causal. Para que se pueda determinar la causalidad se aplicará la teoría de la “conditio sine qua non”, donde se afirma que, si se elimina mentalmente la acción que es materia de investigación y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; ii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger y iii) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; (Peña .C, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

En el caso de autos, el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

Tienen que existir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que es la voluntad y conocimiento que equivale a la intención (Ivan.Noguera, 2015.pg 183).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

La calidad del delito de violación sexual sobre una menor imposible que, en realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante. (Salinas, 2008).

Es imposible determinar que existe una causa de justificación en los delitos de violación sexual (Ramiro.S,2010, pg.679).

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor imposible que, en realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la, víctima tenga una edad menor a 14 años (siccha,2013, pg.804).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufriera de anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuridicidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (Siccha,2013, pg.805).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de violación contra la libertad la libertad sexual de un menor de edad, se asume a título de consumación y tentativa, en el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido, (Alonso. R,2013, pg.777).

siguiendo la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. (Alonso, P, C, 2013, pg.778).

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra penado en el artículo 173 inciso 2, si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

“este delito castiga y sanciona con la pena máxima al procesado, pero si este colabora con el esclarecimiento de los hechos y está arrepentido por lo actuado, la organización judicial lo tomara en cuenta debido a la gravedad de los hechos incurridos”. (Gaceta Jurídica 53, pg.19).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abuso sexual a menor. Es una forma de maltrato al menor. Incluye un amplio espectro de acciones entre un niño y un adulto, o con niños mayores. Con frecuencia, aunque no siempre, implica un contacto físico. Exhibir sus órganos genitales ante un niño o presionar a un niño a tener relaciones.

Actor civil. para (Jorge R.2003, pg.402), con esta figura se persigue un fin reparatorio en el proceso penal.

El actor civil es la persona que tiene la facultad para participar en el proceso penal y por ende la de exigir una reparación civil, agrega que es toda persona o algún órgano que se instaura en un proceso penal un fin de pretensión patrimonial ante la comisión del delito acusado al autor (Pablo.S,2009, pg.82-83).

Agraviado. es aquella persona individual o jurídica que siente que ha sufrido algún daño o ha sido lesionada, agrega que el agraviado es la persona que ha sufrido la comisión del delito por parte del sujeto activo (Jorge. R,2003, pg.401).

Así mismo (Pablo.S,2009, p.81), afirma que el agraviada es comúnmente aquella persona que sufre el accionar delictivo del sujeto activo y aparece en el proceso como agraviado, en el caso de agresión sexual, el afectado interviene directamente.

Beneficios penitenciarios. Permiso de salida; Redención de la pena por el trabajo y la educación; Semilibertad; Liberación Condicional; Visita íntima; y, Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

Calidad. edad, naturaleza, estado y otra información de carácter personal o pautas que se cumple para ciertas funciones, dignidades y puestos (Flores, 1980).

Cámara Gesell. Es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.

Corte Superior de Justicia. el tribunal es el órgano que tiene la función de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Delitos sexuales. Son aquellos que atentan contra la libertad de elección sexual del individuo, o que promueven la sexualidad en algún sentido cuando el sujeto pasivo es menor de la edad de consentimiento estipulada por la ley o incapaz.

Derechos fundamentales. Son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

Distrito Judicial. Es la jurisdicción que se encuentra en las leyes que estipula el funcionamiento del Poder Judicial, para definir el alcance de las jurisdicciones de los juzgados y tribunales (Flores P, 1980).

Expediente. Es aquella donde se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano que tiene competencia para decidir casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indemnidad sexual. Como el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. Principalmente se aplica a los menores y personas incapaces.

Inhabilitación. Es una sanción aplicada a un funcionario o empleado público, prohibiéndoles el ejercicio de sus funciones o cargo, así como el de ciertos derechos. (Flores Polo, 1980).

Medidas de protección. Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección.

Motivación. Se da cuando el juez llega a formular la decisión basándose en la exteriorización del iter mental (Pablo.T,2010, pg.11).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Flores Polo, 1980).

Pena. Una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso. (Wikipedia).

Primera instancia. Se funda en el primer nivel jerárquico competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Reparación Civil. Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima, tipificado en el art. 93 del Código penal.

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que, si va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último. (Rosas, 2003).

Violación sexual. Es un delito que se basa en una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual hacia otra, mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas o mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de los ofendidos. (Wikipedia, 2017).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad. Existentes en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable,

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético,

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote .

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>																	X

Introducción	<p>EXPEDIENTE N°: 00597-2010-16-0801-JR-PE-03.</p> <p>JUECES: Mgtda. S. A., E. A</p> <p>Mgtdo. A. M, H. B.</p> <p>Mgtdo. F. S, R. H (PONENTE y DIRECTOR DE DEBATES)</p> <p>ESP. DE CAUSAS : Abog. A. R, J. M.</p> <p>PROCESO : COMÚN</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>ACUSADO : L.P. D. R.</p> <p>AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.L.N.S.</p> <p>CUADERNO : DEBATES.</p> <p>RESOLUCIÓN N° : DIEZ</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>							6		
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p>										

Postura de las partes	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Cañete, dieciocho de mayo</p> <p>Del año Dos Mil Doce.-</p> <p>VISTOS y OÍDOS</p> <p>El Presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo en el mismo.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</p> <p>El proceso en la etapa de juzgamiento ha sido conocido y tramitado por este órgano jurisdiccional -juzgado penal colegiado - de esta Corte Superior de Justicia bajo el registro 00597-2010-16-0801-jr-PÉ-03, conformado por los señores magistrados: E. A. S. A, H. B. I M Y R. H. F. S, quienes han participado en las diferentes sesiones del juicio Oral que se han llevado a cabo en la presente causa y en las que el magistrado flores santos ha tenido la calidad de Director de Debates y Ponente de la presente sentencia.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión penal y civil del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X									
------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>D. R. L.P, identificado con Documento Nacional de Identidad número 46256841; natural de Lucanas, departamento de Ayacucho; nacido el ocho de marzo de Mil Novecientos Noventa teniendo a la fecha veintidós años de edad; es conocido con el sobrenombre de "d"; soltero; domicilia en el inmueble ubicado en el Caserío San Pablo sin número, Laguna Encantada del distrito de San Luis de esta provincia de Cañete, donde vive conjuntamente con su madre J. I. P. M. y sus hermanos; su padre se llamaba B. A. L. R., fallecido; se dedica a la actividad de obrero del campo, actividad por la que percibe la suma de Doscientos Nuevos Soles semanales; actualmente se encuentra con mandato de comparecencia con restricciones; ha sido asesorado durante el juzgamiento por el señor abogado C. R. G. P. identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CAC 016; su domicilio procesal ha sido fijado en la Casilla Judicial 02-20 y Casilla Electrónica 1597 de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Central de Notificaciones de esta sede jurisdiccional habiendo señalado como grado de instrucción el de secundaria completa y carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales, características físicas: mide aproximadamente un metro sesenta y seis centímetros de estatura; pesa aproximadamente sesenta kilogramos; cabellos negros ondeados; ojo^ marrones; contextura delgada; tez trigueña; labios delgados, nariz recta; no tiene cicatrices ni tatuajes y tiene cuatro lunares en el pecho.</p> <p>DE LA MENOR AGRAVIADA</p> <p>Conforme a lo prescrito en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95: del Código Procesal Penal concordante con lo señalado en el artículo 6o del Código de los Niños y Adolescentes y al tratarse en el presente proce.co el juzgamiento de un delito contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad, la identidad de ésta es mantenida en estricta reserva razón por la que únicamente se consignarán en la presente resolución las iniciales de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su nombre completo siendo éstas E.L.N.S., actualmente de catorce años de edad conforme se puede verificar de la copia certificada de su Acta de Nacimiento que corre a folio cuarenta y cuatro del Expediente Judicial, medio de prueba debidamente incorporado al proceso a través de su con: respondiente Oralización en la etapa de la actuación probatoria respectiva.</p> <p>DE LA ACCIÓN CIVIL - PARTE CIVIL</p> <p>B. L. N. S, madre de la menor agraviada quien en la etapa procesal</p> <p>correspondiente, se constituyó como parte civil en el proceso; sin embargo, el Colegiado, haciendo uso del apercibimiento señalado en la parte final del numeral 7) del artículo 390 del Código Procesal Penal al no haber concurrido ésta a la instalación del juicio oral, tuvo abandonada su constitución como tal, reasumiendo en tal sentido la titularidad de la acción con en el presente proceso conforme a lo dispuesto en la primera parte del numeral 1) del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 11° de referido cuerpo normativo, el Ministerio Público.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO</p> <p>1) Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte del señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete con fecha dieciséis de agosto del año Dos Mil Once, los autos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional por lo que en cumplimiento de las normas procesales vigentes referidas a la competencia funcional y al trámite del proceso común, se procedió a emitir el Auto de Citación a Juicio con fecha dos de noviembre del referido año según aparece de folios diecinueve a veinte; 2) el Juicio Oral tuvo que ser reprogramado por las razones señaladas en la resolución número tres de trece de enero del presente año y de folios veintitrés, precediéndose a su instalación con fecha dos de abril del mismo año, siendo continuado el mismo en las sesiones de fechas trece, diecisiete, dieciocho y veinticuatro del mismo mes, así como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del cuatro, ocho, catorce y dieciséis de mayo de los corrientes, habiéndose cerrado el debate en esta última sesión y luego de efectuada la deliberación correspondiente, se dictó la parte resolutive de la presente resolución en la sesión de fecha dieciocho del mismo mes en uso de la facultad establecida en el numeral 2] del artículo 3960 del Código Procesal Penal, procediéndose a leer la presente resolución en acto público conforme se halla prescrito en nuestro ordenamiento procesal vigente. 3) En el desarrollo del Juicio Oral, este Colegiado ha observado las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (artículos 356° al 403°) y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los principios de oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor; 4) Finalmente, la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones fue llevada a cabo en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del numeral 1] del artículo 357° del mismo ordenamiento y a efecto de proteger la identidad y los derechos</p> <p>que le asisten a la menor agraviada al considerarlo así este Colegiado, teniendo en cuenta así mismo la recomendación efectuada por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensoría Ciento Veintiséis referida a evitar la re victimización de las víctimas menores de edad de los delitos contra la libertad sexual, habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° así como que durante las actuaciones en las que se requiera la presencia de la menor agraviada, ésta pueda ser acompañada por un familiar, persona de confianza o profesional en psicología según lo previene el numeral 3) del artículo 95° del código acotado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: solo la claridad se encontró; mientras que: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; la formulación de la pretensión penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</p> <p>1. En la presente sentencia, luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral, con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso, conforme lo exige el numeral 1) del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>										X		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración y de acuerdo a los hechos incriminados por la parte acusadora, deberá de establecerse si el acusado ha realizado la conducta ilícita que se le incrimina, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuricidad de su conducta (de ser ésta típica) y su culpabilidad, para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto, así como las</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables al caso concreto, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

Motivación del derecho	<p>responsabilidad en él por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolvérsele, emitiéndose en tal sentido una sentencia absolutoria archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p>SUPUESTO NORMATIVO - CONSECUENCIA JURÍDICA</p> <p>2. El Código Penal establece en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que aquél que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
	<p>menor de edad, cuando éste tenga entre diez y menos de catorce años de edad, será pasible de la imposición de una sanción penal -pena- que la ley ha establecido</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal</p>											

Motivación de la pena	<p>como de privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, debiendo así mismo pagar una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la víctima, de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del mismo ordenamiento penal sustantivo.</p> <p>HECHOS IMPUTADOS - PRETENSIONES PROCESALES</p> <p>3. Se atribuye al acusado, la autoría del ilícito penal denunciado puesto que el mismo, aprovechándose de la inocencia de la menor agraviada, abusó sexualmente de la misma e incluso con amenazas, consistiendo los hechos, según fluye del escrito de acusación escrita y de los alegatos de apertura registrados en audio, que luego de haber mantenido una relación primero de amigos y después de enamorados por espacio de un mes</p>	<p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</i></p>	X								26	
------------------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

	<p>aproximadamente, mantuvo relaciones sexuales por vía vaginal una noche del mes de mayo del año Dos Mil Diez por inmediaciones del Colegio Mixto de San Luis, ocurriendo las mismas por segunda vez por inmediaciones del lugar conocido como "El Cartelón", lugar donde se</p>	<p><i>los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>repitieron dichos actos hasta en siete ocasiones ocurriendo el último acceso carnal, la madrugada del veintisiete de junio del año Dos Mil Diez en circunstancias en las que el acusado, se apersonó al domicilio de la agraviada siendo aproximadamente las cero cero horas, tocando la ventana de la habitación en donde ésta se encontraba pernoctando y proponiéndole que ésta saliera de su casa para ir a otro lugar, pedido al cual ésta se negó en un primer momento pero es ante la amenaza que el acusado le hiciera de hacerle daño a su hermana, que la misma aceptó tal requerimiento, El abordando la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>			<p>X</p>							

	<p>moto taxi en la que llegó el acusado quien la condujo hacia un lugar desolado, el oscuro y en donde no transita ninguna persona conocido como "La Vivienda", donde luego de pasarse al lado de atrás de dicho vehículo, donde estaba la agraviada, empezó a besarla para luego practicarle el acto sexual, primero por vía vaginal y luego anal y luego de consumado el mismo, el acusado la condujo hacia una losa deportiva del distrito de San Luis donde la abandonó. En base a estos hechos, el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y en este caso, de la acción civil, ha hecho valer las siguientes pretensiones procesales: I] PRETENSIÓN PENAL: Se imponga al acusado a título de autor del delito que se le incrimina, la aplicación de pena privativa de la libertad de treinta años; y, 2] PRETENSIÓN CIVIL: se imponga al acusado como responsable de la</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reparación civil, el pago a favor de la menor agraviada de la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES.</p> <p>ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN DEL ACUSADO</p> <p>4. La defensa técnica del acusado al momento de efectuar sus alegatos de apertura y clausura, postuló la inocencia de éste puesto que los hechos que se le han imputado no se hallan debidamente acreditados, debiéndose tener presente que cuando se puso en conocimiento de la Comisaría de San Luis la desaparición de la agraviada, fue el mismo acusado quien se ofreció encontrar a la agraviada conjuntamente con un policía que fue órgano de prueba del Ministerio Público, quien al haberle preguntado a la agraviada si es que había sufrido algún ataque, ésta le respondió de que no fue así;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señaló así mismo que del Certificado Médico Legal se evidencia que la agraviada presenta desfloración antigua que no determina que el acusado sea el autor del delito que se le imputa; que existen de igual forma pruebas periféricas que hagan llegar a la conclusión de que sea el mismo autor del delito y que al momento de efectuarse la entrevista única a la menor agraviada, se le ha inducido a que diga el nombre del acusado por parte de la especialista que la practicó dicha pericia; por ende y como pretensión asumida por dicha parte, solicitó la absolución del acusado.</p> <p>HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA</p> <p>5. 5.1] HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA: El acusado, ha abusado sexualmente de la menor agraviada la madrugada del veintisiete de junio del año</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Dos Mil Diez cuando ¡a misma contaba con doce años de edad, aprovechándose de su inocencia y de que ambos, sostenían una relación anterior de enamorados; por ende, resulta ser autor de! cielito de Violación Sexual de Menor de Edad, correspondiéndole como consecuencia de ello, imponérsele como sanción penal de treinta años de pena privativa de la libertad, así como el pago de una reparación civil a favor de la agraviada por el daño irrogado, ascendente a Seis Mil Nuevos Soles. 5,2] HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DE LA DEFENSA: Los hechos imputados al acusado, no se habían debidamente acreditados, no existiendo pruebas periféricas que hagan llegar a la conclusión de que sea el mismo, autor del cielito que se le ha incriminado; por ende, el mismo deberá de ser absuelto de la acusación fiscal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS - VALORACIÓN</p> <p>6. En el Juicio Oral, se actuaron medios de prueba que fueron admitidos en la Etapa Intermedia y figuran en el Auto de Enjuiciamiento, habiéndose con dicho efecto observado por el Colegiado, el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el mismo que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, así como con observancia y respeto de las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título preliminar y lo señalado en el numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso, los mismos que deberán de superar en primer orden el JUICIO DE FIABILIDAD, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores y finalmente, pasarse a efectuar la VALORACIÓN CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso, debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal</p> <p>Adjetivo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>7. A] EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numeral 3) del artículo 164°, numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170°, numeral 3) del artículo 171, numerales 3] y 4} del artículo 375s, numerales 1), 2], 3], 4), 6], 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379°, artículo 3802 y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios. B] EXAMEN DE PERITOS: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1] del artículo 181°, numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379° y lo señalado en el literal del numeral 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal, c] PRUEBA DOCUMENTAL: Al oralizarse los medios de prueba de carácter documental se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS</p> <p>8. EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA E.L.N.S.: TESTIGO OFRECIDA Y ADMITIDA A FAVOR DEL MINISTERIO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>público, habiendo estado identificada en el proceso bajo las iniciales de su nombre a efecto de proteger su identidad, cuenta actualmente con catorce años de edad, nació el veinticuatro de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, encontrándose cursando el tercer año de educación secundaria; prestó declaración en juicio acompañada de su madre conforme lo faculta la norma procesal con el objeto de garantizar su estabilidad emocional, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso que le asisten al acusado y también a la declarante, no habiéndose verificado en sus versiones trasgresión a los principios de la lógica ni de las máximas de la experiencia o del sentido común, habiéndose observado así mismo, los requisitos procesales para su actuación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalados precedentemente. B] JUICIO DE UTILIDAD: I] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por esta de agraviada son útiles puesto que con ellas, como testigo directo de los hechos, se pretende acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del delito atribuido al acusado; en ese sentido, se tiene que dicha testigo señaló que la noche del veintiséis de junio del Dos Mil Diez hubo una fiesta de quince años por su casa al cual no asistió estando en su casa; que esa noche, el acusado, a quien lo señala como “D”, le dijo para salir y que si no lo hacía le iba a hacer daño a sus hermanitos que son menores que ellas; que se fueron en la moto del acusado siendo las doce de la noche y que afuera estaba su amiga L ; que fueron por la Panamericana Sur camino a Santa Bárbara y que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estacionaron en un lugar donde no había nadie, descampado y donde ni había luz, que allí, el acusado se bajó de la moto y se metió donde ella estaba sentada, no habiendo la misma nada, que luego y sin conversar con ella, le tocó su cuerpo, sus pechos por defecto de su ropa y la tomó por la fuerza; que no le quitó la ropa y le agarró de sus manos abusando de ella; que no se defendió ni gritó y que sólo lloraba; que eso duró unos veinte minutos aproximadamente y que luego la llevó a una losa y allí la dejó, habiendo en ese lugar luz y viviendas y que cuando fueron a ese lugar, él no le dijo nada y ella tampoco le dijo nada a él siendo aproximadamente la una de la madrugada; que al acusado, lo conoció desde hacía varios meses atrás y con él conversó varias veces habiendo sostenido relaciones íntimas con el mismo antes, no recordando la fecha ni el año y fue por "El Cartelón";</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en ese lugar no hay luz ni casas y que fue de noche; que esa vez se encontraron en el Parque de San Luis ya que él la citó y que cuando se encontraron, él le dijo para ir a pasear; que a veces ella se negaba a subir a su moto, pero ese día ella subió; en "El Cartelón", se quedaron en la moto; luego, él le conversó pero no por mucho tiempo y le dijo que quería estar con ella y ella le contestó que no sabía y el acusado, ante ello, le dijo que por qué y que la quería, molestándose y que ese día no pasó nada; que ha estado antes con él en ese mismo sitio y que antes de ir allí, se encontraban en el parque iban en su moto de color verde con azul y que en ese lugar la tocó en sus piernas; que cuando la dejó en la losa, se encontró con dos chicas que le dicen si quería descansar y la llevan a su casa, que también estaba un chico Á a quien recién lo conoció en esa fecha y que a las seis de la mañana, la policía la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra y ello fue de la losa hacia abajo, estando el policía que la encontró con el acusado no habiéndole dicho nada a aquél y que después, le contó a su mamá lo que le pasó, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: no se ha evidenciado utilidad ninguna para la tesis de la defensa, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: El Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba, que como se señaló, constituye el único con el carácter de directo de los hechos y de la responsabilidad del acusado en el delito incriminado y con el fin de establecer su verosimilitud, lo establecido en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, (párrafo diez - reglas de valoración), el mismo que se halla referido a las garantías de certeza, al cual también hace referencia lo señalado en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, verificándose</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en dicho sentido lo siguiente: [i] AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBIETIVA. se ha verificado la no pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o con la familia de aquélla y éste o su familia que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la declaración prestada en juicio por la víctima o genere duda sobre ella; de los medios de prueba actuados en juicio así mismo, se ha evidenciado ello; es decir, se ha verificado la no existencia de razones de peso que nos lleven a pensar que la declaración inculpatoria fue prestada obedeciendo a razones de exculpación de terceros, venganza u obediencia, entendiéndose en ese sentido las características propias de la personalidad de la agraviada, fundamentalmente sobre su edad,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desarrollo y madurez mental; lo señalado, como corroboración periférica, se ha visto acreditado con lo que lo que fluye de lo vertido por la madre de la agraviada, B. L. N. S, así como de lo referido por el propio acusado en su declaración prestada en juicio de manera voluntaria; el hecho de que entre ellos haya existido una relación de carácter sentimental, no significa que haya existido un ánimo de venganza o interés en perjudicar al acusado por parte de la agraviada puesto que ello no ha sido evidenciado de la pericia psicológica practicada a la misma. [2]</p> <p>VEROSIMILITUD EN LAS DECLARACIONES DE LA AGRAVIADA, el Colegiado ha evidenciado en la agraviada consistencia, coherencia y solidez en sus declaraciones al narrar la forma y circunstancias en las que el acusado abusó de ella en la fecha señalada por parte acusadora, refiriendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así mismo, antes de ello también sostuvo relaciones íntimas, con el acusado, teniendo los mismos en un primer momento una relación de amistad y luego de enamorados, versiones que han sido señaladas al momento de efectuar el análisis de utilidad de las mismas para la parte acusadora, las mismas en las que también no se han advertido trasgresión a las leyes de la lógica bivalente ni a los principios de la lógica, así como tampoco éstas vayan en contra del sentido común o de las máximas de la experiencia, verificándose así mismo la presencia de datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica con datos de procedencia distinta a la aportada por este órgano de prueba, siendo que la pluralidad de datos probatorios, es una exigencia de una segura y correcta valoración probatoria, habiéndose verificado así mismo que las versiones dadas por la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor agraviada, como víctima del delito, no sea fantasiosa o increíble y sea, como se señaló, coherente, congruente y espontánea; estas corroboraciones periféricas estás compuestas por las testimoniales de la madre de ésta, B.L.N.S, quien ha corroborado de que la noche de los hechos, hubo una fiesta de quince años a la cual la misma no asistió y que luego de irse a dormir, la agraviada estuvo en su casa saliendo luego con el acusado, no retornando ni encontrándola hasta el día siguiente a las seis de la mañana, cuando fue traída por el policía A.R.N, y el acusado; que su hija, lía agraviada, le contó exactamente lo que la misma refirió en juicio, que el acusado fue a su casa y toco la ventana diciéndole que se vaya con él y que por las amenazas que éste le hizo de hacerle daño a su hermanita, la misma accedió, que se fue en un su moto taxi conduciéndola éste a un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lugar oscuro y desolado que queda por la entrada a Santa Bárbara donde abusó sexualmente de ella y que antes de ello, la había llevado por unas chacras que quedan por su colegio pues iba a buscarla a su colegio; de otro lado, sus versiones también se han visto corroboradas de lo que fluye de las declaraciones prestadas por el testigo, efectivo policial A. R. N, en el sentido de que efectivamente, la agraviada en la fecha de los hechos, estuvo con el acusado, siendo éste quien la condujo hacia la losa donde fue encontrada y que fue el acusado quien lo condujo ha dicho lugar; con lo que fluye de las versiones de los testigos Y. Q. P. y A. Q.P, quienes corroboran que la agraviada estuvo en el Asentamiento Humano Los Ángeles la madrugada del veintisiete de febrero del Dos Mil Diez, sola, llorosa y asustada y que la misma, salió aproximadamente a las seis de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mañana de la casa de la primer , hora en la que fue encontrada por R. N; finalmente, sus versiones, referidas a ser sido objeto de abuso sexual esa madrugada por el acusado, se ven corroboradas con lo que fin de los medios de prueba de carácter científico actuados en el proceso; así, de lo explicado por el perito médico Ó.Z. O, se tiene que ésta fue objeto de un acto sexual a las veinticuatro horas antes de las ocho de la mañana del veintisiete de junio del Dos Mil Diez y así mismo, que diez antes de dicha fecha, la misma fue desflorada, apareciendo así mismo que presentó un chupetón o sugilación y así mismo, de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, se evidencia de que la misma presenta una afectación psicológica por una experiencia negativa en el área sexual, lo cual le ha motivado que sienta vergüenza y tienda a negar y ocultar información como mecanismo de defensa;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por último, el lugar que la misma ha señalado donde se produjeron los hechos, ha sido demostrado en cuanto a sus características con lo que fluye del acta de inspección fiscal oralizada en autos, de donde aparece que la misma es una zona desolada, poco transitada por persona alguna, alejada y sin luz, debiéndose tener en cuenta así mismo que es el acusado quien en su declaración, también acepta el haber estado con la agraviada en la fecha de los hechos dejándola en la loza, evidenciando que el mismo evade su responsabilidad, es poco honesto e intenta desplazar responsabilidad hacia la agraviada, siendo tendiente a transgredir las normas sociales, ha vivir el momento y no medir las consecuencias de sus actos, pues quiere satisfacer sus necesidades sin importarle las de los demás. [3]</p> <p>PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA: en las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versiones dadas por la menor agraviada, no se han evidenciado ambigüedades ni contradicciones relevantes que hayan hecho dudar de la verosimilitud de las declaraciones aportadas por ésta, tampoco se ha evidenciado dudas y contradicciones relevantes en su relato, ratificando en todo momento la autoría del hecho cometido en su agravio desde un inicio por parte del acusado, puesto que pese al tiempo transcurrido los hechos (veintisiete de junio del Dos Mil Diez), a la fecha la sindicación efectuada en contra del acusado ha permanecido invariable, habiéndolo demostrado en los actos de investigación y en el juicio, siendo estas versiones, conforme se ha señalado precedentemente, consistentes, sólidas y espontáneas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B.L.N.S: testigo ofrecida y admitida a favor del ministerio público, identificada con Documento Nacional de Identidad № 40876657; de ocupación su casa; domiciliada en UPS Nuevo San Luis, Manzana "C", Lote 1 5, calle Las Palmeras - San Luis, madre de la agraviada no teniendo relación alguna con el acusado.</p> <p>A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral, B] JUICIO DE UTILIDAD: I] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por este órgano de prueba, resultan útiles puesto que con las mismas, pretende acreditar de que en la fecha de los hechos, su hija salió de su casa con el acusado y que no es sino hasta las seis de la mañana que la encontró, siendo que estuvo en esa noche y madrugada con el acusado, negándose el mismo en un primer momento a decirle dónde estaba, así como corroborar las versiones dadas por su hija de la forma en cómo ocurrieron los hechos; así, se tiene que dicha testigo afirmó que la noche del veintiséis de junio del Dos Mil Seis, a su hija la invitaron a una fiesta de quince años pero como ella no la dejaba salir, se turnaron para ver la misma y cuando ésta terminó, se (fueron a dormir, pero siendo aproximadamente las once y treinta de la noche, sus vecinas de nombre V. y M. entraron a su cuarto y le preguntaron por la agraviada, contestándolas de que estaba en su cuarto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>durmiendo, pero ellas le indicaron que la habían visto subir a la moto con el acusado y que eso se lo había dicho L, quien es amiga del mismo, por lo que fue a buscarla para luego dirigirse a la comisaría; que fue a la casa del acusado a indagar sobre el paradero de su hija, pero el mismo no estaba; que luego de seguir buscándola, regresaron a la comisaría en donde ya estaba el acusado con su mamá y su hermana, preguntándole en dónde estaba su hija y éste, primero le dijo de que no la conocía pero ante su insistencia y súplicas, le dijo que le había hecho servicio de taxi y que la había dejado en la loza del cerro; cuando amaneció siendo más o menos las seis de la mañana, el policía R, le dijo al acusado para ir a buscar a la agraviada y ella quiso ir pero éste no quiso que fuera y al rato, regresaron con su hija diciéndole ambos de que a la misma la encontraron bajando del cerro, que ésta sólo s lloraba y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no le contó nada; que luego de que fueron al médico legista, estando ya en su casa, la misma le contó que el acusado la había amenazado, que éste le tocó la ventana y le dijo que salga y de que si no lo hacía, iba a abusar de su hermanita y que se la llevó en su moto pero que a dónde enterándose por el fiscal dónde fue el lugar a donde el acusado la llevó; que su hija nunca antes le ha contado hechos similares; que la misma frecuentaba a sus vecinos y nunca le dijo de que tenía enamorado; que después, ésta le contó que el acusado la había llevado por el costado del colegio donde estudia, donde hay unas chacras y que eso fue antes de esa noche; que él la miraba cuando estaba en su moto y se la llevaba, le dijo que eso fue una o dos veces; que él la hacía subir a su moto pero que ella no quería y por miedo, aceptaba hacerlo; que no conocía al acusado y nunca lo vio por donde vive;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que antes de ocurridos estos hechos, no notó nada anormal en la actitud de su hija y que no la dejaba salir, no habiendo tenido tampoco problemas con la misma; que tampoco los tuvo con el acusado o con su familia y que la agraviada, primero le contó lo que le había pasado a su hermana pues a ella le tiene vergüenza, II] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: resalta como utilidad para la defensa el que esta testigo haya referido de que el acusado haya ido a la comisaría y que luego, haya ido con el policía A. R.N, a buscar a la agraviada, lo que acreditaría lo señalado en su tesis de defensa de que el mismo fue quien colaboró en la búsqueda de la misma; así mismo, que éste sólo le hizo servicio de taxi a la agraviada dejándola en la loza, conforme se señaló en su alegato de apertura; de otro lado, resaltó el hecho de que este testigo no tenga la calidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>directo, sino la de referencia pues se entera de los hechos a través de terceras personas, C] JUICIO DE VEROSIMILITUD: en las versiones dadas por este órgano de prueba, el Colegiado no advierte que las mismas obedezcan a motivos de venganza en contra del acusado así como que tampoco las mismas, sean producto de la invención pues no se evidencian contradicciones relevantes o indicios de ello; el hecho de que lo señalado por la misma haya sido producto de lo que otras personas le hayan indicado, no le quita mérito probatorio puesto que el testigo de referencia es permitido en nuestro ordenamiento procesal penal y en litigación oral, habiéndose actuado de conformidad a lo previsto en el artículo 166° numeral 2) del Código Procesal, habiendo expresado el lugar, la forma, el tiempo y el nombre de las personas que le dieron la información</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ha señalado durante su examen y contra examen; así mismo, debe tenerse en cuenta que la misma también fue testigo presencial de que su hija salió de su casa y que fue ella quien propició su búsqueda, por lo que este Colegiado considera que sus afirmaciones resultan verosímiles para ser consideradas en la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>A.R.N.: TESTIGO OFRECIDO Y ADMITIDO A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°21527370; efectivo de la Policía Nacional del Perú; domiciliado en Urbanización Sindicato de Choferes, Manzana "0", Lote 27 -San Vicente - Cañete; no tiene relación alguna con el acusado. A) JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral, B] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba resultan útiles pues con ellas pretende rodear de corroboraciones periféricas a la versión dada por la menor agraviada, referidas a que la misma fue encontrada en la losa deportiva, que la misma no estuvo en su casa el día de los hechos y que estuvo con el acusado en esa ocasión, pues es el mismo quien llevó a este testigo al lugar donde la dejó, no encontrando al mismo en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su casa cuando fueron a buscarlo y que el mismo, conducía una moto taxi; así, este testigo afirmó que en junio del Dos Mil Diez laboró en la Comisaría de San Luis como Comandante de Guardia y que en lloras de la madrugada del día de los hechos, una señora se apersonó a la comisaría denunciando que su hija no estaba en su casa y que no había llegado a la misma y que la habían visto, por lo que se dirigieron a la casa de éste ubicado en el sector denominado La Laguna donde se entrevistaron con su madre quien les dijo que no estaba, dejándole indicado a la misma que cuando regrese a su casa, se apersone a la comisaría viniendo el mismo en horas de la madrugada en una moto y que al preguntarle sobre el paradero de la agraviada, éste le dijo que le había hecho taxi dejándola en una losa no diciéndole a qué hora fue ello y que luego se dirigieron con él hacia el lugar en donde le dijo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la había dejado, viendo que era una canchita y que el acusado divisó a la agraviada a unos quinientos metros de ella bajando de un cerro y que luego de llamarla y conducirla hacia la comisaría, la notó temerosa y sorprendida y que durante el trayecto, le preguntó dónde había estado en la noche, no contestándole nada y i que luego se retiró no sabiendo que más pasó pues su servicio había terminado, II] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: para la tesis de la defensa es útil pues con esta versión sería lo que el acusado señaló en su declaración referido a que el día de los hechos, le hizo servicio de taxi a la agraviada y que el mismo, cuando la policía fue a buscarlo a su casa, se i apersonó voluntariamente a la comisaría y fue con el policía Rojas Navarro a buscar a la agraviada y que además, el mismo no realizó ninguna diligencia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>investigación, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: de las versiones dadas por este órgano no se han advertido contradicciones relevantes o de que las mismas no respondan a la realidad de los hechos, no habiendo sido así mismo este testigo desacreditado como efectivo policial para hacer notar de que lo por él referido, responda a otras motivaciones distintas a la verdad, por lo que sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>Y.P.P.P: testigo ofrecida y admitida a favor del ministerio público,</p> <p>identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15413113; trabaja en el campo;</p> <p>domiciliada en Asentamiento Humano Vía Jesús Salvador, Manzana "G" - San Luis - Cañete; no tiene relación alguna con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acusado, a) JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral. b) JUICIO DE UTILIDAD: i) UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba resultan de utilidad para su tesis acusatoria puesto que con las mismas se acreditaría de que la menor efectivamente estuvo en la zona de la losa deportiva donde fue encontrada y que en esa ocasión estuvo la misma asustada y temerosa de regresar a su casa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por temor hacia su madre; así, la misma señaló que su hijo, A.V.Q, y su sobrino A.Q.A, fueron a una fiesta el día de los hechos, saliendo de la misma aproximadamente a las dos de la mañana y que luego estuvieron sentados cerca a su casa con una amiga hasta aproximadamente las tres de la mañana, viendo a la agraviada asustada en esos momentos y que su amiga se le acercó y que les dio pena verla sola y como hacía frío, la llevaron a su casa, diciéndole su sobrino A.Q.A.; que se quede a dormir en su casa y ella, la hizo entrar quedándose en la sala con ella conversando hasta las seis de la mañana, hora en la que la misma le pidió ir al baño y que luego se fue; que le dijo que una amiga la había traído del baile y que la había dejado y que cuando le preguntó por su mamá, ésta le dijo que la iba a botar de su casa y que se había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escapado; que no conocía a la agraviada y que su hijo tampoco y que la misma, estaba asustada y que cuando se retiró, ésta le dijo de que vivía en San Vicente, pues si le hubiera dicho que vivía en San Luis, la hubiese llevado a su casa, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: para la tesis de la defensa es de utilidad puesto que con la versión dada por esta testigo se acreditaría de que la menor agraviada se habría escapado de su casa por problemas con su madre, ya que la misma así se lo señaló cuando conversaron con ella en la sala de la casa de esta testigo y que ello, también le fue referido por ésta a su hijo y a su sobrino y que además, estaba en dicha zona pues fue a buscar a una amiga, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: de estas versiones no se advierten contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, no habiendo sido la misma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objeto de desacreditación, razón por la que sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>A. Q. A.: testigo ofrecido y admitido a favor del ministerio público, menor de edad quien estuvo acompañado de su padre A.Q. P.; diecisiete años; estudiante de Turismo y Hotelería en la Universidad Alas Peruanas; domiciliado en Asentamiento Humano Villa Jesús Salvador, Manzana "K", Lote 8 - San Luis; no tiene relación, alguna con el acusado,</p> <p>A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no Certificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y de la litigación oral, b] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba sirven para rodear de corroboraciones periféricas a la versión dada por la menor agraviada, ya que reafirman de que la misma el día de los hechos fue encontrada en un lugar distinto al donde vive y que al encontrarla, ésta estaba llorosa y asustada; así, esta testigo señaló no conocer a la agraviada así como que tampoco su primo, A, hijo de la testigo Y. Q. P; que a la agraviada la encuentran de manera casual entre las tres o cuatro de la madrugada por una subida que da al cementerio cuando estaba con sus amigos con quienes fueron a una fiesta y que fue su amiga de nombre N, quien le habló pues la agraviada estaba sola y llorosa, no habiéndola visto en la fiesta a donde fueron; que su amiga luego de que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habló con ella les dijo que la agraviada le había dicho que su mamá la había votado de su casa y que se había escapado de la misma y que le diera un lugar en donde y que por eso, él, su primo A y su amiga N, la llevaron a la casa de su tía a para que duerma allí, pues su amiga, que vive al frente, no tenía espacio para hacerlo, ii] utilidad para la hipótesis alternativa: para la defensa, la utilidad que se resalta es que con estas versiones se acreditaría que la menor la noche de los hechos escapó de su casa por problemas con su madre, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: de estas versiones, no se aprecia ningún móvil dirigido a perjudicar al acusado, o que las afirmaciones vertidas por dicho órgano de prueba respondan a la inventiva; tampoco este medio de prueba ha sido objeto de desacreditación alguna y sus versiones se encuentran corroboradas con lo señalado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la testigo Y. Q P; por ello, sobrepasan este nivel de análisis.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - EXAMEN DE PERITOS</p> <p>13. PSICÓLOGA O. J. N. T.: PERITO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con DNI N°09830667 y domiciliada en Jirón santa Rosa № 861 - San Vicente, no teniendo relación alguna con el acusado; fue examinada respecto al protocolo de pericia psicológica N° 003239-2010-psc, la misma que fuera practicada a la agraviada, corriendo la misma de folios cincuenta y tres a cincuenta y nueve del Expediente Judicial, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>experiencia, las leyes científicas y el sentido común, habiéndose seguido así mismo los requisitos procesales para su actuación. B] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las explicaciones dadas por este órgano de prueba resultan útiles a su tesis acusatoria puesto que con ellas se corroboran y da credibilidad y verosimilitud a las versiones dadas por la agraviada, resaltando la espontaneidad de las mismas y que efectivamente, ha habido afectación en el aspecto psicológico de la misma causada por una experiencia negativa en el área sexual que no es acorde a su edad, presentando sentimientos de vergüenza por ello; así, dicha perito señaló como conclusiones de la pericia psicológica practicada a la agraviada que luego de evaluarla, ésta presentó personalidad en proceso de estructuración,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ansiedad situacional asociada a experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma, recomendando apoyo terapéutico y orientación psicológica familiar para mejorar las relaciones intrafamiliares y el soporte familiar; señaló así mismo que el relato proporcionado por la -agraviada es acorde a su lenguaje gestual o de sus gestos; inicialmente la menor en la entrevista se mostró retraída y callada pero que luego se soltó y que ello, explicó, se debe a que presenta sentimientos de culpa; señaló así mismo que el ocultamiento de información lo advirtió puesto que en la primera sesión, en su relato, la menor estuvo callada y retraída, aceptando los hechos pero negando relación con su agresor pero luego, aceptó que han sido enamorados en algún momento y es por ese vínculo, que la misma se mostraba retraída; que tendía a perder contacto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>visual con ella, desviaba la mirada y en algunos aspectos, bajaba la mirada, se encorvaba, se retraía y que eso lo motivaba las situaciones que describía y le producían vergüenza; emocionalmente es impulsiva, dependiente, revelando una pobre imagen de sí misma y que eso es porque tiene baja autoestima; que eso se relaciona con el pobre juicio social, las características que definen a una persona se ven en todas las áreas de su persona, presenta una pobre confianza en sí misma, no es capaz de medir las consecuencias de su comportamiento; que la baja autoestima es ocasionada por varias cosas como el soporte familiar y las características de su personalidad; que un mecanismo de defensa/que la misma utiliza es la negación, siendo que estos son mecanismos que el ser humano utiliza de manera inconsciente para evitar a situaciones poco agradables y que se usan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para no experimentar dolor y que la agraviada, está en proceso de formación de los mismos; que la misma, presenta sentimientos de culpa por consecuencias en su entorno de culpa y los hechos y que no es fácil para una menor de edad, contar hechos no aceptados; que presenta ansiedad situacional como respuesta a los mismos, lo que consiste en una respuesta inmediata frente a un hecho que le causa tensión como lo es el venir al juicio y contar lo que le ha pasado; presenta una experiencia negativa en el área sexual que se evidencia por los hechos que ha vivenciado que no son esperados por su edad; que existe un grado de afectación psicológica por su edad y los hechos vividos, teniendo en cuenta la diferencia de edades o de poderes con el enamorado, quien no es su par; que por más que ella diga que acepta las relaciones sostenidas con el mismo, no tiene el desarrollo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cognitivo, maduración ni de otro tipo para aceptarlas; que necesita de terapia psicológica y que el tiempo promedio de la misma es de un año con dos sesiones por semana, explicando que el objetivo de éste no es que la menor olvide los efectos psicológicos negativos que se le han producido con los hechos, sino que la misma, los procese y queda desarrollar recursos para entenderlos y poder adoptar mejores decisiones en el futuro; que la misma, es fácil de sugestionar y manipular, presentando impulsividad en su comportamiento lo que no le permite tomar decisiones adecuadas en el juicio social, se encuentra en riesgo pues no mide las consecuencias de sus actos, no les pone freno, no teniendo un soporte familiar adecuado pues hay ausencia del padre por su trabajo, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: la defensa del acusado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trató de desacreditar a este órgano de prueba al hacer notar que la misma durante la entrevista que le hace a la menor agraviada, menciona el nombre del acusado pese a que la misma, señaló que no tuvo conocimiento de los hechos puesto que los mismos, recién los conoce en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, lo cual fue evidenciado por el abogado del acusado, presente en la misma, no habiendo la agraviada referido su nombre en ningún momento a lo largo de la referida entrevista única, sino que es la perito quien ya sabía del nombre de éste,</p> <p>c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: al provenir de exámenes de carácter científico y que no han sido desvirtuados con argumentos de tal índole y menos aún, que este órgano de prueba haya sido objeto de desacreditación alguna puesto que conforme indicó la misma, es psicóloga de profesión desde hace doce años, con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>capacitación en Psicología Clínica y posgrado en Psicología Forense, contando con experiencia en el Ministerio Público en este tipo de evaluaciones de cinco años y en la que ninguna de sus pericias haya sido objeto de nulidad, sobrepasa este nivel de análisis, debiéndose de señalar que el argumento presentado por la defensa destinado a poner en duda la imparcialidad de la pericia practicada por esta perito, no es suficiente ni relevante para restarle valor probatorio, la misma perito explicó que si bien no supo de los hechos antes de efectuar la entrevista única en la Cámara Gessel, en la documentación en la que se le solicita la práctica de la misma y de la pericia psicológica se ha podido mencionar el nombre del acusado, lo cual es arreglado a las máximas de la experiencia; así mismo, de la referida pericia ni de la explicación dada por esta perito, se ha evidenciado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se le haya impuesto a la agraviada hechos, además de que la misma no determina que el acusado sea culpable del delito que se le ha atribuido, labor que corresponde al órgano jurisdiccional a través de la de la pericia psicológica y su explicación en juicio, sino de un conjunto de pruebas que determinarán la responsabilidad en el delito por parte de, acusado; en suma, la argumentación dada por la defensa no resulta relevante para desvirtuar el examen de personalidad de la menor agraviada, que es precisamente el objeto de la práctica de este medio de prueba.</p> <p>14 PSICÓLOGA M.A.P.: PERITO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con DNI N° 09412639 y domiciliada en Jirón santa Rosa Nº 861 - San Vicente, no teniendo relación alguna con el acusado; fue examinada respecto al PROTOCOLO DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PERICIA PSICOLÓGICA N° 004115-2010-PSC, la misma que fuera practicada al acusado, corriendo la misma de folios sesenta a sesenta y cinco del Expediente Judicial, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, habiéndose seguido así mismo los requisitos procesales para su actuación. B] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por esta agraviada son útiles para esta tesis puesto que con las mismas, el Ministerio Público pretende acreditar de que el acusado es una persona deshonesto que trata de negar la responsabilidad en el delito que se le ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado al tratar la responsabilidad en la agraviada; así, esta perito al ser examinada y contra examinada, señaló que tuvo que realizar tres sesiones para la práctica de la pericia encomendada y que ello se debió a la demora de los instrumentos y pruebas psicológicas que provocó el mismo peritado: el que diga que sus amigos son chibolos, es una conducta que no va acorde a su edad que demuestran que el peritado no asume conductas de responsabilidad, el mismo, no se ha fijado metas; presenta indicadores de inmadurez y a las a la irresponsabilidad; no evidencia en él indicadores de psicopatología que lo imposibiliten a percibir y valorar la realidad; en la pericia practicada al mismo, se valora el relato y el mismo, ha invalidado una prueba aplicada, lo cual al interpretarla, es un indicador de deshonestidad de su parte; el acusado explicó, no asume la responsabilidad de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus actos; que las pruebas tienen un valor y cuando hay contradicciones, la misma prueba se invalida; el acusado trata de impresionar y dar una buena imagen de sí mismo hacia los demás al desplazar responsabilidades; en su personalidad, es poco honesto por los indicadores de" las pruebas aplicadas y que en la Escala de Mentiras, es elevada o es invalidada, lo que indica deshonestidad; trata de cambiar ciertas cosas; la inmadurez se manifiesta por la inestabilidad que refiere una persona en la que los impulsos que deben de ser manejados por ella, no lo hace así no que se deja llevar por los mismos, no es establece qué organiza o prioriza; se ostenta por inversión, vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, lo que hace que se despreocupe por su propia seguridad y la de los demás; el no presentar sentimientos de culpa, es porque se centra en sí mismo, es egoísta,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>narcisista, prioriza sus necesidades y no la de los demás; somete a los demás a sus propios criterios y por eso no siente culpa; se evidencia que es desapegado al cumplimiento de normas, lo cual fluye de toda la evaluación; no es necesario que consuma alcohol para hacerlo y sólo así, es más proclive a que cometa un delito; presenta inmadurez psicosexual pues tiene un escaso compromiso ya que el mismo asiste a prostíbulos una vez al mes, con lo que ello se demuestra, características que reflejan su inmadurez en el área psicosexual; los rasgos inestables se refieren a que no busca estabilidad sino satisfacer sus necesidades; finalmente, de la pericia practicada a la acusado, esta perito concluyó que el mismo presenta una personalidad con rasgos inestables, narcisista y conductas disociales, el mismo que no lo incapacita para valorar y percibir la realidad, ii] UTILIDAD PARA</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: no se resaltó utilidad alguna, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: al provenir de exámenes de carácter científico y que no han sido desvirtuados con argumentos de tal índole y menos aún, que este órgano de prueba haya sido objeto de desacreditación alguna, ya que la perito examinada indicó contar con una experiencia de diez años como tal, contando con capacitación que acreditan su calidad profesional pues cuenta con una maestría en psicología jurídica, laborando en el Ministerio Público desde el Dos Mil Siete sin que a la fecha sus pericias hayan sido objeto de algún tipo de cuestionamiento, verifican también su experiencia profesional, por lo que sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>MÉDICO O.Z.O: perito OFRECIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>identificado con DN N°21493699 y domiciliado en Jirón santa Rosa N°861 - San Vicente, no teniendo relación alguna con el acusado; fue examinado respecto AL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°002605-dls, la misma que fuera practicada a la agraviada, corriendo el mismo a folios cincuenta y dos del Expediente Judicial, a) JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, habiéndose seguido así mismo los requisitos procesales para su actuación. b) JUICIO DE UTILIDAD: i) UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por esta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada son útiles para esta tesis puesto que con las mismas, la parte acusadora acredita que la agraviada fue objeto de abuso sexual el día de los hechos, habiéndose cometido dicho hecho antes de las veinticuatro horas de que se le practicó dicho examen y que coincide con la fecha en la que la misma estuvo con el acusado, rodeando así mismo las versiones dadas por ésta, de corroboraciones periféricas; así, este órgano de prueba señaló como conclusiones del examen físico y de integridad sexual practicada a la agraviada con fecha veintisiete de junio del Dos Mil Diez a las ocho horas con cuarenta y seis minutos, que la misma presentó signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura recientes y signos de lesiones traumáticas recientes producidas por presión negativa (sugilación), en región extragenital, explicando que al evaluar a la peritada en posición ginecológica, verificó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el himen de la misma era amplio y presentaba un desgarramiento antiguo completo a horas , siendo que al indicar que presentaba desfloración antigua, ello quiere decir que la misma fue desflorada antes de los diez días de realizado el examen; que así mismo, en posición genupectoral, observó que la misma presentaba un ano normotónico con pliegues anales disminuidos, tumefacto con laceración reciente sangrante en forma de triángulo con base externa y vértice interno a horas VI, explicando así mismo que por tales características, se puede concluir que el acto contranatura se realizó dentro del primer día de practicado el examen, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: no se evidenció ninguna, c] juicio de verosimilitud: al provenir de exámenes de carácter científico y que no han sido desvirtuados con argumentos de tal índole</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y menos aún, que órgano de prueba no ha sido objeto de desacreditación alguna, sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL</p> <p>16. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA: OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO y obrante a folios cuarenta y cuatro del Expediente Judicial, A] JUICIO DE FIABILIDAD: su admisión y actuación fue realizada con observancia de los requisitos formales previstos en la norma procesal, encontrándose previsto el mismo en lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal sin que se advierta en este medio de prueba, trasgresión a las leyes de la lógica, a las máxima de la experiencia o del sentido común, b] JUICIO DE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>UTILIDAD: i] utilidad para la hipótesis principal: con este medio de prueba, la parte acusadora pretende acreditar la identidad y edad de la menor agraviada al momento de los hechos, fluyendo de la misma que la ésta nació el veinticuatro de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, por lo que al veintisiete de junio del año Dos Mil Diez (fecha de la comisión de los hechos), ésta contaba con doce años de edad, ii] utilidad para la hipótesis alternativa: no resaltó ninguna utilidad, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: este es un documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal por lo que lo que fluye del mismo, debe ser considerado verosímil.</p> <p>17.OFICIO N° 394-2011-RDC-CSICÑ/PI: OFRECIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO y obrante a folios cuarenta y cinco del Expediente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judicial, a) JUICIO DE FIABILIDAD: su admisión y actuación fue realizada con observancia de los requisitos formales previstos en la norma procesal, encontrándose previsto el mismo en lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383a del Código Procesal Penal, sin que se advierta en este medio de prueba trasgresión a las leyes de la lógica, a las máxima de la experiencia o del sentido común. b) JUICIO DE UTILIDAD: i) UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: con este medio de prueba, la parte acusadora pretende acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales, lo cual tiene relevancia con la determinación de la pena, ii) utilidad para la hipótesis alternativa: le defensa resaltó como utilidad para su tesis de defensa, que con este documento se prueba la calidad de persona que es el acusado, c) JUICIO DE VEROSIMILITUD: este es un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal por lo que lo que fluye del mismo, debe ser considerado verosímil.</p> <p>18.ACTA FISCAL DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL ONCE: ofrecida por el ministerio público y obrante de folios cuarenta y seis a cuarenta y cuarenta y siete del Expediente judicial, a) JUICIO DE FIABILIDAD: su admisión y actuación fue realizada con observancia de los requisitos formales previstos en la norma procesal, encontrándose previsto el mismo en lo señalado en el literal e) del numeral 1) del artículo 3832 del Código Procesal Penal, sin que se advierta en este medio de prueba trasgresión a las leyes de la lógica, a las máxima de la experiencia o del sentido común, b) JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PRINCIPAL: con este medio de prueba, la parte acusadora pretende acreditar la ubicación y descripción del lugar en donde se produjo, el hecho ilícito objeto de juzgamiento, fluyendo del mismo que éste está ubicado a trescientos metros de la entrada a Santa Bárbara y se denomina "Sector Mi Vivienda", habiéndose estacionado el vehículo en el que la agraviada fue conducida al mismo, mototaxi del acusado, a veinte metros de la pista que conduce a Santa Bárbara existiendo a diez metros de este lugar dos lotes semi-construidos con ladrillos que están desocupados y que a cien metros, también existen otros lotes en iguales circunstancias; que dicha zona no cuenta con alumbrado público, no observándose tránsito de persona alguna a la hora en a que fue redactada, quince horas con veinte minutos, además de que el lado izquierdo, existen terrenos de sembríos, así como al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lado izquierdo de la pista, existen abundantes plantaciones de plátano de una altura aproximada de seis metros; así mismo, con esta descripción del lugar, se pretende corroborar lo afirmado por la menor agraviada en su declaración respectiva, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: la defensa técnica del acusado resaltó como utilidad para su tesis de defensa que en la fecha en la que se redactó dicha acta, no participó el acusado ni su defensa técnica, no apareciendo de la referida acta que se les haya notificado, por lo que con la misma, se afecta su derecho de defensa y a la igualdad de condiciones, c] juicio de verosimilitud: este es un documento expedido por un funcionario público observándose en su contenido que no se han consignado datos inverosímiles; así mismo y respecto al cuestionamiento de la defensa, debe tenerse en cuenta que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme fluye de la parte final del mismo, aparece que se deja constancia de que tanto el acusado y su defensa no asistieron a dicho acto, pésela habérseles esperado, lo que nos lleva a concluir en mérito al Principio de la Buena Fe, que estos tenían conocimiento de tal diligencia, por lo que no se habría afectado derecho alguno.</p> <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>19. El acusado prestó declaración en el Juicio Oral de manera voluntaria, habiéndose respetado en todo momento la Presunción de Inocencia que le asiste consagrada en el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en el literal e], numeral 24] del artículo 2e de la Constitución Política del Estado lo cual le fue informado en dicha diligencia, así como el derecho que le asiste a guardar silencio sin que ello pueda</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser utilizado en su contra, a su derecho a ser asistido en todo momento por su abogado de defensa y a que no se le pueda inducir o coaccionar de manera alguna a reconocer su culpabilidad conforme se halla establecido en los numerales 1) y 2) del artículo IX del Título Preliminar del antes referido cuerpo de leyes, en los literales a), c), d), e) del numeral 2) del artículo 71° y numerales 1) y 3) del artículo 86° del mismo ordenamiento, observándose así mismo lo señalado en los artículos 86°, 87° y 88° y las reglas establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 376° del referido Código Procesal antes acotado; de otro lado, este Colegiado deja en claro que lo señalado por el acusado en su declaración voluntaria, no resulta ser en sí un medio de prueba en el proceso penal sino más bien, un medio de defensa que el mismo ejerce como expresión de su derecho de defensa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>material, resultando por sí solo insuficiente para determinar una sentencia de condena pues es con otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral que ello se determinará, debiéndose de considerar que a quien le corresponde probar las pretensiones penales y civiles que se hacen valer en el proceso, es el Ministerio Público por tener la carga de la prueba, mientras que el acusado se encuentra facultado a ejercer de manera irrestricta su derecho de defensa, tanto oponiéndose activamente a las pretensiones del Ministerio Público actuando prueba en el proceso, como de modo pasivo, resistiendo a la acusación formulada en su contra bajo la protección que le brinda la garantía de la presunción de inocencia la actividad acusatoria.</p> <p>LO QUE EL ACUSADO REFIRIÓ EN SU DECLARACIÓN:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20. Al ser interrogado de manera directa y contrainterrogado, el acusado señaló: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: que conoció a la agraviada pues se la presentó su amiga; que era moto taxista; que la agraviada una vez ha tomado sus servicios para ir a su casa desde el paradero; que el veintiséis de junio del Dos Mil Diez participó de una fiesta en el UPIS San Luis, donde estuvo bebiendo con unos amigos que hacen mototaxi; que en esa ocasión llevó en su mototaxi a la agraviada hacia una Losa Deportiva de San Luis; que no le cobró puesto que a</p> <p>donde ella quería ir era una subida y como el camino estaba mojado, la mototaxi no podía subir pues patinaba; que sus familiares lo buscaron cuando regresó al lugar donde se desarrollaba la fiesta preguntándole si había visto a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, pero como ésta le había dicho que por favor no dijera nada, les dijo que no; que la policía fue a su casa cuando él no estuvo en ella y cuando llegó a la misma, su mamá y su hermana le dijeron que habían ido a buscarlo, llevándolo a la misma; que estuvo con el policía A.R.N, cuando encontraron a la agraviada y que no ha tenido problemas con los familiares de la misma, ii] utilidad para la hipótesis alternativa: señaló que el trato con la agraviada sólo era de amistad y nunca fue enamorado , de la misma y así mismo, no se reunía de manera constante con la misma ni conversaba con ella; que el veintiséis de junio del Dos Mil Diez, no se reunió con la agraviada, asistiendo a la fiesta de una señora en el UPIS San Luis en donde se reunió con unos amigos que hacen mototaxi bebiendo con ellos; que luego se le acercó una amiga de la agraviada y ésta le dijo si tenía tiempo para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizarle taxi a la agraviada hacia La Losa y él le dijo de que estaba ocupado - y que luego que sus amigos se fueron, la misma agraviada se le acercó pidiéndole por favor para que le haga dicho servicio, accediendo a ello; que en el trayecto no conversaron nada y tampoco le cobró puesto que la subida estaba mojada y no se podía subir con su mototaxi; que por esa razón él le pidió disculpas y que ese lugar es habitado contando además con alumbrado; que la agraviada le dijo que se estaba escapando de su casa ya que tenía problemas, que su mamá la había encerrado en su casa y que él le dijo de que hablara con ella, ofreciéndola a llevarla de retorno pero ésta se negó; que le dijo de que iba a la casa de su amiga y que esa conversación se realizó cuando la dejó y no en el trayecto; que no dijo que había estado con la agraviada puesto que ésta le pidió por favor que no lo hiciera; que él</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue a la Comisaría de San Luis con su mamá y su hermana; que colaboró con la búsqueda de la agraviada y que fue él quien los condujo hacia donde la agraviada estaba; que él estuvo presente cuando la encontraron y que el policía R, le preguntó a ésta el por qué se escondía y que la misma no le dijo nada; que no sabía cuántos años ésta tenía y que no ha tenido relaciones sexuales con la misma y tampoco besos ni caricias.</p> <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - HECHOS PROBADOS</p> <p>21. EDAD DE LA MENOR AGRAVIADA: de acuerdo a lo que fluye del Nacimiento de la menor agraviada que fuera oralizada en la etapa Oral y que corre a folios cuarenta y cuatro del Expediente Judicial y que fuera expedida por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el veinticuatro de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, por lo que a la fecha de acaecidos los hechos incriminados, veintisiete de junio del Dos Mil Diez, la misma contaba con doce años de edad, encuadrándose entonces el presente caso en el supuesto previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal; así mismo, ello también tiene que ver con la relación existente entre su edad y su desarrollo psicológico en formación que fuera explicado por la perito psicóloga que la evaluó, O. J.N.T, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003239-2010-PSC, quien supo inferir que la misma, por su edad, aún no contaba con los suficientes recursos para afrontar este tipo de situaciones, que trata de agradar a los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demás por lo que es fácil de ser influenciada y manipulada y de acuerdo a las máximas de la experiencia, una menor de esa edad, no cuenta con la suficiente capacidad para frenar sus ilusiones, llámese, sus ilusiones que fueron aprovechadas por el acusado como mayor de edad y con mayor experiencia en todos los ámbitos.</p> <p>22. CONSUMACIÓN DEL DELITO: Lo que fluye de las conclusiones arribadas por el perito médico legista Ó. Z. O, en el Certificado Médico Legal N° 002605-DLS, practicado a la menor agraviada a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día de los hechos, es decir, a unas cuentas horas de ocurrido el acto sexual y que conforme el mismo explicó en cuanto al acto sexual contranatura, éste se realizó antes de las veinticuatro horas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de practicado dicho acto por presentar la menor un ano normotónico con pliegues anales disminuidos tumefactos con laceración reciente y sangrante, así como de presentar la menor lesiones extra genitales por sugilación que explicó dicho perito, es un chupetón; de otro lado y respecto a la que dicha menor haya presentado desfloración antigua, es decir, desfloración con una antigüedad mayor de diez días de practicado el examen de integridad sexual, ello no hace sino corroborar las anteriores ocasiones en que la agraviada ha sostenido relaciones íntimas con el acusado por vía vaginal en "El Cartelón", conforme la misma lo ha señalado; debiéndose tener presente, que es este el medio de prueba que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta idóneo y pertinente para acreditar fehaciente y objetivamente la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consumación de este tipo de ilícito penal</p> <p>23.CIRCUNSTANCIAS DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO Y AUTORÍA DEL ACUSADO EN EL MISMO: lo que se ha determinado principalmente las declaraciones dadas por la menor agraviada como testigo directo del hecho delictivo y que ha sido analizada con la aplicación de las reglas de certeza previstas de manera vinculante por la superioridad, habiendo las mismas de igual forma, sobrepasado el juicio de Habilidad, utilidad y verosimilitud requerido para su valoración individual, además de reunir los presupuestos de conducencia, legalidad y pertinencia, existiendo así mismo y como se analizó en su oportunidad, una comunidad de pruebas que la corroboran como lo son los órganos de prueba y prueba documental</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuada en el juicio oral y que han permitido reconstruir la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público, de la forma en cómo han ocurrido los hechos y de la responsabilidad en el delito por parte del acusado; así, se ha logrado acreditar que: [i] el veintisiete de junio del año Dos Mil Diez, cuando la agraviada contaba con doce años de edad, la misma estuvo en su casa ubicada en UPIS Nuevo San Luis del distrito de San Luis de Cañete, lugar en donde se realizó una fiesta de 7 quince años a donde la misma fue invitada pero que no asistió pues su madre no la dejaba salir, conformándose con sólo verla desde la puerta de su casa para luego irse a dormir, habiendo asistido a dicha fiesta el acusado con su mototaxi, habiendo el mismo estado bebiendo licor con unos amigos; ello fluye de lo señalado por la propia agraviada en sus declaraciones prestadas en juicio, de lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalado por la madre de ésta B.L.N.S, y de lo señalado por . el propio acusado en su declaración, en el extremo de que se realizó la fiesta en ese lugar y que el mismo estuvo en ella tomando; [2] aproximadamente a las cero cero horas, el acusado se acercó a la habitación de la agraviada tocándole la ventana para que la misma salga, abriéndole ésta negándose en un primer momento a irse con él, pero ante las amenazas que el acusado le hizo de que si no accedía a su requerimiento, le iba a hacer daño a su hermanita, ella accedió, subiéndose a la mototaxi del acusado lo cual fue visto por su amiga L, conduciéndola el acusado hacia un lugar alejado, oscuro y sin tránsito de ninguna persona que queda por la entrada de Santa Bárbara; ello fluye, de lo señalado por la menor agraviada, al como de lo que fluye de lo señalado por su madre B. L.N.S, en el sentido de que dejó a su hija en su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habitación y que después la misma ya no estaba allí cuando sus amigas V y M, le pasaron la voz que se había ido con el acusado en su mototaxi alejado y sin luz; así mismo, de lo que fluye del acta de inspección realizada en el sector Mi Vivienda, donde efectivamente, se describió el mismo como donde no habita nadie, donde no hay luz y es alejado del tránsito de las personas; [3] en ese lugar, el acusado se baja de la mototaxi y se sube en la parte de atrás de la misma, donde estaba la agraviada y luego de besarla, le practica el acto sexual a la fuerza sujetándola de las manos, primero vía vaginal y luego anal, lo que fluye de lo señalado por la menor agraviada y del examen de integridad sexual practicada a la misma por el médico legista Ó.Z.O, quien encontró que la misma presentaba pliegues anales disminuidos tumefactos con laceración reciente y sangrante, lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quiere decir que la relación se produjo dentro del rango de veinticuatro horas de producido el examen y que encaja dentro del mismo, así como de lo que fluye de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada por la perito O.J. N. T, determinó y explicó en juicio que la menor agraviada presenta ansiedad situacional relacionada a una experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma; es decir, que ha vivenciado una experiencia negativa en esta área y que no es acorde a su edad; [4] luego de consumado dicho acto, el acusado la conduce hacia una losa deportiva del distrito de San Luis, lugar donde la abandona encontrándose la agraviada con el menor A.Q.A, quien estaba con el menor A.V.Q, y otros amigos y amigas y estos dos y una amiga de nombre N, le conducen a la casa de Y.Q.P, madre de a V.Q. y tía de Q.A, aproximadamente a las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuatro de la mañana, ; permaneciendo en dicho lugar hasta aproximadamente las seis de la mañana, hora en la que después de ir al baño, se retira de la misma; mientras tanto, su madre la buscó desde cuándo ; sus amigas, por versión de L, le dijeron de que se había ido con el acusado, buscándola y j acudiendo tanto a la comisaría como a la casa del acusado ubicada en la Laguna, no i encontrándolo para luego el mismo, apersonarse a la misma negándole primero el haber visto y conocer a la agraviada, pero es ante su insistencia y súplicas, que el mismo le dice que había estado con ella, habiendo el mismo conjuntamente con el efectivo policial A.R.N., encontrado a la menor en el lugar en donde el propio acusado la dejó, viéndola quinientos metros de la losa, bajando del cerro en la hora en la que ésta precisamente salió de la casa de Y.Q.P; ello fluye de las versiones dadas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la agraviada en el sentido de que fue dejada en la losa por el acusado, de lo señalado por Y.Q.P en el extremo de que fue su sobrino A.Q.A, su hijo AV.Q. y una amiga de estos quienes la encontraron deambulando por la zona en donde viven luego que retornaran de una fiesta y que la llevaron a su casa donde la agraviada se quedó en la sala desde las cuatro de la mañana hasta las seis de la mañana, hora en la que ésta, después de ir al baño, salió; de lo referido por el menor A.Q.A, referente a que encontraron aproximadamente a las tres de la mañana a la agraviada deambulando, asustada y llorosa por la zona donde viven, por la losa, en la subida al cementerio y que la llevaron a la casa de su tía Y.Q.P, para que duerma allí; de lo señalado por el efectivo policial A.R.N, quien ha señalado que la madre de la agraviada vino en la noche a asentar la denuncia por desaparición de su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija y que la misma, le indicó que estaba con el acusado por lo que fueron a su casa ubicada en La Laguna, no estando el mismo, dejando encargado de que cuando regrese, se apersona a la comisaría y que así, éste lo hizo, yendo con él al lugar en donde el mismo le dijo de que le había hecho una carrera logrando el mismo, divisarla bajando un cerro a quinientos metros de distancia; [s] finalmente, las relaciones anteriores de enamorados y sexuales sostenidas entre el acusado y la agraviada, se corroboran de los manifestado por ésta al señalar de que el mismo iba a buscarla y se citaba en el parque de San Luis, lugar en donde el acusado la invitaba a pasear en su mototaxi conduciéndola al lugar conocido como "El Cartelón", lugar también oscuro en donde sostuvieron relaciones sexuales hasta en siete ocasiones,, lo que se ve corroborado con la pericia de integridad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual practicada a la misma que determinó que la misma presentó desfloración antigua.</p> <p>24 Si el acusado estuvo sólo con la agraviada en la madrugada del día de los hechos y aparece que la misma fue objeto de un acto contranatura dentro de ese rango de tiempo, conforme fluye de la pericia médica practicada a la misma (actos contranatura recientes y lesiones extragenitales por sugilación), no habiendo estado la misma estado con otra persona que pudiera haberla sometido a dicho acto sexual, pues la misma estuvo en su casa hasta las cero cero horas y luego de que el acusado la haya dejado en la losa deportiva fue encontrada por el testigo A.Q.A, su primo, su amiga N y otros amigos por la zona donde vivan y así mismo, que estuvo en la casa de Y.Q.P, resulta lógico inferir que con quien</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sostuvo relaciones sexuales fue con el acusado, máxime si la agraviada lo ha sindicado de maneja persistente y uniforme como él con quien tuvo una relación de enamorados y que .ya antes, había sostenido relaciones íntimas teniendo la misma cierto grado de confianza por ello con él, pues si no, no tendría una explicación lógica ni arreglada a la experiencia que la mismas, siendo la media noche y estando su madre durmiendo en su casa, le haya abierto la ventana al acusado a esas horas, pues lo lógico y arreglado a la experiencia es que una persona no le abra a alguien a quien no le tiene mucha confianza y no habla con él conforme lo indicó el acusado, tampoco se habría ido con él estando su madre en casa; es arreglado a la lógica que la misma también, haya accedido a irse con el acusado en su mototaxi puesto que éste, además de aprovecharse de la relación de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enamorados que tenía, la amenazó con hacerle daño a su hermanita, siendo que de acuerdo a su evaluación psicológica, la misma pues es fácilmente manipulable y no cuenta con el desarrollo psicológico adecuado al encontrarse aún en proceso de formación y estructuración de recursos; es arreglado a las máximas de la experiencia que una menor de edad se ilusione y se deje llevar por las manipulaciones del acusado por su edad y. por la edad de éste, con mayor experiencia y sin medir las consecuencias de ello; así mismo, de la evaluación psicológica practicada a éste, se determina pues que el mismo tiene a ser deshonesto y a evadir su responsabilidad en los hechos, al ser egoísta, el mismo trata de satisfacer sus necesidades, en este caso, primarias, sin considerar el riesgo, la trasgresión de los derechos de los demás, el no medir las consecuencias de sus actos ni importarle los sentimientos de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demás siendo propenso a no respetar las normas sociales de convivencia y a cometer delitos; así mismo, si la agraviada, conforme a la pericia psicológica practicada a la misma evidencia alteración de las emociones por los hechos por ella vividos y que la perito señaló, no derivan de su vida familiar pues los mismos se hallan referidos a una experiencia negativa en el área sexual, el relato, aparte de ser espontáneo y coherente, conforme se afirmó, deriva de una experiencia negativa vivida en el área sexual por parte de la menor agraviada resultando por ende sus afirmaciones verosímiles.</p> <p>TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA</p> <p>25. La defensa técnica del acusado postuló al momento de efectuar sus alegatos de apertura de que el acusado es inocente de los cargos formulados en su contra</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mientras que al momento de oralizar sus alegatos de salida, señaló si bien está acreditado de que la menor agraviada ha sufrido una agresión sexual, no existen pruebas periféricas que corroboren la sindicación efectuada por la menor agraviada; sin embargo y conforme se ha analizado en el proceso, ello no ha sido corroborado pues si existen las mismas, por lo que existiendo pruebas que han demostrado que los hechos se han suscitado en la realidad, no con la precisión de la verdad histórica de los mismos, pero sí que se ha llegado a la convicción de que el día de los hechos, se produjo un abuso sexual de la menor agraviada y que por ende, el acusado es el autor del</p> <p>Mismo y por ende, responsable del delito que se le atribuido, debiéndosele imponer una pena como retribución a su actuar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ilícito.</p> <p>ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL - TIPICIDAD</p> <p>26. En el proceso se han verificado los elementos objetivos del tipo penal puesto que se tiene que se ha verificado la conducta típica delictiva descrita en el tipo penal del artículo 173° del Código Penal-práctica del acto sexual u otro análogo con un menor de edad que incluye el acto vaginal realizado por el acusado en perjuicio del mismo, que se ha lesionado el bien jurídico o d indemnidad o intangibilidad sexual, en este caso en concreto, de la menor agraviada; que se ha identificado al sujeto activo del delito, condición que recae en el acusado; que el sujeto pasivo recae en la menor agraviada, quedando en el caso de autos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditada su minoría de edad al ; momento de los hechos, encuadrándonos en el supuesto señalado en el numeral 2) del artículo 173° del Código Penal - doce años al momento de ser objeto de abuso sexual; y, respecto a los otros elementos del tipo objetivo, se tiene que no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la menor agraviada o que haya existido el consentimiento de la misma, habiéndose cumplido además con el requisito si elemento principal del tipo objetivo, de determinar la edad de la víctima; por último y respecto a la tipicidad subjetiva, este tipo de delitos exige la necesaria presencia del dolo; es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal y que pese a conocer los mismos por parte del agresor, éste haya actuado obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme fue explicado por la psicóloga M.G.P.A. al momento de ser examinada en el juicio oral, pues la misma ha señalado que el acusado muestra preferencias hacia la irresponsabilidad, que no asume la responsabilidad de sus actos midiendo las consecuencias de los mismos, que desplaza responsabilidad en los demás sí que presenta inestabilidad de sus impulsos, se dirige por la diversión y vive el momento priorizando sus necesidades y no, la de los demás, sometiendo a las evidencia en él un desapego al cumplimiento de las normas sociales, no siendo necesario para ello que consuma licor, lo que lo hace como proclive a cometer delitos; por ende, con estas características se puede concluir que su conducta es voluntaria para lograr la satisfacción de sus necesidades primarias,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no midiendo las consecuencias de las mismas.</p> <p>ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>27 ANTI JURICIDAD: Verificada la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por el acusado, corresponde verificarse la antijuridicidad de la conducta del mismo; en ese sentido, se tiene que la antijuridicidad es dos clases: [a] formal: definida como la simple verificación de que la conducta típica contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, que no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal; y, [b] MATERIAL, que consiste en la verificación de que la conducta típica ha puesto en peligro o lesionado un bien jurídico protegido; en ese sentido, se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificado en el caso de autos que la conducta ilícita desplegada por el acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico puesto que ha puesto en peligro y lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad, no habiéndose acreditado a lo largo del juicio oral la concurrencia para sustraerla de este ámbito de alguna norma permisiva o causa de justificación de las señaladas en el referido artículo 20° del Código Penal Sustantivo y que en este tipo de delitos es de difícil invocación, CULPABILIDAD: Con respecto a este elemento del delito, se verifica que la conducta típica y antijurídica (injusto penal), resulta atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos el mismo era imputable, teniendo más de dieciocho años de edad, así como de que no padecía enfermedad alguna o psicopatología que lo imposibilite a percibir la realidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme ha quedado acreditado del examen efectuado en el Juicio Oral a la psicóloga que lo evaluó; por último, el mismo tenía conocimiento que su proceder era contrario a la ley, pudiendo actuar de diferente forma a la que lo hizo pues cuenta con educación secundaria completa.</p> <p>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>28. La determinación judicial de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado en él, ello no implica de ninguna forma que el juez se vea vinculado al quantum de pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándose obligado únicamente a observar como límite máximo la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultado a imponer una pena que la sobrepase</p> <p>de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo a que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ETAPAS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>29. Dentro de las etapas de la determinación de la pena encontramos en primer término la identificación de la pena básica en la que el juez establecerá el límite mínimo y el límite máximo de la pena, debiendo el mismo en el caso que falte alguno de ellos integrar el límite faltante en base a los que corresponde genéricamente para cada pena y que aparecen; regulados en la parte general del Código Penal; seguidamente, se pasará a la etapa de la individualización de la pena concreta en donde se verificará la presencia de circunstancias legalmente relevantes que se encuentren presentes en el caso concreto y por último, se verificará la presencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal las mismas que son factores o indicadores</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito posibilitando la mayor o menor desvalorización de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el menor o mayor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), ello conforme nos informa el tratadista Prado Saldarriaga en su libro Determinación Judicial de la Pena v Acuerdos Plenarios.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA MISMA</p> <p>30. Para el caso de autos y conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, se ha solicitado como pretensión penal se imponga al acusado como autor del delito denunciado pena privativa de la libertad de treinta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años, habiéndose verificado que la misma se halla conminada en el tipo legal contenido en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal como límite mínimo de la misma, siendo que en dicho supuesto la pena conminada en el tipo penal corresponde a una no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, debiéndose entonces establecerse dentro de estos parámetros la pena concreta por parte de este Colegiado considerándose a la propuesta y solicitada por el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, verificándose que la pena solicitada por esta parte, se halla prevista dentro de los parámetros antes indicados; de otro lado, este Colegiado considera aplicable al caso sub examine, las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal comunes o genéricas reguladas en el artículo 46° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Penal: A) LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN: en el caso concreto, el delito cometido es uno de naturaleza grave en el que se afectado un bien jurídico de especial protección cual es la indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad y en el que para su comisión, el acusado se ha aprovechado de la poca capacidad de resistencia emocional y psicológica de la víctima por su edad y desarrollo emocional, de que sostenían una relación sentimental y de la amenaza de que al no acceder a sus requerimientos, le causaría daños a su hermana, debiéndose tener en cuenta así mismo, que este tipo de delitos provoca un efecto psicosocial negativo por tratarse de un delito en contra de menores de edad que es sancionado no sólo legalmente, sino también</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>moralmente; B) LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: que como se señaló, en la comisión de este ilícito, el acusado como persona mayor de edad y responsable de sus actos, tenía el deber de respetar, cuidar y apoyar a la agraviada como menor de edad, siendo que la diferencia de edades entre ambos es amplia; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: el acusado para cometer el ilícito penal, se apersonó al propio domicilio de la agraviada si tener en consideración de que en el mismo se encontraba la madre de ésta, aprovechándose de que por la hora en la que lo hizo, la misma estaba dormida; amenazó a la agraviada para lograr que ésta saliera de su domicilio a dicha hora conduciéndola en su vehículo mototaxi hacia un lugar oscuro, sin luz, donde no transitaba persona alguna y alejado para lograr su cometido, siendo además horas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la madrugada, abandonando luego a la agraviada en un lugar distinto a su domicilio para hacer ver que la misma fue abusada por otra persona y no por él y también, aprovechándose así mismo de la relación sentimental que sostenía con la agraviada que hacía que ésta accediera a sus requerimientos sin medir las consecuencias negativas para la misma al no tener capacidad para ello; D) LOS MÓVILES Y FINES: que para el caso de autos ha sido la de satisfacer su lívido sexual; E) LA UNIDAD O PLURALIDAD de agentes: que en este caso es un solo agente del delito; F) LA EDAD, EDUCACIÓN, CONDICIÓN ECONÓMICA Y MEDIO SOCIAL: el acusado cuenta con secundaria completa, labora en el campo y vive en una zona rural, limitada para acceder a una mejor condición de vida a la que las personas que viven en la ciudad tienen acceso; contaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así mismo con veinte años de edad al momento de la comisión de los hechos por lo que sería beneficiario de la responsabilidad restringida; sin embargo, ésta no le es aplicable por mandato expreso de la ley (parte final del artículo 22° del Código Penal; G) LA REPARACIÓN LA ESPONTÁNEA QUE HUBIERE HECHO DEL DAÑO: que en el caso de autos no se ha configurado; H) LA 5 CONFESIÓN SINCERA ANTES DE HABER SIDO DESCUBIERTO: la que tampoco ha sido advertida en autos, negando en todo momento los hechos imputados en su contra; I) LAS CONDICIONES PERSONALES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVEN AL CONOCIMIENTO DEL AGENTE: el acusado se ha aprovechado de la , inocencia de la agraviada y además, no tiene hijos ni persona que dependan de él; y, J) LA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>HABITUALIDAD EN EL DELITO Y LA REINCIDENCIA: circunstancias que no se han solicitado, configurado ni acreditado en autos. Sopesando estas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se tiene que no se verifica que aquellas que resultan beneficiosas al acusado hagan que se pueda imponer una pena menor a la solicitada por la parte acusadora frente a la gravedad y naturaleza de este tipo de delito, al bien jurídico afectado y al daño provocado resultando por lo tanto la pena a aplicarse acorde a la peticionada por el Ministerio Público que responde a criterio de este Colegiado, proporcional y razonable a la responsabilidad del acusado frente al delito por él cometido. Por último y como consecuencia accesoria de la pena, debe de disponerse que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo.</p> <p>DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>31. La reparación civil, consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste, provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos siete y ocho del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia sustantiva que es de obligatoria observancia por su naturaleza vinculatoria), donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado ha producido daño en la menor agraviada de carácter no patrimonial, es decir, ha causado la lesión de derechos o legítimos intereses a existenciales en ella cuyos derechos, son objeto de protección tanto en nuestra legislación interna (como la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código de los Niños y los Adolescentes), entre otra legislación de carácter internacional como la prevista en la Convención Americana de los Derechos del Niño; en ese sentido y de acuerdo a la pretensión civil, ejercida en este caso por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Ministerio Público, se tiene que dicha parte ha solicitado se condene al acusado al pago de una reparación civil ascendente a Seis Mil Nuevos Soles, habiendo en dicho extremo este Colegiado, al haberse determinado la responsabilidad penal del atusado, procedido a considerar en la labor de cuantificar la reparación civil que corresponde ser impuesta al acusado por el daño irrogado a la víctima, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, estando en el caso de autos el daño de carácter no patrimonial provocado, compuesto únicamente por el daño moral y el daño a la persona por la edad de la víctima, los mismos que han quedado evidenciados de lo explicado por la perito psicóloga O.J. N.T, quien aparte de referir que la menor por la experiencia negativa vivida en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> área sexual y todos los efectos negativos que le ha significado el afrontar la investigación y el proceso por su edad, en la que aún cuenta con los suficientes recursos o mecanismos de defensa para poder asimilar dicha experiencia no acorde ni esperada para su edad, necesita de tratamiento terapéutico que normalmente debe de durar un año con dos sesiones semanales y que así mismo, este debe de extenderse a su familia para que la misma pueda tener un adecuado soporte familiar y sólo así, si bien no va a desaparecer las consecuencias negativas generadas por el hecho vivido, poder asimilarlas; así mismo, dicha perito ha referido como consecuencia de este acto cometido en su agravio, que la misma presenta inseguridad y un pobre concepto de sí misma con presencia de sentimientos de limitaciones que evidencian una baja autoestima, no estado desarrollando los </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recursos necesarios para afrontar situaciones de tensión. Debe tenerse presente que ha quedado evidenciado no sólo daño en el bien jurídico indemnidad e intangibilidad sexual de las que como derecho goza la menor agraviada, sino también en su esfera emocional y psicológica que lógicamente requiere de un tratamiento especializado en dicha rama para poder de alguna forma paliar los efectos negativos sufridos y que de manera objetiva se han señalado en su evaluación psicológica que obviamente generarán un costo de índole económico por lo que la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, ha consideración de este Colegiado y teniendo en cuenta de que no ha existido constitución en actor civil en el proceso, resulta acorde para indemnizar de alguna forma el daño moral</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y a la persona sufrido por la menor agraviada.</p> <p>DE LAS COSTAS</p> <p>32. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas; sin embargo, el numeral 3) del mismo precepto legal, aparte de considerar de que en caso se declare culpable al acusado será éste quien asuma el pago de las costas - extremo concordado con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 500° del código acotado considera la facultad del juzgador de eximirlo del pago de las mismas de manera total o parcial cuando hayan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; en ese sentido y para el caso de autos, este Colegiado ha valorado de que el acusado en el presente proceso ha hecho uso del derecho de defensa de carácter privado que constitucionalmente le asiste y que en el desarrollo del proceso, ha dado muestras de contar con los medios económicos-suficientes para asumir el gasto que se ha generado con su accionar ilícito, a todo el aparato de, justicia del Estado para efectos de su juzgamiento y actividad investigadora de los órganos que conforman.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

civil, que fueron de rango: muy *alta*, *alta*, muy *baja* y *alta*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*, mientras que, *la claridad no se encontró*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos:: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los considerandos antes expuestos este Colegiado, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad en él por parte del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y consecuencias accesorias de la misma, así como de la reparación civil, POR UNANIMIDAD emite el siguiente FALLO: PRIMERO: DECLARAR al acusado, D.R.L.P, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD - CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD; ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.L.N.S., actualmente de catorce años de edad y de doce años al momento de la comisión de los hechos; como tal, LE IMPONEMOS PENA</p>	<p>. 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la pretensión penal y civil formulada por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS, la misma que empezará a computarse una vez que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe como lugar de cumplimiento de la condena impuesta y vencerá, en la fecha que determine el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta se dé jurisdiccional como órgano de ejecución de la presente sentencia; así mismo, DISPONEMOS: que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>SEGUNDO: FIJAR en SEIS MIL con 00/100 NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada.</p> <p>TERCERO: CONDENAMOS al acusado al pago de COSTAS del proceso y cuyo monto, será determinado en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAMOS, se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					8		

	<p>Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS) una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.</p> <p>QUINTO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. Y por esta nuestra sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en una de las Salas de Audiencias de esta sede jurisdiccional, la misma que ha sido leída en acto público quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto. TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER.</p> <p>J.P.</p> <p>F. S.</p> <p>S. A.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad, mientras que, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que</i>												

Postura de las partes	<p>San Vicente de Cañete, doce de noviembre del dos mil doce.</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, Doctor I.J.A.O, (Presidente) F. Q. M. y M.E.L U, (integrantes), con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política, pronuncia la siguiente sentencia.</p> <p>AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>En audiencia pública de apelación de sentencia, seguido en contra de D.R.L.P, por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad -</p> <p>I. ANTECEDENTES</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, revisada la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, y de los debates del Juzgamiento se desprende que D. R. L.P. fue sometido a juicio oral por el delito de Violación Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad</p> <p>Que, producido los debates orales, y los alegatos de cierre de la defensa técnica y Ministerio Público se emite .sentencia por el Juzgado Penal Colegiado (fs.60/79) condenándolo a D.R.L.P, a treinta años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en seis mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, así como a la condena de cestas.</p> <p>3.- Que, mediante recurso de apelación fojas 85/89, la defensa técnica solicita se revoque, y reformándolo se le absuelva de los cargos en su contra,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que. Mediante resolución de fojas 90 se le concede el recurso impugnatorio, elevándose los autos por ante la Sala Penal de Apelaciones en donde se procedió conforme a lo establecido en los artículos 421°. 422° y siguientes del Código Procesal Penal, no haciéndose admitida prueba alguna en la presente instancia, por lo que tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza ha quedado expedita para el pronunciamiento que corresponde.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*; el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad mientras que: evidencia individualización del acusado no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la pretensión del impugnante; las pretensión penal y civil de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>4,- Que, la imputación formulada por la Fiscalía estuvo dirigida a que el sentenciado D.R.L.P, luego de haber mantenido una relación de amigos y después de enamorados por un tiempo de un mes, es que procede a mantener relaciones sexuales vía vaginal con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>menor agraviada en una noche de: mes de mayo del dos mil diez per inmediaciones del colegio mixto de San Luis, para luego ocurrir en una "segunda oportunidad por inmediaciones del lugar conocido como el "Cartelón" lugar donde se repitieron los hechos hasta en siete ocasiones ocurriendo el último acceso carnal la madrugada del veintisiete de Junio del dos mil diez en circunstancias que el acusado se apersono al domicilio de la agraviada siendo aproximadamente las doce de la noche tocando la ventana en donde se encontrada pernoctando la menor agraviada, y proponiéndole que esta saliera de su casa negándose en un primer momento sin embargo ame las amenazas del sentenciado de hacerle daño a su hermana es que aceptó abordando la moto taxi en la que llegó el acusado quien la condujo ante un lugar desolado, oscuro y donde no transitan las. Personas conocido como Ta Vivienda" donde le practicó el acto anal y vaginal, y luego de consumado el hecho</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>condujo ante un lugar desolado, oscuro y donde no transitan las. Personas conocido como Ta Vivienda" donde le practicó el acto anal y vaginal, y luego de consumado el hecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

Motivación del derecho	<p>la condujo hasta una losa deportiva de San Luis donde la abandonó.</p> <p>5.- La conducta desplegada ha sido subsumida en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal el cual establece "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad :... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años".</p> <p>III. DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>6.- La defensa técnica del impugnante conforme a su fundamentación escrita (fs.85/89) así como de lo expuesto en los debates orales de la audiencia de apelación manifiesta en los alegatos de inicio, se revoque la resolución impugnada y se reforme procediéndose a su absolución, se ampara en :</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (decisión)<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógica y completa que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para formular el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X													
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura,</i></p>																	

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>A) Se ha confundido los medios probatorios admitidos, como la declaración de la testigo Y. P. Q.P, por cuanto la menor le manifiesta que vivía en la ciudad de San Vicente cuando domiciliaba en San Luís, además hay una contradicción con la declaración de la madre de la menor B. L.N. S., pues la menor ha señalado que le contó los hechos cuando ésta manifestó que no le contó nada, no existiendo verosimilitud, asimismo la menor no ha sindicado al sentenciado de los hechos, incluso cuando la encuentran a la menor los miembros policiales ésta manifiesta que "no le pasó nada" es decir existen factores que no han sido compulsados existiendo contradicciones; que la sindicación de la agraviada no se encuentra sustentada pues ante la pericia psicológica es inducida en forma sugestiva para que señale los hechos y sindeque como autor a D, cuando no fue expresado por la menor según acta de entrevista única, B) No existe reconocimiento de la menor agraviada, otro punto es haberse</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
---	--	---	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevado el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos sin la presencia del imputado ni su defensa, C) Por otro lado no existe la declaración de la menor L. V. Q. G, quien según la menor es quien la llamó para salir y que se cometiera el delito, no habiéndose esclarecido quien estaría diciendo la verdad. Concluye señalando que existe la duda,</p>	<p>acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>primero al no existir sindicación cierta, segundo no hay pruebas periféricas que acrediten la presunta indicación, tercero existen anomalías al violarse el derecho de defensa y cuarto el no existir el acta de reconocimiento.</p> <p>7.- la Fiscalía solicita se confirme la sentencia a no haberse practicado prueba en instancia superior, además de lo ya expuesto por la Corte Suprema en la Casación 05-2007/CJ-116, argumenta : A) La menor señala conocer al sentenciado indicando el lugar donde ocurrieron los hechos, todo lo cual se dio a conocer cuando el sentenciado se acerca por la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención.</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el montó se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>	X							20		

	<p>ventana y la amenaza para que saliera llevándola por una zona oscura conocida como "La Vivienda" en donde le practica relaciones sexuales vía vaginal y anal existiendo una declaración consistente, pertinente y corroborada, existiendo sindicación directa, B) En cuanto a la prueba periférica señala la Fiscalía el de contarse con la declaración en juicio de la víctima, a cual</p> <p>l ha señalado la forma y circunstancias de ocurridos los hechos, además con la declaración de la madre B. L. N. S, quien advierte que su hija no se encontraba en su domicilio, lo cual es comunicado por sus vecinas V.y M. , y le indicaron haberla visto subir a una moto con el sentenciado, lo cual había sido advertido por "L" por lo que incluso lo busca en su domicilio al no encontrarlo procede a denunciar, constituyéndose con los miembros policiales al domicilio del procesado citándolo a la delegación, es así que</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparatorios. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos arguerntos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apersonado los traslada hasta el lugar donde había dejado a la menor es decir en una losa deportiva, donde tres menores la. Llevaron al domicilio de Q. P., donde permaneció hasta las seis de la mañana, al retirarse; es que la encuentra la policía con la madre, y efectivamente en un primer momento no cuenta lo sucedido sobre la agresión sexual, pero ante la insistencia de la madre es que narra lo sucedido, lo cual es corroborado por A. Q., quien encuentra a la menor deambulando por la losa deportiva y es que la traslada hasta el domicilio de P.Q.P. donde permanece hasta las seis de la mañana, C) Por otro lado se tiene la pericia psicológica a la menor agraviada la cual concluye que la menor tiene una personalidad en proceso de estructuración a experiencia estresante en el aspecto sexual, así también en cuanto a la pericia del acusado A.P., llega a la conclusión de ser una persona deshonesto, con indicadores de inmadurez siendo desapegado al concepto de las normas, siendo proclive a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comisión de los delitos, inmadurez psico sexual, no buscando estabilidad sino satisfacer sus necesidades, de; mismo modo se examinó al médico legista de agresión sexual vía vaginal y anal además de los "chupetones" encontrados en la menor; D) En cuanto al acta de reconocimiento especifica que no era necesario por existir una relación sentimental de la menor con el sentenciado además que lo conoce como Daniel tal como lo ha señalado en su declaración en juicio, además como se ha detallado hay prueba periférica y la menor ha señalado que todo se ha producido con su enamorado es decir "D" con quien ha tenido acceso carnal, habiendo la sentencia analizado la declaración de la menor y la presunción de inocencia se ha quebrantado, y a su vez el imputado si bien tenía veinte años de edad sin embargo la norma no obliga a rebajar la pena encontrándose la misma dentro del marco legal</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.- El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, el pedido de alguna de las partes procesales, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente, es así que uno de los principales principios que rigen al recurso impugnatorio es el dispositivo en donde los recurrentes gozan de un poder que. en otros momentos del procedimiento no es tolerado, son ellos los que provocan la intervención del ad quem el cual de otro modo tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento, tal y como lo impone la regla "tantum devolutio quantum appellatum" lo cual lo encontramos en el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal cuando señala La Impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada...", así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impugnante conforme lo estipula el numeral 409.1.</p> <p>9.- Así tenemos que del estudio de la sentencia, y de lo expuesto en audiencia de apelación se ha precisado la situación táctica y jurídica, así como su justificación, por los medios de prueba actuados en juicio cumpliéndose con los principios que rigen al proceso penal, juicio previo, oral, público y contradictorio previsto en el artículo .2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como los principios del juicio oral que constituyen la columna vertebral que sostiene la realización del juzgamiento los cuales vienen previstos en los pactos Internacionales relativos a los derechos fundamentales y por nuestra Constitución Política como son: la Inmediación, la contradicción, la oralidad, la publicidad y la concentración, los cuales se han cumplido en la actuación de los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y de la defensa técnica al emitirse sentencia conforme al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral 393° del CPP consistentes entre otras a examinar las pruebas individual y luego conjuntamente con las demás, no advirtiéndose nulidad absoluta contemplada en el artículo 150° del Código Procesal Penal, por lo que el siguiente paso es efectuar el análisis en cuanto al caso en concreto.</p> <p>10.-En principio conforme al artículo 425.2 del CPP la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada, sin embargo conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia existen "zonas abiertas" accesibles a control ajenos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos en la instancia superior, pues bien, estando a que dentro de los argumentos se cuestiona las declaraciones testimoniales y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periciales prestadas en juicio, así como a la fundamentación del colegiado resulta imprescindible efectuar el análisis de la sentencia recurrida en dichos extremos.</p> <p>11- De la sentencia materia de alzada podemos concluir que el delito materia de condena se encuentra establecido en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, cuyo texto señala, que aquel que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realizare otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, cuando éste tenga entre diez y menos de catorce años será pasible de la imposición de una sanción penal no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuya acción típica consiste en cuanto al caso de autos, haber mantenido relaciones sexuales tanto anal como vaginal del sentenciado con la menor agraviada el 27 de junio del 2010 así como en diferentes oportunidades.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.- En cuanto a los hechos ocurridos y determinación de la responsabilidad penal es necesario remitirnos al artículo 394.3 del Código Procesal Penal el cual exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen, debiéndose proceder conforme al artículo 393.2 del CPP, es decir la valoración probatoria debe, especialmente respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos⁷; es así, estando a los hechos materia de revisión se procede con el análisis que corresponde</p> <p>13.- En primer lugar, con las pruebas documentales que se han oralizado en juicio se acredita como fecha de nacimiento de la menor el 24 de Marzo de 1998, y estando a que los hechos materia de imputación consistente en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agresión sexual a la menor se produce el 27 de Junio del 2010, se llega a establecer que contaba con 12 años a la comisión de los mismos, por consiguiente la conducta se encuentra subsumida en</p> <p>La norma penal materia de juzgamiento, a lo expuesto hay que agregar que conforme a lo vertido por el médico legista Z. O., hace suyo el certificado médico legal 002605-DLS explicando en juzgamiento en lo referente al acto sexual contra natura el de haberse realizado con una anterioridad de veinticuatro horas</p> <p>Presentando la menor un ano normotónico con pliegues anales disminuidos tumefactos con laceración reciente y sangrante, así como presentar lesión extra-genital "chupetón" así como signos de desfloración antigua, de lo expuesto se llega a determinar el hecho punible, por lo que el siguiente paso es determinar la responsabilidad penal de su autor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14.- Estando a la forma y circunstancias materia de imputación un medio de prueba que resulta de Imprescindible trascendencia es la declaración de la testigo -- víctima en tal sentido resulta necesario examinar su dicho conforme a las reglas establecidas en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, pues bien, estando a la argumentación de la defensa en cuanto a la no existencia de imputación por parte de la agraviada, no resulta válida pues ante el interrogatorio y contra interrogatorio en juicio la menor ha expresado que el sentenciado a sido el autor de la agresión sexual para lo cual utilizando su moto es que la traslada hasta un lugar desolado para abusar sexualmente siempre refiriéndose al sentenciado indicando su nombre de D, más aún que hace un recuento de otras oportunidades en que se habrían encontrado y que incluso sólo la habría tocado, que si bien no precisa la fecha exacta de las otras oportunidades no pueden ser consideradas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones objetivas para invalidar las afirmaciones de la menor, ahora en cuanto a la defensa de considerar relevante que al momento de ser encontrada la menor por la loza deportiva de San Luis, momentos en la cual no le cuenta de lo sucedido al policía A. R.N., tal como éste lo señala en su declaración en juicio o el hecho que la madre de la menor Brígida L.N. S, en juicio haya indicado que su hija le contó de lo sucedido cuando llegaron a su casa y después de habersele practicado el examen médico legal, mientras que la menor haya manifestado que le contó a su mamá después de varios días, no resultan valederas para poner en tela de juicio la verosimilitud la cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, es así que nos encontramos ante varios hechos ciertos y corroborados como son</p> <p>A) Que, el sentenciado se retiró en su mototaxi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la menor agraviada para lo cual se la llevó desde la casa de la menor llevándola hasta un lugar desolado, lo cual se ve expuesto por la agraviada, así como por lo vertido por la madre B. L. N.S., quien en juicio ha señalado el de no haber encontrado en su habitación a su hija cuando ella creía que se encontraba durmiendo, por lo que empieza su búsqueda por los alrededores al enterarse que se había marchado con el sentenciado, es decir la menor no se encontraba en su habitación; B) En segundo lugar el de haber sido transportada por el sentenciado en su moto taxi, hecho que se ve corroborado periféricamente con lo vertido por el miembro policial A. R. N., quien en juzgamiento señala que tuvo conocimiento que la menor había salido con R, llegando incluso a la casa de éste encontrando sólo a su madre a quien le indicó que cuando llegara acuda a la comisaria del sector, lo cual ocurrió refiriendo éste que la había dejado en una canchita de fútbol e incluso se trasladó con éste a dicho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lugar encontrando a la menor cuando descendía de un cerro para luego el miembro policial trasladarla a la comisaría, C) El haber sido abandonada por el sentenciado en dicho lugar pues de la declaración de Y. P. Q. P., asevera en juicio que la menor agraviada fue llevada a su domicilio por su hijo y sobrino y otros amigos que se quedaron a las afueras de su casa permaneciendo en su sala conversando con la menor hasta aproximadamente las seis de la mañana f hora en que se retira, hecho que se ve aún más corroborada con la declaración de A.Q. A., quien detalla el de haberla encontrado llorosa y asustada a la menor entre las tres a cuatro de la mañana ', conjuntamente con A y una amiga N, ésta última es que conversa con la menor y optan por llevarla a la casa de la señora Q.P. donde permanece hasta el amanecer, D) En conclusión se llega a establecer que la menor salió de su domicilio con el sentenciado D.R.L. P., manteniendo relaciones sexuales sin el consentimiento de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor, para luego de mantener relaciones sexuales la deja abandonada en la loza deportiva del sector, hechos periféricos que debe entenderse como la concurrencia de otros elementos objetivos o extrínsecos, es decir otros elementos de prueba que confirmen la credibilidad de la declaración, entonces es de suponer que la declaración de la víctima ha de aportar suficientes datos, hechos e información respecto de cómo ocurrieron los hechos y las características del autor lo suficientemente idóneas para acreditar la comisión del evento. La relevancia probatoria de la declaración de la víctima no pasa por descripción prolija y pormenorizada del tiempo, contexto espacial, mecanismos o medios con los que se realizó la violación o abuso sexual, sino por el relato de hechos o datos esenciales en la acreditación del delito, es así, que tal y como se ha explicado la menor efectúa el relato de lo acontecido pero aún más habiendo aportado elementos intrínsecos como son los hechos antecedentes,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concomitantes y posteriores todo esto dentro de la escena del crimen que fue constatado por el Ministerio Público, y que demuestran ser la única persona con la que estuvo la menor la noche de los hechos no existiendo ninguna circunstancias o indicio que demuestren lo contrario.</p> <p>15.-Asi mismo se aprecia que no existe odio, resentimiento, o cualquier otra relación entre agraviada y sentenciado que puedan incidir en la parcialidad de la agraviada, pues a su relato indica pasajes que se infieren sólo a tocamientos, empero si el de haber mantenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades con el sentenciado versión que no ha perdido credibilidad del contra interrogatorio prestado por la defensa, sino a las vivencias sufridas, de igual forma de lo expuesto en audiencia se denota la persistencia en su incriminación habiendo efectuado el detalle de las formas y circunstancias de ocurridos los mismos no habiéndose demostrado del interrogatorio de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa ausencia de incredibilidad subjetiva; sino por el contrario persistencia en lo ocurrido.</p> <p>16.- En lo referente a la argumentación de la defensa de no haberse realizado un reconocimiento del imputado, hay que dejar establecido que en principio la defensa estaba en todo su derecho de haberlo solicitado en la estación procesal que corresponde, sin embargo de la forma de acontecido los hechos se desprende que sentenciado y víctima se conocían por ser vecinos del lugar, tanto así que ante la denuncia presentada por la madre de la menor es que llegan a determinar que la menor había sido transportada con R, por lo que se apersonan al domicilio del sentenciado y éste se constituyó posteriormente a la delegación en donde señaló donde la había dejado a la menor, siendo así, la argumentación de la defensa carece de consistencia para ser considerado como idóneo para revertir el razonamiento adoptado por el a quo. Por otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado en cuanto al de no haber sido citado la defensa ni el Imputado a la diligencia de constatación del lugar donde ocurrieron los hechos <acta fiscal del 26 de mayo del 2011 hay que acotar que en la oralización realizada el oferente hace referencia que se reabre la presente a efectos de dejar constancia que hasta la hora del cierre de la presente acta, "...no se presentó el imputado ni su abogado defensor" ahora, si bien señala la defensa técnica la no existencia de notificación a su persona ni al sentenciado para dicho acto de investigación, hay que dejar establecido que sólo es una argumentación sin corroboración alguna máxime si dentro de la estructura del proceso penal en la etapa que corresponde ha tenido la oportunidad de su cuestionamiento, por lo que igualmente no resulta valedero lo expuesto por la defensa. Sino más bien nos encontramos que con dicha diligencia se denota las corroboraciones periféricas en cuanto al relato de la agraviada es decir el lugar como es en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sector "Mi Vivienda" de la pista que conduce a Santa Bárbara además de ser un lugar desolado y sin alumbrado lo cual da más solidez a lo vertido por la menor. 17,- Ahora en cuanto al cuestionamiento de las profesionales de la mente psicóloga. O. J.N.T., la defensa cuestiona en cuanto al examen practicado señalando el haber sido inducida la menor ,- para que señale los hechos y sindique como autor a D; hay que establecer que el perito a diferencia que el testigo, no es llamado a declarar sobre hechos que conoce por su propia experiencia, sino que es llamado por el conocimiento específico que posee; prevalece el elemento técnico, siendo el perito un órgano de prueba que nace desde el proceso penal, en otras palabras está dirigido en el caso presente a la evaluación psicológica de la menor agraviada por los hechos acontecidos: y en ninguna forma para esclarecer hechos, identificación de presuntos autores o responsabilidad penal, por tanto hace mal la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa en expresar argumentos fuera de contexto, muy por el contrario del informe Psicológico en el tema de personalidad psico-sexual indica que por su edad y maduración no le permite la toma de decisiones sobre el inicio de su actividad sexual, y conforme a sus características personales es fácil de influenciar y manipular presentando ansiedad y culpa, concluyendo en una personalidad en proceso de estructuración ansiedad situacional asociada a experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma, lo cual sólo hace tomar consistencia a lo vertido por la menor y al aprovechamiento por parte de su agresor en los hechos cometidos.</p> <p>18.- En la argumentación de la defensa al no haberse esclarecido según su exposición al no haber prestado su declaración L.V.Q.C., menor quien habría puesto en conocimiento que la menor agraviada se habría retirado en la moto taxi conjuntamente con el sentenciado, hay que dejar establecido que resulta irrelevante puesto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se ha logrado establecer que efectivamente fue trasladada por el sentenciado lo cual se ha visto corroborado como se ha señalado líneas arriba por lo expuesto por el miembro policial -quien se trasladó hasta el lugar donde la dejó el sentenciado conjuntamente con éste, por consiguiente no resulta valedero lo señalado por el abogado defensor.</p> <p>19.- De todo lo expuesto y efectuando un análisis global de lo acontecido se llega a la conclusión que la menor agraviada en la noche del día 26 de Junio del 2010... salió con el sentenciado quien la llevó a un lugar desolado en donde en la madrugada siendo ya el día 27 le practicó el acto sexual vaginal y analmente, hecho que se ve refrendado por la versión de la menor, y por Los hechos periféricos que rodearon al hecho tanto antes de ocurrido los hechos al haber desaparecido de su domicilio, como del lugar de la comisión según el acta de constatación fiscal, y posteriormente cuando fue dejada en la loza deportiva donde fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrada por los testigos obteniendo posada hasta las seis de la mañana en donde fue encontrada bajando de los cerros por el miembro policial, a lo expuesto hay que agregar del propio dicho del sentenciado quien declaró en juicio y cuya coartada sólo ha servido para consolidar la teoría fiscal al señalar que tenía preocupación en un primer momento del porque estaba huyendo de su hogar la menor, sin embargo cuando le preguntan en donde se encontraba la menor éste niega haberla transportado, agregando que conforme a la pericia psicológica practicado al sentenciado concluye el de tener poco control de sus impulsos no mide las consecuencias de sus actos, siendo indirectamente hostil y emocionalmente frío irresponsable de sus actos y su comportamiento dirigido a manipular el entorno a favor de sí mismo no presentando sentimientos de culpa y reflexión, de relaciones superficiales y poco duraderas peritaje que aunado a todo lo expuesto refleja</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ja teoría del caso de la Fiscalía y por consiguiente la responsabilidad de su autor.</p> <p>V. DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</p> <p>20.- si bien no han sido cuestionadas por la defensa del sentenciado D.R. L. P., es necesario dejar establecido que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites mínimo y máximo, habiéndose procedido a analizar los numerales 45 y 46 del Código Penal, y los principios que la rigen como son de proporcionalidad y razonabilidad este colegiado superior considera que la pena Impuesta se encuentra ajustada a derecho. En lo referente a la Reparación Civil se colige que ha sido debidamente fundamentada más aún que no ha sido materia de observación por parte de la defensa del sentenciado, además hay que entender que se ha encontrado satisfecho el Ministerio Público por lo que también deberá de confirmarse.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI. DE LAS COSTAS</p> <p>21.- El artículo 497.3 del Código Procesal penal establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo parcial o totalmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, siendo así, en el presente caso, el colegiado superior considera que no han existido razones plausibles para considerar fundamentos relevantes ni razones jurídicas o tácticas suficientes para proceder a interponer recurso de apelación, por lo que debe de condenarse al pago de costas las mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, así mismo *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad* y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontró En, la motivación de la pena; no se encontró ninguno de los 5 parámetros; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró; la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>VII. DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR</p> <p>Por las consideraciones jurídicas y fácticas, de conformidad con lo normado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, artículo 2 inciso 24 literal "e" de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículos 393° y 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del Pueblo por unanimidad. CONFIRMARON, la sentencia venida en grado de apelación su fecha dieciocho de mayo Del dos mil doce que condena a D. R. L.P, Por delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de menor de edad, cuando la menor tiene entre diez y menos de catorce años de edad - en agravio de la menor de iniciales E.L.N.S., imponiéndote treinta años de pena privativa de libertad, y te impone seis mil. Nuevos soles por concepto de Reparación Civil. Con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de COSTAS, las cuales deberá regularse y ejecutarse en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio . no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se exralimita excepto en los casos igual drecho o iguales hechos, motivados en la parte considerativa.. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio. Las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>			X								
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A.O</p> <p>Q.M</p> <p>L.U.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									<p>7</p>	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensión formulada en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró .Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad, mientras que ; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	6	[9 - 10]	Muy alta	42		
		Postura de las partes	x						[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta			
							X						
		Motivación del derecho				x			[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena	x						[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03 del distrito judicial de Cañete – Cañete 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03 del distrito judicial de Cañete – Cañete 2019, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta	36			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
							x		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[33- 40]				Muy alta
								x		[25 - 32]				Alta
		Motivación del derecho			x					[17 - 24]				Mediana
		Motivación de la pena	x							[9 - 16]				Baja
		Motivación de la reparación civil	X							[1 - 8]				Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					x					[7 - 8]					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.- Cañete 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2019** de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy baja y muy baja ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Se debe de entender que toda sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o Jueces.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de Cañete cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que : evidencia la formulación de la pretensión penal y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, mientras que, evidencia claridad no se encontró.

En consecuencia, esta parte buscará:

1. Precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
2. Precisar la pretensión civil, y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
3. Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

La doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva.

Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, mientras que la claridad no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; mientras que : apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido , las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no se encontró

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión penal y civil formulada por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontró.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Cañete cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto, evidencia los aspectos del proceso y la claridad mientras que: evidencia la individualización del acusado no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:

evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En, la motivación del derecho se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, culpabilidad no se encontraron.

En cuanto a la motivación de la pena no se encontró ningún parámetro establecido.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontró ningún parámetro establecido.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: **FALLO: PRIMERO:** DECLARAR al acusado, D.R.L.P, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD - CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD; ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.L.N.S., actualmente de catorce años de edad y de doce años al momento de la comisión de los hechos; como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS, la misma que empezará a computarse una vez que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe como lugar de cumplimiento de la condena impuesta y vencerá, en la fecha que determine el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

de esta se dé jurisdiccional como órgano de ejecución de la presente sentencia; así mismo, DISPONEMOS: que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine.

SEGUNDO: FIJAR en SEIS MIL con 00/100 NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada.

TERCERO: CONDENAMOS al acusado al pago de COSTAS del proceso y cuyo monto, será determinado en ejecución de sentencia.

CUARTO: ORDENAMOS, se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS) una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.

QUINTO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Y por esta nuestra sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en una de las Salas de Audiencias de esta sede jurisdiccional, la misma que ha sido leída en acto público quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto. TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los todos los parámetros previstos; el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de 5 parámetros previsto, la claridad; mientras que: la descripción de los hechos y circunstancia objeto del acusado, calificación jurídica del fiscal y la claridad, formulación de la pretensión penal y civil del fiscal y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la relación de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de la pena, las razones evidencian aplicación de la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, la razón evidencia la determinación de la tipicidad, , la razón evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad y la claridad; mientras que: las razones evidencian determinación de la culpabilidad no se encontró.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de 5 parámetros previstos evidencia claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencia proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado del bien jurídico protegido, las razones evidencia apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específica de la ocurrencia del hecho punible, razones evidencian el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en las perspectiva cita de cubrir los fines reparadores y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros, pronunciamiento evidencia correspondencia por los hechos expuestos y calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensión penal y civil formulada por fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron 4 de 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal, donde se resolvió: CONFIRMARON, la sentencia venida en grado de apelación su fecha dieciocho de Mayo Del dos mil doce que condena a D. R. L.P, Por delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de menor de edad, cuando la menor tiene entre diez y menos de catorce años de edad - en agravio de la menor de iniciales E.L.N.S., imponiéndote treinta años de pena privativa de libertad, y te impone seis mil. Nuevos soles por concepto de Reparación Civil. Con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de COSTAS, las cuales deberá regularse y ejecutarse en ejecución de sentencia.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; se encontró 4 de 5 parámetros, el encabezamiento, el asunto, evidencia los aspectos del proceso y la claridad, no se encontró 1 parámetros como son la evidencia de la individualización del acusado.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró todos los parámetros evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídica que sustenta la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la evidencia de la formulación de la pretensión penal y civil de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, mediana, muy baja y muy baja respectivamente.

en la motivación de los hechos se encontraron todos los parámetros previstos, las razones evidencian la selección de hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad, las razones evidencian a la fiabilidad de las pruebas.

En la motivación del derecho se encontraron 3 de 5 parámetros respectivamente, las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad; así mismo: las razones evidencian la determinación de la pena, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontraron.

en la motivación de la pena no se encontró ninguno de los parámetros establecidos.

finalmente, en la motivación de la reparación civil tampoco se encontró ningún parámetro establecido.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad, no se encontró el pronunciamiento evidencia resolución de todas pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los de 5 parámetros respectivamente, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad, así mismo no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara desde la identidad del agraviado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública.
- Alonso P.**(2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*.
- Balbuena, P. D. R. L,** Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013))*.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Carlos, G.** (1966). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Isabel,G. (2014). *Modernización mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces.*

James R. (2018). *Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal.*

Jorge R. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal.*

Jorge R. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen II.*

José C. Y Francisco H. *Medios Técnicos de Defensa.*

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Luis I. (2016). *La Impugnación en el Proceso Penal*.

Mazariegos H, Jesús F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Navas, C. A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Oscar P y Frank A. (2010). *Teoría del Delito*.

Pablo S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*.

Pablo, T. E. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal*.

Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Plascencia, V. R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino N.M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL.
VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.*
Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica->

VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013).

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salas Arena, J.L. (2013). *Indemnidad Sexual*. Lima: Gaceta Jurídica.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tomas G. y Walther D. *Derecho Especial Parte Especial Tomo II*.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-Cu-uladech católica.2011.*

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.(1ra Ed.).Lima:Editorial San Marcos*

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en*

Villavicencio,T. (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p>

N
C
I
A

SENTENCIA			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>

			<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista

de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	introduccion					X	6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 6, está indicando que la calidad de la dimensión parte expositiva , es mediana , se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes que son muy alta y baja, respectivamente.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión parte resolutiva, es alta , se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro

2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
 - ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
 - ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
-
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	30	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación de derecho				X			[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, mediana y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta					
		X						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: mediana, alta y alta, respectivamente.

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10		[33 - 40]						Muy alta
							x			[25 - 32]						Alta

Parte resolutiva	de los hechos						1 6													
	Motivación del derecho		X					[17-24]	Mediana											
	Motivación de la pena	X						[9-16]	Baja											
	Motivación de la reparación civil	X						[1-8]	Muy baja											
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta											
			X					[7 - 8]	Alta											
								[5 - 6]	Mediana											
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja											
								[1 - 2]	Muy baja											

Ejemplo: 31, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, baja y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de la libertad sexual- violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03. En el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora tengo conocimientos de los alcances del principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 01 de mayo del 2019

Lizeth Halen Mendoza Girón

DNI N° 73268337

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE N°: 00597-2010-16-0801-JR-PE-03.

JUECES: Mgtda. S. A., E. A

Mgtdo. A. M, H. B.

Mgtdo. F. S, R. H (PONENTE y DIRECTOR DE DEBATES)

ESP. DE CAUSAS : Abog. A. R, J. M.

PROCESO : COMÚN

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD

ACUSADO : L.P. D. R.

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.L.N.S.

CUADERNO : DEBATES.

RESOLUCIÓN N° : DIEZ

SENTENCIA

Cañete, dieciocho de mayo

Del año Dos Mil Doce.-

VISTOS y OÍDOS

El Presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo en el mismo.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El proceso en la etapa de juzgamiento ha sido conocido y tramitado por este órgano jurisdiccional -juzgado penal colegiado - de esta Corte Superior de Justicia bajo el registro 00597-2010-16-0801-JR-PE-03, conformado por los señores magistrados: E. A. S. A, H. B. I M Y R. H. F. S, quienes han participado en las diferentes sesiones del juicio Oral que se han llevado a cabo en la presente causa y en las que el magistrado flores santos ha tenido la calidad de Director de Debates y Ponente de la presente sentencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

D. R. L.P, identificado con Documento Nacional de Identidad número 46256841; natural de Lucanas, departamento de Ayacucho; nacido el ocho de marzo de Mil Novecientos Noventa teniendo a la fecha veintidós años de edad; es conocido con el sobrenombre de "d"; soltero; domicilia en el inmueble ubicado en el Caserío San Pablo sin número, Laguna Encantada del distrito de San Luis de esta provincia de Cañete, donde vive conjuntamente con su madre J. I. P. M. y sus hermanos; su padre se llamaba B. A. L. R., fallecido; se dedica a la actividad de obrero del campo, actividad por la que percibe la suma de Doscientos Nuevos Soles semanales; actualmente se encuentra con mandato de comparecencia con restricciones; ha sido asesorado durante el juzgamiento por el señor abogado C. R. G. P. identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CAC 016; su domicilio procesal ha sido fijado en la Casilla Judicial 02-20 y Casilla Electrónica 1597 de la Central de Notificaciones de esta sede jurisdiccional habiendo señalado como grado de instrucción el de secundaria completa y carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales, características físicas: mide aproximadamente un metro sesenta y seis centímetros de estatura; pesa aproximadamente sesenta kilogramos; cabellos negros ondeados; ojo^ marrones; contextura delgada; tez trigueña; labios delgados, nariz recta; no tiene cicatrices ni tatuajes y tiene cuatro lunares en el pecho.

DE LA MENOR AGRAVIADA

Conforme a lo prescrito en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95: del Código Procesal Penal concordante con lo señalado en el artículo 6o del Código de los Niños y Adolescentes y al tratarse en el presente proce.co el juzgamiento de un delito contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad, la identidad de ésta es mantenida en estricta reserva razón por la que únicamente se consignarán en la presente resolución las iniciales de su nombre completo siendo éstas E.L.N.S., actualmente de catorce años de edad conforme se puede verificar de la copia certificada de su Acta de Nacimiento que corre a folio cuarenta y cuatro del Expediente Judicial, medio de prueba debidamente incorporado al proceso a través de su con: respondiente Oralización en la etapa de la actuación probatoria respectiva.

DE LA ACCIÓN CIVIL - PARTE CIVIL

B. L. N. S, madre de la menor agraviada quien en la etapa procesal

correspondiente, se constituyó como parte civil en el proceso; sin embargo, el Colegiado, haciendo uso del apercibimiento señalado en la parte final del numeral 7) del artículo 390 del Código Procesal Penal al no haber concurrido ésta a la instalación del juicio oral, tuvo abandonada su constitución como tal, reasumiendo en tal sentido la titularidad de la acción con en el presente proceso conforme a lo dispuesto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° de referido cuerpo normativo, el Ministerio Público.

DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO

1) Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte del señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete con fecha dieciséis de agosto del año Dos Mil Once, los autos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional por lo que en cumplimiento de las normas procesales vigentes referidas a la competencia funcional y al trámite del proceso común, se procedió a emitir el Auto de Citación a Juicio con fecha dos de noviembre del

referido año según aparece de folios diecinueve a veinte; 2) el Juicio Oral tuvo que ser reprogramado por las razones señaladas en la resolución número tres de trece de enero del presente año y de folios veintitrés, precediéndose a su instalación con fecha dos de abril del mismo año, siendo continuado el mismo en las sesiones de fechas trece, diecisiete, dieciocho y veinticuatro del mismo mes, así como del cuatro, ocho, catorce y dieciséis de mayo de los corrientes, habiéndose cerrado el debate en esta última sesión y luego de efectuada la deliberación correspondiente, se dictó la parte resolutive de la presente resolución en la sesión de fecha dieciocho del mismo mes en uso de la facultad establecida en el numeral 2] del artículo 3960 del Código Procesal Penal, procediéndose a leer la presente resolución en acto público conforme se halla prescrito en nuestro ordenamiento procesal vigente. 3) En el desarrollo del Juicio Oral, este Colegiado ha observado las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (artículos 356° al 403°) y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los principios de oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor; 4) Finalmente, la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones fue llevada a cabo en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del numeral 1] del artículo 357° del mismo ordenamiento y a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la menor agraviada al considerarlo así este Colegiado, teniendo en cuenta así mismo la recomendación efectuada por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensoría Ciento Veintiséis referida a evitar la re victimización de las víctimas menores de edad de los delitos contra la libertad sexual, habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° así como que durante las actuaciones en las que se requiera la presencia de la menor agraviada, ésta pueda ser acompañada por un familiar, persona de confianza o profesional en psicología según lo previene el numeral 3) del artículo 95° del código acotado.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1. En la presente sentencia, luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral, con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso, conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración y de acuerdo a los hechos incriminados por la parte acusadora, deberá de establecerse si el acusado ha realizado la conducta ilícita que se le incrimina, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuricidad de su conducta (de ser ésta típica) y su culpabilidad, para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables al caso concreto, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad en él por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele, emitiéndose en tal sentido una sentencia absolutoria archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

SUPUESTO NORMATIVO - CONSECUENCIA JURÍDICA

2. El Código Penal establece en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que aquél que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, cuando éste tenga entre diez y menos de catorce años de edad, será pasible de la imposición de una sanción penal -pena- que la ley ha establecido como de privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, debiendo así mismo pagar una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la víctima, de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del mismo ordenamiento penal sustantivo.

HECHOS IMPUTADOS - PRETENSIONES PROCESALES

3. Se atribuye al acusado, la autoría del ilícito penal denunciado puesto que el mismo, aprovechándose de la inocencia de la menor agraviada, abusó sexualmente de la misma e incluso con amenazas, consistiendo los hechos, según fluye del escrito de acusación escrita y de los alegatos de apertura registrados en audio, que luego de haber mantenido una relación primero de amigos y después de enamorados por espacio de un mes aproximadamente, mantuvo relaciones sexuales por vía vaginal una noche del mes de mayo del año Dos Mil Diez por inmediaciones del Colegio Mixto de San Luis, ocurriendo las mismas por segunda vez por inmediaciones del lugar conocido como "El Cartelón", lugar donde se repitieron dichos actos hasta en siete ocasiones ocurriendo el último acceso carnal, la madrugada del veintisiete de junio del año Dos Mil Diez en circunstancias en las que el acusado, se apersonó al domicilio de la agraviada siendo aproximadamente las cero cero horas, tocando la ventana de la habitación en donde ésta se encontraba pernoctando y proponiéndole que ésta saliera de su casa para ir a otro lugar, pedido al cual ésta se negó en un primer momento pero es ante la amenaza que el acusado le hiciera de hacerle daño a su hermana, que la misma aceptó tal requerimiento, El abordando la moto taxi en la que llegó el acusado quien la condujo hacia un lugar desolado, el oscuro y en donde no transita ninguna persona conocido como "La Vivienda", donde luego de pasarse al lado de atrás de dicho vehículo, donde estaba la agraviada, empezó a besarla para luego practicarle el acto sexual, primero por vía vaginal y luego anal y luego de consumado el mismo, el acusado la condujo hacia una losa deportiva del distrito de San Luis donde la abandonó. En base a estos hechos, el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y en este caso, de la acción civil, ha hecho valer las siguientes pretensiones procesales: 1] **PRETENSIÓN PENAL:** Se imponga al acusado a título de autor del delito que se le incrimina, la aplicación de pena privativa de la libertad de treinta años; y, 2] **PRETENSIÓN CIVIL:** se imponga al acusado como responsable de la reparación civil, el pago a favor de la menor agraviada de la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES.

ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN DEL ACUSADO

4. La defensa técnica del acusado al momento de efectuar sus alegatos de apertura y clausura, postuló la inocencia de éste puesto que los hechos que se le han imputado no se hallan debidamente acreditados, debiéndose tener presente que cuando se puso en conocimiento de la Comisaría de San Luis la desaparición de la agraviada, fue el mismo acusado quien se ofreció encontrar a la agraviada conjuntamente con un policía que fue órgano de prueba del Ministerio Público, quien al haberle preguntado a la agraviada si es que había sufrido algún ataque, ésta le respondió de que no fue así; señaló así mismo que del Certificado Médico Legal se evidencia que la agraviada presenta desfloración antigua que no determina que el acusado sea el autor del delito que se le imputa; que existen de igual forma pruebas periféricas que hagan llegar a la conclusión de que sea el mismo autor del delito y que al momento de efectuarse la entrevista única a la menor agraviada, se le ha inducido a que diga el nombre del acusado por parte de la especialista que la practicó dicha pericia; por ende y como pretensión asumida por dicha parte, solicitó la absolución del acusado.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

5. 5.1] HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA: El acusado, ha abusado sexualmente de la menor agraviada la madrugada del veintisiete de junio del año Dos Mil Diez cuando ¡a misma contaba con doce años de edad, aprovechándose de su inocencia y de que ambos, sostenían una relación anterior de enamorados; por ende, resulta ser autor de! cielito de Violación Sexual de Menor de Edad, correspondiéndole como consecuencia de ello, imponérsele como sanción penal de treinta años de pena privativa de la libertad, así como el pago de una reparación civil a favor de la agraviada por el daño irrogado, ascendente a Seis Mil Nuevos Soles. 5,2] HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DE LA DEFENSA: Los hechos imputados al acusado, no se habían debidamente acreditados, no existiendo pruebas periféricas que hagan llegar a la conclusión de que sea el mismo, autor del cielito que se le ha incriminado; por ende, el mismo deberá de ser absuelto de la acusación fiscal.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS - VALORACIÓN

6. En el Juicio Oral, se actuaron medios de prueba que fueron admitidos en la Etapa Intermedia y figuran en el Auto de Enjuiciamiento, habiéndose con dicho efecto observado por el Colegiado, el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el mismo que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, así como con observancia y respeto de las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título preliminar y lo señalado en el numeral 5] del artículo 155°, numeral 2] del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso, los mismos que deberán de superar en primer orden el JUICIO DE FIABILIDAD, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores y finalmente, pasarse a efectuar la VALORACIÓN CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso, debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

7. A] EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numeral 3) del artículo 164°, numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170°, numeral 3) del artículo 171, numerales 3] y 4} del artículo 375s, numerales 1), 2], 3], 4), 6], 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379°, artículo 3802 y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios. B] EXAMEN DE PERITOS: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1] del artículo 181°, numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379° y lo señalado en el literal del numeral 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal, c] PRUEBA DOCUMENTAL: Al oralizarse los medios de prueba de carácter documental se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo.

MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS

8. EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA E.L.N.S.: TESTIGO OFRECIDA Y ADMITIDA A FAVOR DEL MINISTERIO

público, habiendo estado identificada en el proceso bajo las iniciales de su nombre a efecto de proteger su identidad, cuenta actualmente con catorce años de edad, nació el veinticuatro de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, encontrándose cursando el tercer año de educación secundaria; prestó declaración en juicio acompañada de su madre conforme lo faculta la norma procesal] con el objeto de garantizar su estabilidad emocional, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso que le

asisten al acusado y también a la declarante, no habiéndose verificado en sus versiones trasgresión a los principios de la lógica ni de las máximas de la experiencia o del sentido común, habiéndose observado así mismo, los requisitos procesales para su actuación señalados precedentemente. B] JUICIO DE UTILIDAD: I] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por esta de agraviada son útiles puesto que con ellas, como testigo directo de los hechos, se pretende acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del delito atribuido al acusado; en ese sentido, se tiene que dicha testigo señaló que la noche del veintiséis de junio del Dos Mil Diez hubo una fiesta de quince años por su casa al cual no asistió estando en su casa; que esa noche, el acusado, a quien lo señala como "D", le dijo para salir y que si no lo hacía le iba a hacer daño a sus hermanitos que son menores que ellas; que se fueron en la moto del acusado siendo las doce de la noche y que afuera estaba su amiga L ; que fueron por la Panamericana Sur camino a Santa Bárbara y que se estacionaron en un lugar donde no había nadie, descampado y donde ni había luz, que allí, el acusado se bajó de la moto y se metió donde ella estaba sentada, no habiendo la misma nada, que luego y sin conversar con ella, le tocó su cuerpo, sus pechos por defecto de su ropa y la tomó por la fuerza; que no le quitó la ropa y le agarró de sus manos abusando de ella; que no se defendió ni gritó y que sólo lloraba; que eso duró unos veinte minutos aproximadamente y que luego la llevó a una losa y allí la dejó, habiendo en ese lugar luz y viviendas y que cuando fueron a ese lugar, él no le dijo nada y ella tampoco le dijo nada a él siendo aproximadamente la una de la madrugada; que al acusado, lo conoció desde hacía varios meses atrás y con él conversó varias veces habiendo sostenido relaciones íntimas con el mismo antes, no recordando la fecha ni el año y fue por "El Cartelón"; que en ese lugar no hay luz ni casas y que fue de noche; que esa vez se encontraron en el Parque de San Luis ya que él la citó y que cuando se encontraron, él le dijo para ir a pasear; que a veces ella se negaba a subir a su moto, pero ese día ella subió; en "El Cartelón", se quedaron en la moto; luego, él le conversó pero no por mucho tiempo y le dijo que quería estar con ella y ella le contestó que no sabía y el acusado, ante ello, le dijo que por qué y que la quería, molestándose y que ese día no pasó nada; que ha estado antes con él en ese mismo sitio y que antes de ir allí, se

encontraban en el parque iban en su moto de color verde con azul y que en ese lugar la tocó en sus piernas; que cuando la dejó en la losa, se encontró con dos chicas que le dicen si quería descansar y la llevan a su casa, que también estaba un chico Á a quien recién lo conoció en esa fecha y que a las seis de la mañana, la policía la encuentra y ello fue de la losa hacia abajo, estando el policía que la encontró con el acusado no habiéndole dicho nada a aquél y que después, le contó a su mamá lo que le pasó, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: no se ha evidenciado utilidad ninguna para la tesis de la defensa, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: El Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba, que como se señaló, constituye el único con el carácter de directo de los hechos y de la responsabilidad del acusado en el delito incriminado y con el fin de establecer su verosimilitud, lo establecido en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, (párrafo diez - reglas de valoración), el mismo que se halla referido a las garantías de certeza, al cual también hace referencia lo señalado en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, verificándose en dicho sentido lo siguiente: [i] AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. se ha verificado la no pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o con la familia de aquélla y éste o su familia que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la declaración prestada en juicio por la víctima o genere duda sobre ella; de los medios de prueba actuados en juicio así mismo, se ha evidenciado ello; es decir, se ha verificado la no existencia de razones de peso que nos lleven a pensar que la declaración inculpatoria fue prestada obedeciendo a razones de exculpación de terceros, venganza u obediencia, entendiéndose en ese sentido las características propias de la personalidad de la agraviada, fundamentalmente sobre su edad, desarrollo y madurez mental; lo señalado, como corroboración periférica, se ha visto acreditado con lo que lo que fluye de lo vertido por la madre de la agraviada, B. L. N. S, así como de lo referido por el propio acusado en su declaración prestada en juicio de manera voluntaria; el hecho de que entre ellos haya existido una relación de carácter sentimental, no significa que haya existido un ánimo de venganza o interés en perjudicar al acusado por parte de la agraviada puesto que ello no ha sido evidenciado de la pericia psicológica practicada a la misma. [2]

VEROSIMILITUD EN LAS DECLARACIONES DE LA AGRAVIADA, el Colegiado ha evidenciado en la agraviada consistencia, coherencia y solidez en sus declaraciones al narrar la forma y circunstancias en las que el acusado abusó de ella en la fecha señalada por parte acusadora, refiriendo así mismo, antes de ello también sostuvo relaciones íntimas, con el acusado, teniendo los mismos en un primer momento una relación de amistad y luego de enamorados, versiones que han sido señaladas al momento de efectuar el análisis de utilidad de las mismas para la parte acusadora, las mismas en las que también no se han advertido trasgresión a las leyes de la lógica bivalente ni a los principios de la lógica, así como tampoco éstas vayan en contra del sentido común o de las máximas de la experiencia, verificándose así mismo la presencia de datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica con datos de procedencia distinta a la aportada por este órgano de prueba, siendo que la pluralidad de datos probatorios, es una exigencia de una segura y correcta valoración probatoria, habiéndose verificado así mismo que las versiones dadas por la menor agraviada, como víctima del delito, no sea fantasiosa o increíble y sea, como se señaló, coherente, congruente y espontánea; estas corroboraciones periféricas están compuestas por las testimoniales de la madre de ésta, B.L.N.S, quien ha corroborado de que la noche de los hechos, hubo una fiesta de quince años a la cual la misma no asistió y que luego de irse a dormir, la agraviada estuvo en su casa saliendo luego con el acusado, no retornando ni encontrándola hasta el día siguiente a las seis de la mañana, cuando fue traída por el policía A.R.N, y el acusado; que su hija, lía agraviada, le contó exactamente lo que la misma refirió en juicio, que el acusado fue a su casa y tocó la ventana diciéndole que se vaya con él y que por las amenazas que éste le hizo de hacerle daño a su hermanita, la misma accedió, que se fue en un su moto taxi conduciéndola éste a un lugar oscuro y desolado que queda por la entrada a Santa Bárbara donde abusó sexualmente de ella y que antes de ello, la había llevado por unas chacras que quedan por su colegio pues iba a buscarla a su colegio; de otro lado, sus versiones también se han visto corroboradas de lo que fluye de las declaraciones prestadas por el testigo, efectivo policial A. R. N, en el sentido de que efectivamente, la agraviada en la fecha de los hechos, estuvo con el acusado, siendo éste quien la condujo hacia la losa donde fue encontrada y que fue el acusado quien lo condujo ha dicho lugar; con lo que fluye de las versiones de

los testigos Y. Q. P. y A. Q.P, quienes corroboran que la agraviada estuvo en el Asentamiento Humano Los Ángeles la madrugada del veintisiete de febrero del Dos Mil Diez, sola, llorosa y asustada y que la misma, salió aproximadamente a las seis de la mañana de la casa de la primer , hora en la que fue encontrada por R. N; finalmente, sus versiones, referidas a ser sido objeto de abuso sexual esa madrugada por el acusado, se ven corroboradas con lo que fin de los medios de prueba de carácter científico actuados en el proceso; así, de lo explicado por el perito médico Ó.Z. O, se tiene que ésta fue objeto de un acto sexual a las veinticuatro horas antes de las ocho de la mañana del veintisiete de junio del Dos Mil Diez y así mismo, que diez antes de dicha fecha, la misma fue desflorada, apareciendo así mismo que presentó un chupetón o sugilación y así mismo, de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, se evidencia de que la misma presenta una afectación psicológica por una experiencia negativa en el área sexual, lo cual le ha motivado que sienta vergüenza y tienda a negar y ocultar información como mecanismo de defensa; por último, el lugar que la misma ha señalado donde se produjeron los hechos, ha sido demostrado en cuanto a sus características con lo que fluye del acta de inspección fiscal oralizada en autos, de donde aparece que la misma es una zona desolada, poco transitada por persona alguna, alejada y sin luz, debiéndose tener en cuenta así mismo que es el acusado quien en su declaración, también acepta el haber estado con la agraviada en la fecha de los hechos dejándola en la loza, evidenciando que el mismo evade su responsabilidad, es poco honesto e intenta desplazar responsabilidad hacia la agraviada, siendo tendiente a transgredir las normas sociales, ha vivir el momento y no medir las consecuencias de sus actos, pues quiere satisfacer sus necesidades sin importarle las de los demás. [3] PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA: en las versiones dadas por la menor agraviada, no se han evidenciado ambigüedades ni contradicciones relevantes que hayan hecho dudar de la verosimilitud de las declaraciones aportadas por ésta, tampoco se ha evidenciado dudas y contradicciones relevantes en su relato, ratificando en todo momento la autoría del hecho cometido en su agravio desde un inicio por parte del acusado, puesto que pese al tiempo transcurrido los hechos (veintisiete de junio del Dos Mil Diez), a la fecha la sindicación efectuada en contra del acusado ha permanecido invariable, habiéndolo demostrado en los actos de investigación y en el

juicio, siendo estas versiones, conforme se ha señalado precedentemente, consistentes, sólidas y espontáneas.

B.L.N.S: testigo ofrecida y admitida a favor del ministerio público, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40876657; de ocupación su casa; domiciliada en UPS Nuevo San Luis, Manzana "C", Lote 1|5, calle Las Palmeras - San Luis, madre de la agraviada no teniendo relación alguna con el acusado. A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral, B] JUICIO DE UTILIDAD: I] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba, resultan útiles puesto que con las mismas, pretende acreditar de que en la fecha de los hechos, su hija salió de su casa con el acusado y que no es sino hasta las seis de la mañana que la encontró, siendo que estuvo en esa noche y madrugada con el acusado, negándose el mismo en un primer momento a decirle dónde estaba, así como corroborar las versiones dadas por su hija de la forma en cómo ocurrieron los hechos; así, se tiene que dicha testigo afirmó que la noche del veintiséis de junio del Dos Mil Seis, a su hija la invitaron a una fiesta de quince años pero como ella no la dejaba salir, se turnaron para ver la misma y cuando ésta terminó, se (fueron a dormir, pero siendo aproximadamente las once y treinta de la noche, sus vecinas de nombre V. y M. entraron a su cuarto y le preguntaron por la agraviada, contestándolas de que estaba en su cuarto durmiendo, pero ellas le indicaron que la habían visto subir a la moto con el acusado y que eso se lo había dicho L, quien es amiga del mismo, por lo que fue a buscarla para luego dirigirse a la comisaría; que fue a la casa del acusado a indagar sobre el paradero de su hija, pero el mismo no estaba; que luego de seguir buscándola, regresaron a la comisaría en donde ya estaba el acusado con su mamá y su hermana, preguntándole en dónde estaba su hija y éste, primero le dijo de que no la conocía pero ante su insistencia y súplicas, le dijo que le había hecho servicio de taxi y que la había dejado en la loza del cerro; cuando

amaneció siendo más o menos las seis de la mañana, el policía R, le dijo al acusado para ir a buscar a la agraviada y ella quiso ir pero éste no quiso que fuera y al rato, regresaron con su | hija diciéndole ambos de que a la misma la encontraron bajando del cerro, que ésta sólo s lloraba y no le contó nada; que luego de que fueron al médico legista, estando ya en su casa, la misma le contó que el acusado la había amenazado, que éste le tocó la ventana y le dijo que salga y de que si no lo hacía, iba a abusar de su hermanita y que se la llevó en su moto pero que a dónde enterándose por el fiscal dónde fue el lugar a donde el acusado la llevó; que su hija nunca antes le ha contado hechos similares; que la misma frecuentaba a sus vecinos y nunca le dijo de que tenía enamorado; que después, ésta le contó que el acusado la había llevado por el costado del colegio donde estudia, donde hay unas chacras y que eso fue antes de esa noche; que él la miraba cuando estaba en su moto y se la llevaba, le dijo que eso fue una o dos veces; que él la hacía subir a su moto pero que ella no quería y por miedo, aceptaba hacerlo; que no conocía al acusado y nunca lo vio por donde vive; que antes de ocurridos estos hechos, no notó nada anormal en la actitud de su hija y que no la dejaba salir, no habiendo tenido tampoco problemas con la misma; que tampoco los tuvo con el acusado o con su familia y que la agraviada, primero le contó lo que le había pasado a su hermana pues a ella le tiene vergüenza, II] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: resalta como utilidad para la defensa el que esta testigo haya referido de que el acusado haya ido a la comisaría y que luego, haya ido con el policía A. R.N, a buscar a la agraviada, lo que acreditaría lo señalado en su tesis de defensa de que el mismo fue quien colaboró en la búsqueda de la misma; así mismo, que éste sólo le hizo servicio de taxi a la agraviada dejándola en la loza, conforme se señaló en su alegato de apertura; de otro lado, resaltó el hecho de que este testigo no tenga la calidad de directo, sino la de referencia pues se entera de los hechos a través de terceras personas, C] JUICIO DE VEROSIMILITUD: en las versiones dadas por este órgano de prueba, el Colegiado no advierte que las mismas obedezcan a motivos de venganza en contra del acusado así como que tampoco las mismas, sean producto de la invención pues no se evidencian contradicciones relevantes o indicios de ello; el hecho de que lo señalado por la misma haya sido producto de lo que otras personas le hayan indicado, no le quita mérito probatorio puesto que el testigo de referencia es permitido en nuestro ordenamiento

procesal penal y en litigación oral, habiéndose actuado de conformidad a lo previsto en el artículo 166° numeral 2) del Código Procesal, habiendo expresado el lugar, la forma, el tiempo y el nombre de las personas que le dieron la información que ha señalado durante su examen y contra examen; así mismo, debe tenerse en cuenta que la misma también fue testigo presencial de que su hija salió de su casa y que fue ella quien propició su búsqueda, por lo que este Colegiado considera que sus afirmaciones resultan verosímiles para ser consideradas en la valoración conjunta de los medios de prueba.

A.R.N.: TESTIGO OFRECIDO Y ADMITIDO A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21527370; efectivo de la Policía Nacional del Perú; domiciliado en Urbanización Sindicato de Choferes, Manzana "0", Lote 27 -San Vicente -Cañete; no tiene relación alguna con el acusado. A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose en su versión trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral, B] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba resultan útiles pues con ellas pretende rodear de corroboraciones periféricas a la versión dada por la menor agraviada, referidas a que la misma fue encontrada en la losa deportiva, que la misma no estuvo en su casa el día de los hechos y que estuvo con el acusado en esa ocasión, pues es el mismo quien llevó a este testigo al lugar donde la dejó, no encontrando al mismo en su casa cuando fueron a buscarlo y que el mismo, conducía una moto taxi; así, este testigo afirmó que en junio del Dos Mil Diez laboró en la Comisaría de San Luis como Comandante de Guardia y que en horas de la madrugada del día de los hechos, una señora se apersonó a la comisaría denunciando que su hija no estaba en su casa y que no había llegado a la misma y que la habían visto, por lo que se dirigieron a la casa de éste ubicado en el sector denominado La Laguna donde se entrevistaron con su madre quien les dijo que no estaba, dejándole indicado a la misma que cuando regrese a su casa, se apersona a

la comisaría viniendo el mismo en horas de la madrugada en una moto y que al preguntarle sobre el paradero de la agraviada, éste le dijo que le había hecho taxi dejándola en una losa no diciéndole a qué hora fue ello y que luego se dirigieron con él hacia el lugar en donde le dijo que la había dejado, viendo que era una canchita y que el acusado divisó a la agraviada a unos quinientos metros de ella bajando de un cerro y que luego de llamarla y conducirla hacia la comisaría, la notó temerosa y sorprendida y que durante el trayecto, le preguntó dónde había estado en la noche, no contestándole nada y que luego se retiró no sabiendo que más pasó pues su servicio había terminado, II] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: para la tesis de la defensa es útil pues con esta versión sería lo que el acusado señaló en su declaración referido a que el día de los hechos, le hizo servicio de taxi a la agraviada y que el mismo, cuando la policía fue a buscarlo a su casa, se i apersonó voluntariamente a la comisaría y fue con el policía Rojas Navarro a buscar a la agraviada y que además, el mismo no realizó ninguna diligencia de investigación, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: de las versiones dadas por este órgano no se han advertido contradicciones relevantes o de que las mismas no respondan a la realidad de los hechos, no habiendo sido así mismo este testigo desacreditado como efectivo policial para hacer notar de que lo por él referido, responda a otras motivaciones distintas a la verdad, por lo que sobrepasa este nivel de análisis.

Y.P.P.P: testigo ofrecida y admitida a favor del ministerio público, identificada con Documento Nacional de Identidad № 15413113; trabaja en el campo; domiciliada en Asentamiento Humano Vía Jesús Salvador, Manzana "G" - San Luis - Cañete; no tiene relación alguna con el acusado, a] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral. b] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba resultan de utilidad para su tesis acusatoria puesto que con las mismas se

acreditaría de que la menor efectivamente estuvo en la zona de la losa deportiva donde fue encontrada y que en esa ocasión estuvo la misma asustada y temerosa de regresar a su casa por temor hacia su madre; así, la misma señaló que su hijo, A.V.Q, y su sobrino A.Q.A, fueron a una fiesta el día de los hechos, saliendo de la misma aproximadamente a las dos de la mañana y que luego estuvieron sentados cerca a su casa con una amiga hasta aproximadamente las tres de la mañana, viendo a la agraviada asustada en esos momentos y que su amiga se le acercó y que les dio pena verla sola y como hacía frío, la llevaron a su casa, diciéndole su sobrino A.Q.A.; que se quede a dormir en su casa y ella, la hizo entrar quedándose en la sala con ella conversando hasta las seis de la mañana, hora en la que la misma le pidió ir al baño y que luego se fue; que le dijo que una amiga la había traído del baile y que la había dejado y que cuando le preguntó por su mamá, ésta le dijo que la iba a botar de su casa y que se había escapado; que no conocía a la agraviada y que su hijo tampoco y que la misma, estaba asustada y que cuando se retiró, ésta le dijo de que vivía en San Vicente, pues si le hubiera dicho que vivía en San Luis, la hubiese llevado a su casa, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: para la tesis de la defensa es de utilidad puesto que con la versión dada por esta testigo se acreditaría de que la menor agraviada se habría escapado de su casa por problemas con su madre, ya que la misma así se lo señaló cuando conversaron con ella en la sala de la casa de esta testigo y que ello, también le fue referido por ésta a su hijo y a su sobrino y que además, estaba en dicha zona pues fue a buscar a una amiga, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: de estas versiones no se advierten contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, no habiendo sido la misma objeto de desacreditación, razón por la que sobrepasa este nivel de análisis.A. Q. A.: testigo ofrecido y admitido a favor del ministerio público, menor de edad quien estuvo acompañado de su padre A.Q. P.; diecisiete años; estudiante de Turismo y Hotelería en la Universidad Alas Peruanas; domiciliado en Asentamiento Humano Villa Jesús Salvador, Manzana "K", Lote 8 - San Luis; no tiene relación, alguna con el acusado, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no Certificándose en su versiones trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas o del sentido común, habiéndose

seguido así mismo en su actuación los requisitos procesales exigidos por la norma procesal y de la litigación oral, b] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por este órgano de prueba sirven para rodear de corroboraciones periféricas a la versión dada por la menor agraviada, ya que reafirman de que la misma el día de los hechos fue encontrada en un lugar distinto al donde vive y que al encontrarla, ésta estaba llorosa y asustada; así, esta testigo señaló no conocer a la agraviada así como que tampoco su primo, A, hijo de la testigo Y. Q. P; que a la agraviada la encuentran de manera casual entre las tres o cuatro de la madrugada por una subida que da al cementerio cuando estaba con sus amigos con quienes fueron a una fiesta y que fue su amiga de nombre N, quien le habló pues la agraviada estaba sola y llorosa, no habiéndola visto en la fiesta a donde fueron; que su amiga luego de que habló con ella les dijo que la agraviada le había dicho que su mamá la había votado de su casa y que se había escapado de la misma y que le diera un lugar en donde y que por eso, él, su primo A y su amiga N, la llevaron a la casa de su tía para que duerma allí, pues su amiga, que vive al frente, no tenía espacio para hacerlo, ii] utilidad para la hipótesis alternativa: para la defensa, la utilidad que se resalta es que con estas versiones se acreditaría que la menor la noche de los hechos escapó de su casa por problemas con su madre, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: de estas versiones, no se aprecia ningún móvil dirigido a perjudicar al acusado, o que las afirmaciones vertidas por dicho órgano de prueba respondan a la inventiva; tampoco este medio de prueba ha sido objeto de desacreditación alguna y sus versiones se encuentran corroboradas con lo señalado por la testigo Y. Q. P; por ello, sobrepasan este nivel de análisis.

MEDIOS DE PRUEBA - EXAMEN DE PERITOS

13. PSICÓLOGA O. J. N. T.: PERITO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con DNI N°09830667 y domiciliada en Jirón santa Rosa N° 861 - San Vicente, no teniendo relación alguna con el acusado; fue examinada respecto al protocolo de pericia psicológica N° 003239-2010-psc, la misma que fuera practicada a la agraviada, corriendo la misma de folios cincuenta y tres a cincuenta y nueve del Expediente Judicial, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y

actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, habiéndose seguido así mismo los requisitos procesales para su actuación. B] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las explicaciones dadas por este órgano de prueba resultan útiles a su tesis acusatoria puesto que con ellas se corroboran y da credibilidad y verosimilitud a las versiones dadas por la agraviada, resaltando la espontaneidad de las mismas y que efectivamente, ha habido afectación en el aspecto psicológico de la misma causada por una experiencia negativa en el área sexual que no es acorde a su edad, presentando sentimientos de vergüenza por ello; así, dicha perito señaló como conclusiones de la pericia psicológica practicada a la agraviada que luego de evaluarla, ésta presentó personalidad en proceso de estructuración, ansiedad situacional asociada a experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma, recomendando apoyo terapéutico y orientación psicológica familiar para mejorar las relaciones intrafamiliares y el soporte familiar; señaló así mismo que el relato proporcionado por la -agraviada es acorde a su lenguaje gestual o de sus gestos; inicialmente la menor en la entrevista se mostró retraída y callada pero que luego se soltó y que ello, explicó, se debe a que presenta sentimientos de culpa; señaló así mismo que el ocultamiento de información lo advirtió puesto que en la primera sesión, en su relato, la menor estuvo callada y retraída, aceptando los hechos pero negando relación con su agresor pero luego, aceptó que han sido enamorados en algún momento y es por ese vínculo, que la misma se mostraba retraída; que tendía a perder contacto visual con ella, desviaba la mirada y en algunos aspectos, bajaba la mirada, se encorvaba, se retraía y que eso lo motivaba las situaciones que describía y le producían vergüenza; emocionalmente es impulsiva, dependiente, revelando una pobre imagen de sí misma y que eso es porque tiene baja autoestima; que eso se relaciona con el pobre juicio social, las características que definen a una persona se ven en todas las áreas de su persona, presenta una pobre confianza en sí misma, no es capaz de medir las consecuencias de su comportamiento; que la baja autoestima es ocasionada por varias cosas como el soporte familiar y las características de su personalidad; que un mecanismo de defensa/que la misma utiliza es

la negación, siendo que estos son mecanismos que el ser humano utiliza de manera inconsciente para evitar a situaciones poco agradables y que se usan para no experimentar dolor y que la agraviada, está en proceso de formación de los mismos; que la misma, presenta sentimientos de culpa por consecuencias en su entorno de culpa y los hechos y que no es fácil para una menor de edad, contar hechos no aceptados; que presenta ansiedad situacional como respuesta a los mismos, lo que consiste en una respuesta inmediata frente a un hecho que le causa tensión como lo es el venir al juicio y contar lo que le ha pasado; presenta una experiencia negativa en el área sexual que se evidencia por los hechos que ha vivenciado que no son esperados por su edad; que existe un grado de afectación psicológica por su edad y los hechos vividos, teniendo en cuenta la diferencia de edades o de poderes con el enamorado, quien no es su par; que por más que ella diga que acepta las relaciones sostenidas con el mismo, no tiene el desarrollo cognitivo, maduración ni de otro tipo para aceptarlas; que necesita de terapia psicológica y que el tiempo promedio de la misma es de un año con dos sesiones por semana, explicando que el objetivo de éste no es que la menor olvide los efectos psicológicos negativos que se le han producido con los hechos, sino que la misma, los procese y queda desarrollar recursos para entenderlos y poder adoptar mejores decisiones en el futuro; que la misma, es fácil de sugestionar y manipular, presentando impulsividad en su comportamiento lo que no le permite tomar decisiones adecuadas en el juicio social, se encuentra en riesgo pues no mide las consecuencias de sus actos, no les pone freno, no teniendo un soporte familiar adecuado pues hay ausencia del padre por su trabajo, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: la defensa del acusado trató de desacreditar a este órgano de prueba al hacer notar que la misma durante la entrevista que le hace a la menor agraviada, menciona el nombre del acusado pese a que la misma, señaló que no tuvo conocimiento de los hechos puesto que los mismos, recién los conoce en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, lo cual fue evidenciado por el abogado del acusado, presente en la misma, no habiendo la agraviada referido su nombre en ningún momento a lo largo de la referida entrevista única, sino que es la perito quien ya sabía del nombre de éste, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: al provenir de exámenes de carácter científico y que no han sido desvirtuados con argumentos de tal índole y menos aún, que este órgano de prueba haya sido objeto de

desacreditación alguna puesto que conforme indicó la misma, es psicóloga de profesión desde hace doce años, con capacitación en Psicología Clínica y posgrado en Psicología Forense, contando con experiencia en el Ministerio Público en este tipo de evaluaciones de cinco años y en la que ninguna de sus pericias haya sido objeto de nulidad, sobrepasa este nivel de análisis, debiéndose de señalar que el argumento presentado por la defensa destinado a poner en duda la imparcialidad de la pericia practicada por esta perito, no es suficiente ni relevante para restarle valor probatorio, la misma perito explicó que si bien no supo de los hechos antes de efectuar la entrevista única en la Cámara Gessel, en la documentación en la que se le solicita la práctica de la misma y de la pericia psicológica se ha podido mencionar el nombre del acusado, lo cual es arreglado a las máximas de la experiencia; así mismo, de la referida pericia ni de la explicación dada por esta perito, se ha evidenciado que se le haya impuesto a la agraviada hechos, además de que la misma no determina que el acusado sea culpable del delito que se le ha atribuido, labor que corresponde al órgano jurisdiccional a través de la de la pericia psicológica y su explicación en juicio, sino de un conjunto de pruebas que determinarán la responsabilidad en el delito por parte de, acusado; en suma, la argumentación dada por la defensa no resulta relevante para desvirtuar el examen de personalidad de la menor agraviada, que es precisamente el objeto de la práctica de este medio de prueba.

14 PSICÓLOGA M.A.P.: PERITO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con DNI N° 09412639 y domiciliada en Jirón santa Rosa № 861 - San Vicente, no teniendo relación alguna con el acusado; fue examinada respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 004115-2010-PSC, la misma que fuera practicada al acusado, corriendo la misma de folios sesenta a sesenta y cinco del Expediente Judicial, A] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, habiéndose seguido así mismo los requisitos procesales para su actuación. B] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por

esta agraviada son útiles para esta tesis puesto que con las mismas, el Ministerio Público pretende acreditar de que el acusado es una persona deshonesto que trata de negar la responsabilidad en el delito que se le ha imputado al tratar la responsabilidad en la agraviada; así, esta perito al ser examinada y contra examinada, señaló que tuvo que realizar tres sesiones para la práctica de la pericia encomendada y que ello se debió a la demora de los instrumentos y pruebas psicológicas que provocó el mismo peritado: el que diga que sus amigos son chibolos, es una conducta que no va acorde a su edad que demuestran que el peritado no asume conductas de responsabilidad, el mismo, no se ha fijado metas; presenta indicadores de inmadurez y a las a la irresponsabilidad; no evidencia en él indicadores de psicopatología que lo imposibiliten a percibir y valorar la realidad; en la pericia practicada al mismo, se valora el relato y el mismo, ha invalidado una prueba aplicada, lo cual al interpretarla, es un indicador de deshonestidad de su parte; el acusado explicó, no asume la responsabilidad de sus actos; que las pruebas tienen un valor y cuando hay contradicciones, la misma prueba se invalida; el acusado trata de impresionar y dar una buena imagen de sí mismo hacia los demás al desplazar responsabilidades; en su personalidad, es poco honesto por los indicadores de" las pruebas aplicadas y que en la Escala de Mentiras, es elevada o es invalidada, lo que indica deshonestidad; trata de cambiar ciertas cosas; la inmadurez se manifiesta por la inestabilidad que refiere una persona en la que los impulsos que deben de ser manejados por ella, no lo hace así no que se deja llevar por los mismos, no es establece qué organiza o prioriza; se ostenta por inversión, vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, lo que hace que se despreocupe por su propia seguridad y la de los demás; el no presentar sentimientos de culpa, es porque se centra en sí mismo, es egoísta, narcisista, prioriza sus necesidades y no la de los demás; somete a los demás a sus propios criterios y por eso no siente culpa; se evidencia que es desapegado al cumplimiento de normas, lo cual fluye de toda la evaluación; no es necesario que consuma alcohol para hacerlo y sólo así, es más proclive a que cometa un delito; presenta inmadurez psicosexual pues tiene un escaso compromiso ya que el mismo asiste a prostíbulos una vez al mes, con lo que ello se demuestra, características que reflejan su inmadurez en el área psicosexual; los rasgos inestables se refieren a que no busca estabilidad sino satisfacer sus necesidades;

finalmente, de la pericia practicada a la acusado, esta perito concluyó que el mismo presenta una personalidad con rasgos inestables, narcisista y conductas disóciales, el mismo que no lo incapacita para valorar y percibir la realidad, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: no se resaltó utilidad alguna, c] JUICIO DE VEROSIMILITUD: al provenir de exámenes de carácter científico y que no han sido desvirtuados con argumentos de tal índole y menos aún, que este órgano de prueba haya sido objeto de desacreditación alguna, ya que la perito examinada indicó contar con una experiencia de diez años como tal, contando con capacitación que acreditan su calidad profesional pues cuenta con una maestría en psicología jurídica, laborando en el Ministerio Público desde el Dos Mil Siete sin que a la fecha sus pericias hayan sido objeto de algún tipo de cuestionamiento, verifican también su experiencia profesional, por lo que sobrepasa este nivel de análisis.

MÉDICO O.Z.O: perito OFRECIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con DN N°21493699 y domiciliado en Jirón santa Rosa N°861 - San Vicente, no teniendo relación alguna con el acusado; fue examinado respecto AL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°002605-dls, la misma que fuera practicada a la agraviada, corriendo el mismo a folios cincuenta y dos del Expediente Judicial, a] JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba incorporado y actuado en el proceso con observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, no verificándose trasgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, habiéndose seguido así mismo los requisitos procesales para su actuación. b] JUICIO DE UTILIDAD: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para la tesis del Ministerio Público, las versiones dadas por esta agraviada son útiles para esta tesis puesto que con las mismas, la parte acusadora acredita que la agraviada fue objeto de abuso sexual el día de los hechos, habiéndose cometido dicho hecho antes de las veinticuatro horas de que se le practicó dicho examen y que coincide con la fecha en la que la misma estuvo con el acusado, rodeando así mismo las versiones dadas por ésta, de corroboraciones periféricas; así, este órgano de prueba señaló como conclusiones del examen físico y de integridad sexual practicada a la agraviada con fecha veintisiete de junio del Dos Mil Diez a las ocho horas

con cuarenta y seis minutos, que la misma presentó signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura recientes y signos de lesiones traumáticas recientes producidas por presión negativa (sugilación), en región extragenital, explicando que al evaluar a la peritada en posición ginecológica, verificó que el himen de la misma era amplio y presentaba un desgarró antiguo completo a horas , siendo que al indicar que presentaba desfloración antigua, ello quiere decir que la misma fue desflorada antes de los diez día de realizado el examen; que así mismo, en posición genupectoral, observó que la misma presentaba un ano normotónico con pliegues anales disminuidos, tumefacto con laceración reciente sangrante en forma de triángulo con base externa y vértice interno a horas VI, explicando así mismo que por tales características, se puede concluir que el acto contranatura se realizó dentro del primer día de practicado el examen, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: no se evidenció ninguna, c] juicio de verosimilitud: al provenir de exámenes de carácter científico y que no han sido desvirtuados con argumentos de tal índole y menos aún, que órgano de prueba no ha sido objeto de desacreditación alguna, sobrepasa este nivel de análisis.

MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL

16. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA: OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO y obrante a folios cuarenta y cuatro del Expediente Judicial, A] JUICIO DE FIABILIDAD: su admisión y actuación fue realizada con observancia de los requisitos formales previstos en la norma procesal, encontrándose previsto el mismo en lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal sin que se advierta en este medio de prueba, trasgresión a las leyes de la lógica, a las máxima de la experiencia o del sentido común, b]JUICIO DE UTILIDAD: i] utilidad para la hipótesis principal: con este medio de prueba, la parte acusadora pretende acreditar la identidad y edad de la menor agraviada al momento de los hechos, fluyendo de la misma que la ésta nació el veinticuatro de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, por lo que al veintisiete de junio del año Dos Mil Diez (fecha de la comisión de los hechos), ésta contaba con doce años de edad, ii] utilidad para la hipótesis alternativa: no resaltó ninguna utilidad, c] JUICIO DE

VEROSIMILITUD: este es un documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal por lo que lo que fluye del mismo, debe ser considerado verosímil.

17.OFICIO N° 394-2011-RDC-CSICÑ/PI: OFRECIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO y obrante a folios cuarenta y cinco del Expediente judicial, a) JUICIO DE FIABILIDAD: su admisión y actuación fue realizada con observancia de los requisitos formales previstos en la norma procesal, encontrándose previsto el mismo en lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383a del Código Procesal Penal, sin que se advierta en este medio de prueba trasgresión a las leyes de la lógica, a las máxima de la experiencia o del sentido común. b) JUICIO DE UTILIDAD: i) UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: con este medio de prueba, la parte acusadora pretende acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales, lo cual tiene relevancia con la determinación de la pena, ii) utilidad para la hipótesis alternativa: le defensa resaltó como utilidad para su tesis de defensa, que con este documento se prueba la calidad de persona que es el acusado, c) JUICIO DE VEROSIMILITUD: este es un documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal por lo que lo que fluye del mismo, debe ser considerado verosímil.

18.ACTA FISCAL DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL ONCE: ofrecida por el ministerio público y obrante de folios cuarenta y seis a cuarenta y cuarenta y siete del Expediente judicial, a) JUICIO DE FIABILIDAD: su admisión y actuación fue realizada con observancia de los requisitos formales previstos en la norma procesal, encontrándose previsto el mismo en lo señalado en el literal e) del numeral 1) del artículo 3832 del Código Procesal Penal, sin que se advierta en este medio de prueba trasgresión a las leyes de la lógica, a las máxima de la experiencia o del sentido común, b) JUICIO DE UTILIDAD: i) UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: con este medio de prueba, la parte acusadora pretende acreditar la ubicación y descripción del lugar en donde se produjo, el hecho ilícito objeto de juzgamiento, fluyendo del mismo que éste está ubicado a trescientos metros de la entrada a Santa Bárbara y se denomina "Sector Mi Vivienda", habiéndose estacionado el vehículo en el que la agraviada fue conducida al mismo, mototaxi del acusado, a veinte metros de la pista que conduce a Santa Bárbara

existiendo a diez metros de este lugar dos lotes semi-construidos con ladrillos que están desocupados y que a cien metros, también existen otros lotes en iguales circunstancias; que dicha zona no cuenta con alumbrado público, no observándose tránsito de persona alguna a la hora en a que fue redactada, quince horas con veinte minutos, además de que el lado izquierdo, existen terrenos de sembríos, así como al lado izquierdo de la pista, existen abundantes plantaciones de plátano de una altura aproximada de seis metros; así mismo, con esta descripción del lugar, se pretende corroborar lo afirmado por la menor agraviada en su declaración respectiva, ii] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: la defensa técnica del acusado resaltó como utilidad para su tesis de defensa que en la fecha en la que se redactó dicha acta, no participó el acusado ni su defensa técnica, no apareciendo de la referida acta que se les haya notificado, por lo que con la misma, se afecta su derecho de defensa y a la igualdad de condiciones, c] juicio de verosimilitud: este es un documento expedido por un funcionario público observándose en su contenido que no se han consignado datos inverosímiles; así mismo y respecto al cuestionamiento de la defensa, debe tenerse en cuenta que conforme fluye de la parte final del mismo, aparece que se deja constancia de que tanto el acusado y su defensa no asistieron a dicho acto, pésela haberseles esperado, lo que nos lleva a concluir en mérito al Principio de la Buena Fe, que estos tenían conocimiento de tal diligencia, por lo que no se habría afectado derecho alguno.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

19. El acusado prestó declaración en el Juicio Oral de manera voluntaria, habiéndose respetado en todo momento la Presunción de Inocencia que le asiste consagrada en el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en el literal e], numeral 24] del artículo 2e de la Constitución Política del Estado lo cual le fue informado en dicha diligencia, así como el derecho que le asiste a guardar silencio sin que ello pueda ser utilizado en su contra, a su derecho a ser asistido en todo momento por su abogado de defensa y a que no se le pueda inducir o coaccionar de manera alguna a reconocer su culpabilidad conforme se halla establecido en los numerales 1) y 2) del artículo IX del Título Preliminar del antes referido cuerpo de leyes, en los literales a), c),

d), e) del numeral 2) del artículo 71° y numerales 1) y 3) del artículo 86° del mismo ordenamiento, observándose así mismo lo señalado en los artículos 86°, 87° y 88° y las reglas establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 376° del referido Código Procesal antes acotado; de otro lado, este Colegiado deja en claro que lo señalado por el acusado en su declaración voluntaria, no resulta ser en sí un medio de prueba en el proceso penal sino más bien, un medio de defensa que el mismo ejerce como expresión de su derecho de defensa material, resultando por sí solo insuficiente para determinar una sentencia de condena pues es con otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral que ello se determinará, debiéndose de considerar que a quien le corresponde probar las pretensiones penales y civiles que se hacen valer en el proceso, es el Ministerio Público por tener la carga de la prueba, mientras que el acusado se encuentra facultado a ejercer de manera irrestricta su derecho de defensa, tanto oponiéndose activamente a las pretensiones del Ministerio Público actuando prueba en el proceso, como de modo pasivo, resistiendo a la acusación formulada en su contra bajo la protección que le brinda la garantía de la presunción de inocencia la actividad acusatoria.

LO QUE EL ACUSADO REFIRIÓ EN SU DECLARACIÓN:

20. Al ser interrogado de manera directa y conainterrogado, el acusado señaló: i] UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: que conoció a la agraviada pues se la presentó su amiga; que era moto taxista; que la agraviada una vez ha tomado sus servicios para ir a su casa desde el paradero; que el veintiséis de junio del Dos Mil Diez participó de una fiesta en el UPIS San Luis, donde estuvo bebiendo con unos amigos que hacen mototaxi; que en esa ocasión llevó en su mototaxi a la agraviada hacia una Losa Deportiva de San Luis; que no le cobró puesto que a

donde ella quería ir era una subida y como el camino estaba mojado, la mototaxi no podía subir pues patinaba; que sus familiares lo buscaron cuando regresó al lugar donde se desarrollaba la fiesta preguntándole si había visto a la agraviada, pero como ésta le había dicho que por favor no dijera nada, les dijo que no; que la policía fue a su casa cuando él no estuvo en ella y cuando llegó a la misma, su mamá y su hermana le dijeron que habían

ido a buscarlo, llevándolo a la misma; que estuvo con el policía A.R.N, cuando encontraron a la agraviada y que no ha tenido problemas con los familiares de la misma, ii] utilidad para la hipótesis alternativa: señaló que el trato con la agraviada sólo era de amistad y nunca fue enamorado , de la misma y así mismo, no se reunía de manera constante con la misma ni conversaba con ella; que el veintiséis de junio del Dos Mil Diez, no se reunió con la agraviada, asistiendo a la fiesta de una señora en el UPIS San Luis en donde se reunió con unos amigos que hacen mototaxi bebiendo con ellos; que luego se le acercó una amiga de la agraviada y ésta le dijo si tenía tiempo para realizarle taxi a la agraviada hacia La Losa y él le dijo de que estaba ocupado - y que luego que sus amigos se fueron, la misma agraviada se le acercó pidiéndole por favor para que le haga dicho servicio, accediendo a ello; que en el trayecto no conversaron nada y tampoco le cobró puesto que la subida estaba mojada y no se podía subir con su mototaxi; que por esa razón él le pidió disculpas y que ese lugar es habitado contando además con alumbrado; que la agraviada le dijo que se estaba escapando de su casa ya que tenía problemas, que su mamá la había encerrado en su casa y que él le dijo de que hablara con ella, ofreciéndola a llevarla de retorno pero ésta se negó; que le dijo de que iba a la casa de su amiga y que esa conversación se realizó cuando la dejó y no en el trayecto; que no dijo que había estado con la agraviada puesto que ésta le pidió por favor que no lo hiciera; que él fue a la Comisaría de San Luis con su mamá y su hermana; que colaboró con la búsqueda de la agraviada y que fue él quien los condujo hacia donde la agraviada estaba; que él estuvo presente cuando la encontraron y que el policía R, le preguntó a ésta el por qué se escondía y que la misma no le dijo nada; que no sabía cuántos años ésta tenía y que no ha tenido relaciones sexuales con la misma y tampoco besos ni caricias.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - HECHOS PROBADOS

21. EDAD DE LA MENOR AGRAVIADA: de acuerdo a lo que fluye del Nacimiento de la menor agraviada que fuera oralizada en la etapa Oral y que corre a folios cuarenta y cuatro del Expediente Judicial y que fuera expedida por el

Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el veinticuatro de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, por lo que a la fecha de acaecidos los hechos incriminados, veintisiete de junio del Dos Mil Diez, la misma contaba con doce años de edad, encuadrándose entonces el presente caso en el supuesto previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal; así mismo, ello también tiene que ver con la relación existente entre su edad y su desarrollo psicológico en formación que fuera explicado por la perito psicóloga que la evaluó, O. J.N.T, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003239-2010-PSC, quien supo inferir que la misma, por su edad, aún no contaba con los suficientes recursos para afrontar este tipo de situaciones, que trata de agradar a los demás por lo que es fácil de ser influenciada y manipulada y de acuerdo a las máximas de la experiencia, una menor de esa edad, no cuenta con la suficiente capacidad para frenar sus ilusiones, llámese, sus ilusiones que fueron aprovechadas por el acusado como mayor de edad y con mayor experiencia en todos los ámbitos.

22. CONSUMACIÓN DEL DELITO: Lo que fluye de las conclusiones arribadas por el perito médico legista Ó. Z. O, en el Certificado Médico Legal N° 002605-DLS, practicado a la menor agraviada a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día de los hechos, es decir, a unas cuantas horas de ocurrido el acto sexual y que conforme el mismo explicó en cuanto al acto sexual contranatura, éste se realizó antes de las veinticuatro horas de practicado dicho acto por presentar la menor un ano normotónico con pliegues anales disminuidos tumefactos con laceración reciente y sangrante, así como de presentar la menor lesiones extra genitales por sugilación que explicó dicho perito, es un chupetón; de otro lado y respecto a la que dicha menor haya presentado desfloración antigua, es decir, desfloración con una antigüedad mayor de diez días de practicado el examen de integridad sexual, ello no hace sino corroborar las anteriores ocasiones en que la agraviada ha sostenido relaciones íntimas con el acusado por vía vaginal en "El Cartelón", conforme la misma lo ha señalado; debiéndose tener presente, que es este el medio de prueba que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta idóneo y pertinente para acreditar

fehaciente y objetivamente la consumación de este tipo de ilícito penal.

23.CIRCUNSTANCIAS DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO Y AUTORÍA DEL ACUSADO EN EL MISMO: Lo que se ha determinado principalmente las declaraciones dadas por la menor agraviada como testigo directo del hecho delictivo y que ha sido analizada con la aplicación de las reglas de certeza previstas de manera vinculante por la superioridad, habiendo las mismas de igual forma, sobrepasado el juicio de Habilidad, utilidad y verosimilitud requerido para su valoración individual, además de reunir los presupuestos de conducencia, legalidad y pertinencia, existiendo así mismo y como se analizó en su oportunidad, una comunidad de pruebas que la corroboran como lo son los órganos de prueba y prueba documental actuada en el juicio oral y que han permitido reconstruir la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público, de la forma en cómo han ocurrido los hechos y de la responsabilidad en el delito por parte del acusado; así, se ha logrado acreditar que: [i] el veintisiete de junio del año Dos Mil Diez, cuando la agraviada contaba con doce años de edad, la misma estuvo en su casa ubicada en UPIS Nuevo San Luis del distrito de San Luis de Cañete, lugar en donde se realizó una fiesta de 7 quince años a donde la misma fue invitada pero que no asistió pues su madre no la dejaba salir, conformándose con sólo verla desde la puerta de su casa para luego irse a dormir, habiendo asistido a dicha fiesta el acusado con su mototaxi, habiendo el mismo estado bebiendo licor con unos amigos; ello fluye de lo señalado por la propia agraviada en sus declaraciones prestadas en juicio, de lo señalado por la madre de ésta B.L.N.S, y de lo señalado por . el propio acusado en su declaración, en el extremo de que se realizó la fiesta en ese lugar y que el mismo estuvo en ella tomando; [2] aproximadamente a las cero cero horas, el acusado se acercó a la habitación de la agraviada tocándole la ventana para que la misma salga, abriéndole ésta negándose en un primer momento a irse con él, pero ante las amenazas que el acusado le hizo de que si no accedía a su requerimiento, le iba a hacer daño a su hermanita, ella accedió, subiéndose a la mototaxi del acusado lo cual fue visto por su amiga L, conduciéndola el acusado hacia un lugar alejado, oscuro y sin tránsito de ninguna persona que queda por la entrada de Santa Bárbara; ello fluye, de lo señalado por

la menor agraviada, al como de lo que fluye de lo señalado por su madre B. L.N.S, en el sentido de que dejó a su hija en su habitación y que después la misma ya no estaba allí cuando sus amigas V y M, le pasaron la voz que se había ido con el acusado en su mototaxi alejado y sin luz; así mismo, de lo que fluye del acta de inspección realizada en el sector Mi Vivienda, donde efectivamente, se describió el mismo como donde no habita nadie, donde no hay luz y es alejado del tránsito de las personas; [3] en ese lugar, el acusado se baja de la mototaxi y se sube en la parte de atrás de la misma, donde estaba la agraviada y luego de besarla, le practica el acto sexual a la fuerza sujetándola de las manos, primero vía vaginal y luego anal, lo que fluye de lo señalado por la menor agraviada y del examen de integridad sexual practicada a la misma por el médico legista O.Z.O, quien encontró que la misma presentaba pliegues anales disminuidos tumefactos con laceración reciente y sangrante, lo que quiere decir que la relación se produjo dentro del rango de veinticuatro horas de producido el examen y que encaja dentro del mismo, así como de lo que fluye de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada por la perito O.J. N. T, determinó y explicó en juicio que la menor agraviada presenta ansiedad situacional relacionada a una experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma; es decir, que ha vivenciado una experiencia negativa en esta área y que no es acorde a su edad; [4] luego de consumado dicho acto, el acusado la conduce hacia una losa deportiva del distrito de San Luis, lugar donde la abandona encontrándose la agraviada con el menor A.Q.A, quien estaba con el menor A.V.Q, y otros amigos y amigas y estos dos y una amiga de nombre N, le conducen a la casa de Y.Q.P, madre de a V.Q. y tía de Q.A, aproximadamente a las cuatro de la mañana, ; permaneciendo en dicho lugar hasta aproximadamente las seis de la mañana, hora en la que después de ir al baño, se retira de la misma; mientras tanto, su madre la buscó desde cuándo ; sus amigas, por versión de L, le dijeron de que se había ido con el acusado, buscándola y acudiendo tanto a la comisaría como a la casa del acusado ubicada en la Laguna, no encontrándolo para luego el mismo, apersonarse a la misma negándole primero el haber visto y conocer a la agraviada, pero es ante su insistencia y súplicas, que el mismo le dice que había estado con ella, habiendo el mismo conjuntamente con el efectivo policial A.R.N., encontrado a la menor en el lugar en donde el propio acusado la dejó, viéndola quinientos metros de la losa, bajando del

cerro en la hora en la que ésta precisamente salió de la casa de Y.Q.P; ello fluye de las versiones dadas por la agraviada en el sentido de que fue dejada en la losa por el acusado, de lo señalado por Y.Q.P en el extremo de que fue su sobrino A.Q.A, su hijo AV.Q. y una amiga de estos quienes la encontraron deambulando por la zona en donde viven luego que retornaran de una fiesta y que la llevaron a su casa donde la agraviada se quedó en la sala desde las cuatro de la mañana hasta las seis de la mañana, hora en la que ésta, después de ir al baño, salió; de lo referido por el menor A.Q.A, referente a que encontraron aproximadamente a las tres de la mañana a la agraviada deambulando, asustada y llorosa por la zona donde viven, por la losa, en la subida al cementerio y que la llevaron a la casa de su tía Y.Q.P, para que duerma allí; de lo señalado por el efectivo policial A.R.N, quien ha señalado que la madre de la agraviada vino en la noche a asentar la denuncia por desaparición de su hija y que la misma, le indicó que estaba con el acusado por lo que fueron a su casa ubicada en La Laguna, no estando el mismo, dejando encargado de que cuando regrese, se apersona a la comisaría y que así, éste lo hizo, yendo con él al lugar en donde el mismo le dijo de que le había hecho una carrera logrando el mismo, divisarla bajando un cerro a quinientos metros de distancia; finalmente, las relaciones anteriores de enamorados y sexuales sostenidas entre el acusado y la agraviada, se corroboran de los manifestado por ésta al señalar de que el mismo iba a buscarla y se citaba en el parque de San Luis, lugar en donde el acusado la invitaba a pasear en su mototaxi conduciéndola al lugar conocido como "El Cartelón", lugar también oscuro en donde sostuvieron relaciones sexuales hasta en siete ocasiones, lo que se ve corroborado con la pericia de integridad sexual practicada a la misma que determinó que la misma presentó desfloración antigua.

24 Si el acusado estuvo sólo con la agraviada en la madrugada del día de los hechos y aparece que la misma fue objeto de un acto contranatura dentro de ese rango de tiempo, conforme fluye de la pericia médica practicada a la misma (actos contranatura recientes y lesiones extragenitales por sugilación), no habiendo estado la misma estado con otra persona que pudiera haberla sometido a dicho acto sexual, pues la misma estuvo en su casa hasta las cero cero horas y luego de que el acusado la haya dejado en la losa deportiva fue encontrada por el testigo A.Q.A, su primo, su amiga N y otros amigos por la zona

donde vivan y así mismo, que estuvo en la casa de Y.Q.P, resulta lógico inferir que con quien sostuvo relaciones sexuales fue con el acusado, máxime si la agraviada lo ha sindicado de maneja persistente y uniforme como él con quien tuvo una relación de enamorados y que .ya antes, había sostenido relaciones íntimas teniendo la misma cierto grado de confianza por ello con él, pues si no, no tendría una explicación lógica ni arreglada a la experiencia que la mismas, siendo la media noche y estando su madre durmiendo en su casa, le haya abierto la ventana al acusado a esas horas, pues lo lógico y arreglado a la experiencia es que una persona no le abra a alguien a quien no le tiene mucha confianza y no habla con él conforme lo indicó el acusado, tampoco se habría ido con él estando su madre en casa; es arreglado a la lógica que la misma también, haya accedido a irse con el acusado en su mototaxi puesto que éste, además de aprovecharse de la relación de enamorados que tenía, la amenazó con hacerle daño a su hermanita, siendo que de acuerdo a su evaluación psicológica, la misma pues es fácilmente manipulable y no cuenta con el desarrollo psicológico adecuado al encontrarse aún en proceso de formación y estructuración de recursos; es arreglado a las máximas de la experiencia que una menor de edad se ilusione y se deje llevar por las manipulaciones del acusado por su edad y. por la edad de éste, con mayor experiencia y sin medir las consecuencias de ello; así mismo, de la evaluación psicológica practicada a éste, se determina pues que el mismo tiene a ser deshonesto y a evadir su responsabilidad en los hechos, al ser egoísta, el mismo trata de satisfacer sus necesidades, en este caso, primarias, sin considerar el riesgo, la trasgresión de los derechos de los demás, el no medir las consecuencias de sus actos ni importarle los sentimientos de los demás siendo propenso a no respetar las normas sociales de convivencia y a cometer delitos; así mismo, si la agraviada, conforme a la pericia psicológica practicada a la misma evidencia alteración de las emociones por los hechos por ella vividos y que la perito señaló, no derivan de su vida familiar pues los mismos se hallan referidos a una experiencia negativa en el área sexual, el relato, aparte de ser espontáneo y coherente, conforme se afirmó, deriva de una experiencia negativa vivida en el área sexual por parte de la menor agraviada resultando por ende sus afirmaciones verosímiles.

TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA

25. La defensa técnica del acusado postuló al momento de efectuar sus alegatos de apertura de que el acusado es inocente de los cargos formulados en su contra mientras que al momento de oralizar sus alegatos de salida, señaló si bien está acreditado de que la menor agraviada ha sufrido una agresión sexual, no existen pruebas periféricas que corroboren la sindicación efectuada por la menor agraviada; sin embargo y conforme se ha analizado en el proceso, ello no ha sido corroborado pues si existen las mismas, por lo que existiendo pruebas que han demostrado que los hechos se han suscitado en la realidad, no con la precisión de la verdad histórica de los mismos, pero sí que se ha llegado a la convicción de que el día de los hechos, se produjo un abuso sexual de la menor agraviada y que por ende, el acusado es el autor del mismo y por ende, responsable del delito que se le atribuido, debiéndosele imponer una pena como retribución a su actuar ilícito.

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL - TIPICIDAD

26. En el proceso se han verificado los elementos objetivos del tipo penal puesto que se tiene que se ha verificado la conducta típica delictiva descrita en el tipo penal del artículo 173° del Código Penal práctica del acto sexual u otro análogo con un menor de edad que incluye el acto vaginal realizado por el acusado en perjuicio del mismo, que se ha lesionado el bien jurídico o indemnidad o intangibilidad sexual, en este caso en concreto, de la menor agraviada; que se ha identificado al sujeto activo del delito, condición que recae en el acusado; que el sujeto pasivo recae en la menor agraviada, quedando en el caso de autos acreditada su minoría de edad al ; momento de los hechos, encuadrándonos en el supuesto señalado en el numeral 2) del artículo 173° del Código Penal - doce años al momento de ser objeto de abuso sexual; y, respecto a los otros elementos del tipo objetivo, se tiene que no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la menor agraviada o que haya existido el consentimiento de la misma, habiéndose cumplido además con el requisito si elemento principal del tipo objetivo, de determinar la edad de la víctima; por último y respecto a la tipicidad subjetiva,

este tipo de delitos exige la necesaria presencia del dolo; es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal y que pese a conocer los mismos por parte del agresor, éste haya actuado obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme fue explicado por la psicóloga M.G.P.A. al momento de ser examinada en el juicio oral, pues la misma ha señalado que el acusado muestra preferencias hacia la irresponsabilidad, que no asume la responsabilidad de sus actos midiendo las consecuencias de los mismos, que desplaza responsabilidad en los demás sí que presenta inestabilidad de sus impulsos, se dirige por la diversión y vive el momento priorizando sus necesidades y no, la de los demás, sometiendo a las evidencia en él un desapego al cumplimiento de las normas sociales, no siendo necesario para ello que consuma licor, lo que lo hace como proclive a cometer delitos; por ende, con estas características se puede concluir que su conducta es voluntaria para lograr la satisfacción de sus necesidades primarias, no midiendo las consecuencias de las mismas.

ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD

27 ANTI JURICIDAD: Verificada la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por el acusado, corresponde verificarse la antijuridicidad de la conducta del mismo; en ese sentido, se tiene que la antijuridicidad es dos clases: [a] formal: definida como la simple verificación de que la conducta típica contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, que no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal; y, [b] MATERIAL, que consiste en la verificación de que la conducta típica ha puesto en peligro o lesionado un bien jurídico protegido; en ese sentido, se ha verificado en el caso de autos que la conducta ilícita desplegada por el acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico puesto que ha puesto en peligro y lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad, no habiéndose acreditado a lo largo del juicio oral la concurrencia para sustraerla de este ámbito de alguna norma permisiva o causa de justificación de las señaladas en el referido artículo 20° del Código Penal Sustantivo y que en este tipo de delitos es de difícil invocación, CULPABILIDAD: Con respecto a este elemento del

delito, se verifica que la conducta típica y antijurídica (injusto penal), resulta atribuible al acusado puesto que al momento de los hechos el mismo era imputable, teniendo más de dieciocho años de edad, así como de que no padecía enfermedad alguna o psicopatología que lo imposibilite a percibir la realidad conforme ha quedado acreditado del examen efectuado en el Juicio Oral a la psicóloga que lo evaluó; por último, el mismo tenía conocimiento que su proceder era contrario a la ley, pudiendo actuar de diferente forma a la que lo hizo pues cuenta con educación secundaria completa.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

28. La determinación judicial de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado en él, ello no implica de ninguna forma que el juez se vea vinculado al quantum de pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándose obligado únicamente a observar como límite máximo la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultado a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo a que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación

ETAPAS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

29. Dentro de las etapas de la determinación de la pena encontramos en primer término la identificación de la pena básica en la que el juez establecerá el límite mínimo y el límite máximo de la pena, debiendo el mismo en el caso que falte alguno de ellos integrar el límite faltante en base a los que corresponde genéricamente para cada pena y que aparecen; regulados en la parte general del Código Penal; seguidamente, se pasará a la

etapa de la individualización de la pena concreta en donde se verificará la presencia de circunstancias legalmente relevantes que se encuentren presentes en el caso concreto y por último, se verificará la presencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal las mismas que son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito posibilitando la mayor o menor desvalorización de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el menor o mayor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), ello conforme nos informa el tratadista Prado Saldarriaga en su libro Determinación Judicial de la Pena v Acuerdos Plenarios.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA MISMA

30. Para el caso de autos y conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, se ha solicitado como pretensión penal se imponga al acusado como autor del delito denunciado pena privativa de la libertad de treinta años, habiéndose verificado que la misma se halla conminada en el tipo legal contenido en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal como límite mínimo de la misma, siendo que en dicho supuesto la pena conminada en el tipo penal corresponde a una no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, debiéndose entonces establecerse dentro de estos parámetros la pena concreta por parte de este Colegiado considerándose a la propuesta y solicitada por el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, verificándose que la pena solicitada por esta parte, se halla prevista dentro de los parámetros antes indicados; de otro lado, este Colegiado considera aplicable al caso sub examine, las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal comunes o genéricas reguladas en el artículo 46° del Código Penal: A) LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN: en el caso concreto, el delito cometido es uno de naturaleza grave en el que se afectado un bien jurídico de especial protección cual es la indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad y en el que para su comisión, el acusado se ha aprovechado de la poca capacidad de resistencia emocional y psicológica de la víctima por su edad y desarrollo emocional, de

que sostenían una relación sentimental y de la amenaza de que al no acceder a sus requerimientos, le causaría daños a su hermana, debiéndose tener en cuenta así mismo, que este tipo de delitos provoca un efecto psicosocial negativo por tratarse de un delito en contra de menores de edad que es sancionado no sólo legalmente, sino también

moralmente; B) LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: que como se señaló, en la comisión de este ilícito, el acusado como persona mayor de edad y responsable de sus actos, tenía el deber de respetar, cuidar y apoyar a la agraviada como menor de edad, siendo que la diferencia de edades entre ambos es amplia; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: el acusado para cometer el ilícito penal, se apersonó al propio domicilio de la agraviada si tener en consideración de que en el mismo se encontraba la madre de ésta, aprovechándose de que por la hora en la que lo hizo, la misma estaba dormida; amenazó a la agraviada para lograr que ésta saliera de su domicilio a dicha hora conduciéndola en su vehículo mototaxi hacia un lugar oscuro, sin luz, donde no transitaba persona alguna y alejado para lograr su cometido, siendo además horas de la madrugada, abandonando luego a la agraviada en un lugar distinto a su domicilio para hacer ver que la misma fue abusada por otra persona y no por él y también, aprovechándose así mismo de la relación sentimental que sostenía con la agraviada que hacía que ésta accediera a sus requerimientos sin medir las consecuencias negativas para la misma al no tener capacidad para ello; D) LOS MÓVILES Y FINES: que para el caso de autos ha sido la de satisfacer su lívido sexual; E) LA UNIDAD O PLURALIDAD de agentes: que en este caso es un solo agente del delito; F) LA EDAD, EDUCACIÓN, CONDICIÓN ECONÓMICA Y MEDIO SOCIAL: el acusado cuenta con secundaria completa, labora en el campo y vive en una zona rural, limitada para acceder a una mejor condición de vida a la que las personas que viven en la ciudad tienen acceso; contaba así mismo con veinte años de edad al momento de la comisión de los hechos por lo que sería beneficiario de la responsabilidad restringida; sin embargo, ésta no le es aplicable por mandato expreso de la ley (parte final del artículo 22° del Código Penal; G) LA REPARACIÓN LA ESPONTÁNEA QUE HUBIERE HECHO DEL DAÑO: que en el caso de autos no se ha configurado; H) LA 5 CONFESIÓN SINCERA ANTES DE

HABER SIDO DESCUBIERTO: la que tampoco ha sido advertida en autos, negando en todo momento los hechos imputados en su contra; I) LAS CONDICIONES PERSONALES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVEN AL CONOCIMIENTO DEL AGENTE: el acusado se ha aprovechado de la , inocencia de la agraviada y además, no tiene hijos ni persona que dependan de él; y, J) LA HABITUALIDAD EN EL DELITO Y LA REINCIDENCIA: circunstancias que no se han solicitado, configurado ni acreditado en autos. Sopesando estas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se tiene que no se verifica que aquellas que resultan beneficiosas al acusado hagan que se pueda imponer una pena menor a la solicitada por la parte acusadora frente a la gravedad y naturaleza de este tipo de delito, al bien jurídico afectado y al daño provocado resultando por lo tanto la pena a aplicarse acorde a la peticionada por el Ministerio Público que responde a criterio de este Colegiado, proporcional y razonable a la responsabilidad del acusado frente al delito por él cometido. Por último y como consecuencia accesorias de la pena, debe de disponerse que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

31. La reparación civil, consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste, provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos siete y ocho del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia sustantiva que es de obligatoria observancia por su naturaleza vinculatoria), donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado ha

producido daño en la menor agraviada de carácter no patrimonial, es decir, ha causado la lesión de derechos o legítimos intereses a existenciales en ella cuyos derechos, son objeto de protección tanto en nuestra legislación interna (como la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código de los Niños y los Adolescentes), entre otra legislación de carácter internacional como la prevista en la Convención Americana de los Derechos del Niño; en ese sentido y de acuerdo a la pretensión civil, ejercida en este caso por el Ministerio Público, se tiene que dicha parte ha solicitado se condene al acusado al pago de una reparación civil ascendente a Seis Mil Nuevos Soles, habiendo en dicho extremo este Colegiado, al haberse determinado la responsabilidad penal del atusado, procedido a considerar en la labor de cuantificar la reparación civil que corresponde ser impuesta al acusado por el daño irrogado a la víctima, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, estando en el caso de autos el daño de carácter no patrimonial provocado, compuesto únicamente por el daño moral y el daño a la persona por la edad de la víctima, los mismos que han quedado evidenciados de lo explicado por la perito psicóloga O.J. N.T, quien aparte de referir que la menor por la experiencia negativa vivida en el área sexual y todos los efectos negativos que le ha significado el afrontar la investigación y el proceso por su edad, en la que aún cuenta con los suficientes recursos o mecanismos de defensa para poder asimilar dicha experiencia no acorde ni esperada para su edad, necesita de tratamiento terapéutico que normalmente debe de durar un año con dos sesiones semanales y que así mismo, este debe de extenderse a su familia para que la misma pueda tener un adecuado soporte familiar y sólo así, si bien no va a desaparecer las consecuencias negativas generadas por el hecho vivido, poder asimilarlas; así mismo, dicha perito ha referido como consecuencia de este acto cometido en su agravio, que la misma presenta inseguridad y un pobre concepto de sí misma con presencia de sentimientos de limitaciones que evidencian una baja autoestima, no estado desarrollando los recursos necesarios para afrontar situaciones de tensión. Debe tenerse presente que ha quedado evidenciado no sólo daño en el bien jurídico indemnidad e intangibilidad sexual de las que como derecho goza la menor agraviada, sino también en su esfera emocional y psicológica que lógicamente requiere de un tratamiento

especializado en dicha rama para poder de alguna forma paliar los efectos negativos sufridos y que de manera objetiva se han señalado en su evaluación psicológica que obviamente generarán un costo de índole económico por lo que la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, ha consideración de este Colegiado y teniendo en cuenta de que no ha existido constitución en actor civil en el proceso, resulta acorde para indemnizar de alguna forma el daño moral y a la persona sufrido por la menor agraviada

DE LAS COSTAS

32. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas; sin embargo, el numeral 3) del mismo precepto legal, aparte de considerar de que en caso se declare culpable al acusado será éste quien asuma el pago de las costas -extremo concordado con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 500° del código acotado considera la facultad del juzgador de eximirlo del pago de las mismas de manera total o parcial cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; en ese sentido y para el caso de autos, este Colegiado ha valorado de que el acusado en el presente proceso ha hecho uso del derecho de defensa de carácter privado que constitucionalmente le asiste y que en el desarrollo del proceso, ha dado muestras de contar con los medios económicos-suficientes para asumir el gasto que se ha generado con su accionar ilícito, a todo el aparato de, justicia del Estado para efectos de su juzgamiento y actividad investigadora de los órganos que conforman.

PARTE RESOLUTIVA

Por los considerandos antes expuestos este Colegiado, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad en él por parte del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y consecuencias accesorias de la misma, así como de la reparación civil, POR UNANIMIDAD emite el siguiente FALLO: PRIMERO: DECLARAR al acusado,

D.R.L.P, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD - CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD; ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.L.N.S., actualmente de catorce años de edad y de doce años al momento de la comisión de los hechos; como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA AÑOS, la misma que empezará a computarse una vez que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe como lugar de cumplimiento de la condena impuesta y vencerá, en la fecha que determine el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta se dé jurisdiccional como órgano de ejecución de la presente sentencia; así mismo, DISPONEMOS: que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine.

SEGUNDO: FIJAR en SEIS MIL con 00/100 NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada

TERCERO: CONDENAMOS al acusado al pago de COSTAS del proceso y cuyo monto, será determinado en ejecución de sentencia.

CUARTO: ORDENAMOS, se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS) una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.

QUINTO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Y por esta nuestra sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en una de las Salas de Audiencias de esta sede jurisdiccional, la misma que ha sido leída en acto público quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto. TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER.

J.P.

F. S.

S. A.

A.M.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL

EXPEDIENTE N° JUECES: 00597-2010-16-0801-JR-PE-03.

ESPECIALISTA : P.C.P.M

INCUPLADO : D.R

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

AGRAVIADO : E.L.N.S.

PROCEDENCIA : Juzgado Penal Colegiado

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número Veintidós.-

San Vicente de Cañete, doce de noviembre del dos mil doce.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, Doctor I.J.A.O, (Presidente) F. Q. M. y M.E.L U, (integrantes), con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política, pronuncia la siguiente sentencia.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia, seguido en contra de D.R.L.P, por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad

I. ANTECEDENTES

Que, revisada la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, y de los debates del Juzgamiento se desprende que D. R. L.P. fue sometido a juicio oral por el delito de Violación Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad

Que, producido los debates orales, y los alegatos de cierre de la defensa técnica y Ministerio Público se emite .sentencia por el Juzgado Penal Colegiado (fs.60/79) condenándolo a D.R.L.P, a treinta años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en seis mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, así como a la condena de cestas.

3.- Que, mediante recurso de apelación fojas 85/89, la defensa técnica solicita se revoque, y reformándolo se le absuelva de los cargos en su contra, que. Mediante resolución de fojas 90 se le concede el recurso impugnatorio, elevándose los autos por ante la Sala Penal de Apelaciones en donde se procedió conforme a lo establecido en los artículos 421°. 422° y siguientes del Código Procesal Penal, no haciéndose admitida prueba alguna en la presente instancia, por lo que tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza ha quedado expedita para el pronunciamiento que corresponde.

II. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

4,- Que, la imputación formulada por la Fiscalía estuvo dirigida a que el sentenciado D.R.L.P, luego de haber mantenido una relación de amigos y después de enamorados por un tiempo de un mes, es que procede a mantener relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada en una noche de: mes de mayo del dos mil diez per inmediaciones del colegio mixto de San Luis, para luego ocurrir en una "segunda oportunidad por inmediaciones del lugar conocido como el "Cartelón" lugar donde se repitieron los hechos hasta en siete ocasiones ocurriendo el último acceso carnal la madrugada del veintisiete de Junio del dos mil diez en circunstancias que el acusado se apersono al domicilio de la agraviada siendo aproximadamente las doce de la noche tocando la ventana en donde se encontrada pernoctando la menor agraviada, y proponiéndole que esta saliera de su casa negándose en un primer momento sin embargo ame las amenazas del sentenciado de hacerle daño a su hermana es que aceptó abordando la moto taxi en la que llegó el acusado quien la condujo ante un lugar desolado, oscuro y donde no transitan las. Personas conocido como Ta Vivienda" donde le practicó el acto anal y vaginal, y luego de consumado el hecho la condujo hasta una losa deportiva de San Luis donde la abandonó.

5.- La conducta desplegada ha sido subsumida en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal el cual establece "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad :... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años".

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- La defensa técnica del impugnante conforme a su fundamentación escrita (fs.85/89) así como de lo expuesto en los debates orales de la audiencia de apelación manifiesta en los alegatos de inicio, se revoque la resolución impugnada y se reforme procediéndose a su absolución, se ampara en : A) Se ha confundido los medios probatorios admitidos, como la declaración de la testigo Y. P. Q.P, por cuanto la menor le manifiesta que vivía en la ciudad de San Vicente cuando domiciliaba en San Luís, además hay una contradicción con la declaración de la madre de la menor B. L.N. S., pues la menor ha señalado que le contó los hechos cuando ésta manifestó que no le contó nada, no existiendo verosimilitud, asimismo la menor no ha sindicado al sentenciado de los hechos, incluso cuando la encuentran a la menor los miembros policiales ésta manifiesta que "no le pasó nada" es decir existen factores que no han sido compulsados existiendo contradicciones; que la sindicación de la agraviada no se encuentra sustentada pues ante la pericia psicológica es inducida en forma sugestiva para que señale los hechos y sindeque como autor a D, cuando no fue expresado por la menor según acta de entrevista única, B) No existe reconocimiento de la menor agraviada, otro punto es haberse llevado el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos sin la presencia del imputado ni su defensa, C) Por otro lado no existe la declaración de la menor L. V. Q. G, quien según la menor es quien la llamó para salir y que se cometiera el delito, no habiéndose esclarecido quien estaría diciendo la verdad. Concluye señalando que existe la duda, primero al no existir sindicación cierta, segundo no hay pruebas periféricas que acrediten la presunta indicación, tercero existen anomalías al violarse el derecho de defensa y cuarto el no existir el acta de reconocimiento.

7.- la Fiscalía solicita se confirme la sentencia a no haberse practicado prueba en instancia superior, además de lo ya expuesto por la Corte Suprema en la Casación 05-2007/CJ-116, argumenta : A) La menor señala conocer al sentenciado indicando el lugar donde ocurrieron los hechos, todo lo cual se dio a conocer cuando el sentenciado se acerca por la ventana y la amenaza para que saliera llevándola por una zona oscura conocida como "La Vivienda" en donde le practica relaciones sexuales vía vaginal y anal existiendo una declaración consistente, pertinente y corroborada, existiendo sindicación directa, B) En cuanto a la prueba periférica señala la Fiscalía el de contarse con la declaración en juicio de la víctima, a cual ha señalado la forma y circunstancias de ocurridos los hechos, además con la declaración de la madre B. L. N. S, quien advierte que su hija no se encontraba en su domicilio, lo cual es comunicado por sus vecinas V.y M. , y le indicaron haberla visto subir a una moto con el sentenciado, lo cual había sido advertido por "L" por lo que incluso lo busca en su domicilio al no encontrarlo procede a denunciar, constituyéndose con los miembros policiales al domicilio del procesado citándolo a la delegación, es así que apersonado los traslada hasta el lugar donde había dejado a la menor es decir en una losa deportiva, donde tres menores la. Llevaron al domicilio de Q. P., donde permaneció hasta las seis de la mañana, al retirarse; es que la encuentra la policía con la madre, y efectivamente en un primer momento no cuenta lo sucedido sobre la agresión sexual, pero ante la insistencia de la madre es que narra lo sucedido, lo cual es corroborado por A. Q., quien encuentra a la menor deambulando por la losa deportiva y es que la traslada hasta el domicilio de P.Q.P. donde permanece hasta las seis de la mañana, C) Por otro lado se tiene la pericia psicológica a la menor agraviada la cual concluye que la menor tiene una personalidad en proceso de estructuración a experiencia estresante en el aspecto sexual, así también en cuanto a la pericia del acusado A.P., llega a la conclusión de ser una persona deshonesto, con indicadores de inmadurez siendo desapegado al concepto de las normas, siendo proclive a la comisión de los delitos, inmadurez psico sexual, no buscando estabilidad sino satisfacer sus necesidades, de; mismo modo se examinó al médico legista de agresión sexual vía vaginal y anal además de los "chupetones" encontrados en la menor; D) En cuanto al acta de reconocimiento especifica que no era necesario por existir una relación sentimental de la menor con el sentenciado además que lo conoce como Daniel

tal como lo ha señalado en su declaración en juicio, además como se ha detallado hay prueba periférica y la menor ha señalado que todo se ha producido con su enamorado es decir "D" con quien ha tenido acceso carnal, habiendo la sentencia analizado la declaración de la menor y la presunción de inocencia se ha quebrantado, y a su vez el imputado si bien tenía veinte años de edad sin embargo la norma no obliga a rebajar la pena encontrándose la misma dentro del marco legal

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

8.- El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, el pedido de alguna de las partes procesales, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente, es así que uno de los principales principios que rigen al recurso impugnatorio es el dispositivo en donde los recurrentes gozan de un poder que. en otros momentos del procedimiento no es tolerado, son ellos los que provocan la intervención del ad quem el cual de otro modo tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento, tal y como lo impone la regla "tantum devolutio quantum appellatum" lo cual lo encontramos en el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal cuando señala La Impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada...", así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante conforme lo estipula el numeral 409.1.

9.- Así tenemos que del estudio de la sentencia, y de lo expuesto en audiencia de apelación se ha precisado la situación táctica y jurídica, así como su justificación, por los medios de prueba actuados en juicio cumpliéndose con los principios que rigen al proceso penal, juicio previo, oral, público y contradictorio previsto en el artículo .2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como los principios del juicio oral que constituyen la columna vertebral que sostiene la realización del juzgamiento los cuales vienen previstos en los pactos Internacionales relativos a los derechos fundamentales y por nuestra Constitución Política como son: la Inmediación, la contradicción, la oralidad, la publicidad y la concentración, los cuales se han cumplido en la actuación de los órganos

de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y de la defensa técnica al emitirse sentencia conforme al numeral 393° del CPP consistentes entre otras a examinar las pruebas individual y luego conjuntamente con las demás, no advirtiéndose nulidad absoluta contemplada en el artículo 150° del Código Procesal Penal, por lo que el siguiente paso es efectuar el análisis en cuanto al caso en concreto.

10.-En principio conforme al artículo 425.2 del CPP la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada, sin embargo conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia existen "zonas abiertas" accesibles a control ajenos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos en la instancia superior, pues bien, estando a que dentro de los argumentos se cuestiona las declaraciones testimoniales y periciales prestadas en juicio, así como a la fundamentación del colegiado resulta imprescindible efectuar el análisis de la sentencia recurrida en dichos extremos.

11- De la sentencia materia de alzada podemos concluir que el delito materia de condena se encuentra establecido en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, cuyo texto señala, que aquel que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realizare otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, cuando éste tenga entre diez y menos de catorce años será pasible de la imposición de una sanción penal no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuya acción típica consiste en cuanto al caso de autos, haber mantenido relaciones sexuales tanto anal como vaginal del sentenciado con la menor agraviada el 27 de junio del 2010 así como en diferentes oportunidades.

12.- En cuanto a los hechos ocurridos y determinación de la responsabilidad penal es necesario remitirnos al artículo 394.3 del Código Procesal Penal el cual exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del

razonamiento que la justifiquen, debiéndose proceder conforme al artículo 393.2 del CPP, es decir la valoración probatoria debe, especialmente respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos⁷; es así, estando a los hechos materia de revisión se procede con el análisis que corresponde

13.- En primer lugar con las pruebas documentales que se han oralizado en juicio se acredita como fecha de nacimiento de la menor el 24 de Marzo de 1998, y estando a que los hechos materia de imputación consistente en la agresión sexual a la menor se produce el 27 de Junio del 2010, se llega a establecer que contaba con 12 años a la comisión de los mismos, por consiguiente la conducta se encuentra subsumida en

La norma penal materia de juzgamiento, a lo expuesto hay que agregar que conforme a lo vertido por el médico legista Z. O., hace suyo el certificado médico legal 002605-DLS explicando en juzgamiento en lo referente al acto sexual contra natura el de haberse realizado con una anterioridad de veinticuatro horas

Presentando la menor un ano normotónico con pliegues anales disminuidos tumefactos con laceración reciente y sangrante, así como presentar lesión extra-genital "chupetón" así como signos de desfloración antigua, de lo expuesto se llega a determinar el hecho punible, por lo que el siguiente paso es determinar la responsabilidad penal de su autor.

14.- Estando a la forma y circunstancias materia de imputación un medio de prueba que resulta de Imprescindible trascendencia es la declaración de la testigo -- víctima en tal sentido resulta necesario examinar su dicho conforme a las reglas establecidas en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, pues bien, estando a la argumentación de la defensa en cuanto a la no existencia de imputación por parte de la agraviada, no resulta válida pues ante el interrogatorio y contra interrogatorio en juicio la menor ha expresado que el sentenciado a sido el autor de la agresión sexual para lo cual utilizando su moto es que la traslada hasta un lugar desolado para abusar sexualmente siempre refiriéndose al sentenciado indicando su nombre de D, más aún que hace un recuento de otras oportunidades en que se habrían encontrado y que incluso sólo la habría tocado, que si

bien no precisa la fecha exacta de las otras oportunidades no pueden ser consideradas razones objetivas para invalidar las afirmaciones de la menor, ahora en cuanto a la defensa de considerar relevante que al momento de ser encontrada la menor por la loza deportiva de San Luis, momentos en la cual no le cuenta de lo sucedido al policía A. R.N., tal como éste lo señala en su declaración en juicio o el hecho que la madre de la menor Brígida L.N. S, en juicio haya indicado que su hija le contó de lo sucedido cuando llegaron a su casa y después de habersele practicado el examen médico legal, mientras que la menor haya manifestado que le contó a su mamá después de varios días, no resultan valederas para poner en tela de juicio la verosimilitud la cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, es así que nos encontramos ante varios hechos ciertos y corroborados como son A) Que, el sentenciado se retiró en su mototaxi con la menor agraviada para lo cual se la llevó desde la casa de la menor llevándola hasta un lugar desolado, lo cual se ve expuesto por la agraviada, así como por lo vertido por la madre B. L. N.S., quien en juicio ha señalado el de no haber encontrado en su habitación a su hija cuando ella creía que se encontraba durmiendo, por lo que empieza su búsqueda por los alrededores al enterarse que se había marchado con el sentenciado, es decir la menor no se encontraba en su habitación; B) En segundo lugar el de haber sido transportada por el sentenciado en su moto taxi, hecho que se ve corroborado periféricamente con lo vertido por el miembro policial A. R. N., quien en juzgamiento señala que tuvo conocimiento que la menor había salido con R, llegando incluso a la casa de éste encontrando sólo a su madre a quien le indicó que cuando llegara acuda a la comisaria del sector, lo cual ocurrió refiriendo éste que la había dejado en una canchita de fulbito e incluso se trasladó con éste a dicho lugar encontrando a la menor cuando descendía de un cerro para luego el miembro policial trasladarla a la comisaría, C) El haber sido abandonada por el sentenciado en dicho lugar pues de la declaración de Y. P. Q. P., asevera en juicio que la menor agraviada fue llevada a su domicilio por su hijo y sobrino y otros amigos que se quedaron a las afueras de su casa permaneciendo en su sala conversando con la menor hasta aproximadamente las seis de la mañana f hora en que se retira, hecho que se ve aún más corroborada con la declaración de A.Q. A., quien detalla

el de haberla encontrado llorosa y asustada a la menor entre las tres a cuatro de la mañana', conjuntamente con A y una amiga N, ésta última es que conversa con la menor y optan por llevarla a la casa de la señora Q.P. donde permanece hasta el amanecer, D) En conclusión se llega a establecer que la menor salió de su domicilio con el sentenciado D.R.L. P., manteniendo relaciones sexuales sin el consentimiento de la menor, para luego de mantener relaciones sexuales la deja abandonada en la loza deportiva del sector, hechos periféricos que debe entenderse como la concurrencia de otros elementos objetivos o extrínsecos, es decir otros elementos de prueba que confirmen la credibilidad de la declaración, entonces es de suponer que la declaración de la víctima ha de aportar suficientes datos, hechos e información respecto de cómo ocurrieron los hechos y las características del autor lo suficientemente idóneas para acreditar la comisión del evento. La relevancia probatoria de la declaración de la víctima no pasa por descripción prolija y pormenorizada del tiempo, contexto espacial, mecanismos o medios con los que se realizó la violación o abuso sexual, sino por el relato de hechos o datos esenciales en la acreditación del delito, es así, que tal y como se ha explicado la menor efectúa el relato de lo acontecido pero aún más habiendo aportado elementos intrínsecos como son los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores todo esto dentro de la escena del crimen que fue constatado por el Ministerio Público, y que demuestran ser la única persona con la que estuvo la menor la noche de los hechos no existiendo ninguna circunstancias o indicio que demuestren lo contrario.

15.-Así mismo se aprecia que no existe odio, resentimiento, o cualquier otra relación entre agraviada y sentenciado que puedan incidir en la parcialidad de la agraviada, pues a su relato indica pasajes que se infieren sólo a tocamientos, empero si el de haber mantenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades con el sentenciado versión que no ha perdido credibilidad del contra interrogatorio prestado por la defensa, sino a las vivencias sufridas, de igual forma de lo expuesto en audiencia se denota la persistencia en su incriminación habiendo efectuado el detalle de las formas y circunstancias de ocurridos los mismos no habiéndose demostrado del interrogatorio de la defensa ausencia de incredibilidad subjetiva; sino por el contrario persistencia en lo ocurrido.

16.- En lo referente a la argumentación de la defensa de no haberse realizado un reconocimiento del imputado, hay que dejar establecido que en principio la defensa estaba en todo su derecho de haberlo solicitado en la estación procesal que corresponde, sin embargo de la forma de acontecido los hechos se desprende que sentenciado y víctima se conocían por ser vecinos del lugar, tanto así que ante la denuncia presentada por la madre de la menor es que llegan a determinar que la menor había sido transportada con R, por lo que se apersonan al domicilio del sentenciado y éste se constituyó posteriormente a la delegación en donde señaló donde la había dejado a la menor, siendo así, la argumentación de la defensa carece de consistencia para ser considerado como idóneo para revertir el razonamiento adoptado por el a quo. Por otro lado en cuanto al de no haber sido citado la defensa ni el Imputado a la diligencia de constatación del lugar donde ocurrieron los hechos acta fiscal del 26 de mayo del 2011 hay que acotar que en la oralización realizada el oferente hace referencia que se reabre la presente a efectos de dejar constancia que hasta la hora del cierre de la presente acta, "...no se presentó el imputado ni su abogado defensor" ahora, si bien señala la defensa técnica la no existencia de notificación a su persona ni al sentenciado para dicho acto de investigación, hay que dejar establecido que sólo es una argumentación sin corroboración alguna máxime si dentro de la estructura del proceso penal en la etapa que corresponde ha tenido la oportunidad de su cuestionamiento, por lo que igualmente no resulta valedero lo expuesto por la defensa. Sino más bien nos encontramos que con dicha diligencia se denota las corroboraciones periféricas en cuanto al relato de la agraviada es decir el lugar como es en el sector "Mi Vivienda" de la pista que conduce a Santa Bárbara además de ser un lugar desolado y sin alumbrado lo cual da más solidez a lo vertido por la menor. 17.- Ahora en cuanto al cuestionamiento de las profesionales de la mente psicóloga. O. J.N.T., la defensa cuestiona en cuanto al examen practicado señalando el haber sido inducida la menor ,-para que señale los hechos y sindique como autor a D; hay que establecer que el perito a diferencia que el testigo, no es llamado a declarar sobre hechos que conoce por su propia experiencia, sino que es llamado por el conocimiento específico que posee; prevalece el elemento técnico, siendo el perito un órgano de prueba que nace desde el proceso penal, en otras palabras está dirigido en el caso presente a la evaluación psicológica de la menor agraviada por los

hechos acontecidos: y en ninguna forma para esclarecer hechos, identificación de presuntos autores o responsabilidad penal, por tanto hace mal la defensa en expresar argumentos fuera de contexto, muy por el contrario del informe Psicológico en el tema de personalidad psico-sexual indica que por su edad y maduración no le permite la toma de decisiones sobre el inicio de su actividad sexual, y conforme a sus características personales es fácil de influenciar y manipular presentando ansiedad y culpa, concluyendo en una personalidad en proceso de estructuración ansiedad situacional asociada a experiencia estresante en el área sexual y a las consecuencias de la misma, lo cual sólo hace tomar consistencia a lo vertido por la menor y al aprovechamiento por parte de su agresor en los hechos cometidos.

18.- En la argumentación de la defensa al no haberse esclarecido según su exposición al no haber prestado su declaración L.V.Q.C., menor quien habría puesto en conocimiento que la menor agraviada se habría retirado en la moto taxi conjuntamente con el sentenciado, hay que dejar establecido que resulta irrelevante puesto que se ha logrado establecer que efectivamente fue trasladada por el sentenciado lo cual se ha, visto corroborado como se ha señalado líneas arriba por lo expuesto por el miembro policial - .quien se trasladó hasta el lugar donde la dejó el sentenciado conjuntamente con éste, por consiguiente no resulta valedero lo señalado por el abogado defensor.

19.- De todo lo expuesto y efectuando un análisis global de lo acontecido se llega a la conclusión que la menor agraviada en la noche del día 26 de Junio del 2010... salió con el sentenciado quien la llevó a un lugar desolado en donde en la madrugada siendo ya el día 27 le practicó el acto sexual vaginal y analmente, hecho que se ve refrendado por la versión de la menor, y por Los hechos periféricos que rodearon al hecho tanto antes de ocurrido los hechos al haber desaparecido de su domicilio, como del lugar de la comisión según el acta de constatación fiscal, y posteriormente cuando fue dejada en la loza deportiva donde fue encontrada por los testigos obteniendo posada hasta las seis de la mañana en donde fue encontrada bajando de los cerros por el miembro policial, a lo expuesto hay que agregar del propio dicho del sentenciado quien declaró en juicio y cuya coartada sólo ha servido para consolidar la teoría fiscal al señalar que tenía preocupación en un primer

momento del porque estaba huyendo de su hogar la menor, sin embargo cuando le preguntan en donde se encontraba la menor éste niega haberla transportado, agregando que conforme a la pericia psicológica practicado al sentenciado concluye el de tener poco control de sus impulsos no mide las consecuencias de sus actos, siendo indirectamente hostil y emocionalmente frío irresponsable de sus actos y su comportamiento dirigido a manipular el entorno a favor de sí mismo no presentando sentimientos de culpa y reflexión, de relaciones superficiales y poco duraderas peritaje que aunado a todo lo expuesto refleja ¡a teoría del caso de la Fiscalía y por consiguiente la responsabilidad de su autor.

V. DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

20.- si bien no han sido cuestionadas por la defensa del sentenciado D.R. L. P., es necesario dejar establecido que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites mínimo y máximo, habiéndose procedido a analizar los numerales 45 y 46 del Código Penal, y los principios que la rigen como son de proporcionalidad y razonabilidad éste colegiado superior considera que la pena Impuesta se encuentra ajustada a derecho. En lo referente a la Reparación Civil se colige que ha sido debidamente fundamentada más aún que no ha sido materia de observación por parte de la defensa del sentenciado, además hay que entender que se ha encontrado satisfecho el Ministerio Público por lo que también deberá de confirmarse.

VI. DE LAS COSTAS

21.- El artículo 497.3 del Código Procesal penal establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo parcial o totalmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, siendo así, en el presente caso, el colegiado superior considera que no han existido razones plausibles para considerar fundamentos relevantes ni razones jurídicas o tácticas suficientes para

proceder a interponer recurso de apelación, por lo que debe de condenarse al pago de costas las mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

VII. DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR

Por las consideraciones jurídicas y fácticas, de conformidad con lo normado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, artículo 2 inciso 24 literal "e" de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículos 393° y 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del Pueblo por unanimidad. CONFIRMARON, la sentencia venida en grado de apelación su fecha dieciocho de Mayo Del dos mil doce que condena a D. R. L.P, Por delito contra la libertad sexual -Violación Sexual de menor de edad, cuando la menor tiene entre diez y menos de catorce años de edad - en agravio de la menor de iniciales E.L.N.S., imponiéndote treinta años de pena privativa de libertad, y te impone seis mil Nuevos soles por concepto de Reparación Civil. Con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de COSTAS, las cuales deberá regularse y ejecutarse en ejecución de sentencia.

A.O

Q.M

L.U